

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 19 DE AGOSTO DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 78

Página 1173

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	1174
Decreto-Ley 88/2024 “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas” (GOC-2024-440-O78).....	1174
Decreto-Ley 89/2024 “De las cooperativas no agropecuarias” (GOC-2024-441-O78).....	1194
Decreto-Ley 90/2024 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia” (GOC-2024-442-O78).....	1214
Decreto-Ley 91/2024 “De las contravenciones en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias” (GOC-2024-443-O78).....	1231
Decreto-Ley 92/2024 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, y los titulares de los proyectos de desarrollo local” (GOC-2024-444-O78).....	1237
Decreto-Ley 93/2024 Modificativo de la Ley 113 “Del sistema tributario”, de 23 de julio de 2012 (GOC-2024-445-O78).....	1247
CONSEJO DE MINISTROS	1250
Decreto 107 “De las actividades no autorizadas a ejercerse por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia” (GOC-2024-446-O78).....	1250
Decreto 108 “De la creación del Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales” (GOC-2024-447-O78).....	1260
BANCO CENTRAL DE CUBA.....	1262
Resolución 89/2024 (GOC-2024-448-O78).....	1262
Resolución 90/2024 (GOC-2024-449-O78).....	1265

MINISTERIOS.....	1267
Ministerio de Economía y Planificación.....	1267
Resolución 148/2024 “Procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias” (GOC-2024-450-O78).....	1267
Resolución 149/2024 “Aspectos de la contratación económica y procedimiento de licitación en las relaciones de entidades estatales con actores económicos no estatales” (GOC-2024-451-O78).....	1274
Ministerio de Educación.....	1277
Resolución 66/2024 (GOC-2024-452-O78).....	1277
Ministerio de Finanzas y Precios.....	1281
Resolución 271/2024 “Normas para la tributación y el tratamiento de precios y tarifas para los trabajadores por cuenta propia” (GOC-2024-453-O78).....	1281
Resolución 272/2024 (GOC-2024-454-O78).....	1288
Resolución 273/2024 (GOC-2024-455-O78).....	1289
Ministerio de Industrias.....	1291
Resolución 55/2024 “Procedimiento para la emisión del dictamen técnico de seguridad a los equipos de recreación” (GOC-2024-456-O78).....	1291
Ministerio de Salud Pública.....	1296
Resolución 245/2024 (GOC-2024-457-O78).....	1296
Ministerio del Transporte.....	1303
Resolución 140/2024 Reglamento del Decreto-Ley 168 “Sobre la licencia de operación de transporte” (GOC-2024-458-O78).....	1303

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2024-440-O78

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce la confluencia en el escenario económico de diferentes tipos de propiedad.

POR CUANTO: La experiencia obtenida a partir de la vigencia del Decreto-Ley 46, de 6 de agosto de 2021, aconseja derogar esta norma y emitir una nueva disposición normativa con el propósito de garantizar una gestión más ordenada y armónica de las micro, pequeñas y medianas empresas con los fundamentos económicos del Estado y el ordenamiento jurídico del país, tomando en cuenta, además, que la Disposición Final Cuarta de la propia norma dispuso su revisión en el término de dos años.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 88
SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley regula la creación, funcionamiento y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo adelante mipymes.

Artículo 2. Son objetivos de esta norma:

- a) Facilitar la inserción de las mipymes de forma coherente en el ordenamiento jurídico como actor complementario que participa en la transformación productiva, comercial y de servicios del país;
- b) delimitar los procedimientos para la creación y extinción de las mipymes; y
- c) definir las mipymes, los criterios de clasificación y los aspectos relativos a su funcionamiento.

Artículo 3. 1. A los efectos de esta norma, se entienden como mipymes aquellas unidades económicas con personalidad jurídica que poseen un número limitado de personas ocupadas y características propias, y que tienen como objeto fundamental desarrollar la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan necesidades de la sociedad y contribuyan al desarrollo del país;

2. Las mipymes pueden ser de propiedad estatal, privada, mixta o de las organizaciones políticas, de masas y sociales.

Artículo 4. Las mipymes se clasifican teniendo en cuenta el indicador de número de personas ocupadas, incluidos los socios, de la forma siguiente:

- a) Micro empresa: cuyo rango de personas ocupadas es de una a diez personas.
- b) Pequeña empresa: cuyo rango de personas ocupadas es de once a treinta y cinco personas.
- c) Mediana empresa: cuyo rango de personas ocupadas es de treinta y seis a cien personas.

Artículo 5. 1. Las mipymes se rigen por lo establecido en la Constitución de la República, lo previsto en este Decreto-Ley, en sus normas complementarias, sus estatutos sociales, reglamentos internos, los acuerdos que adopten sus órganos de dirección, control y administración, y demás disposiciones normativas vigentes, en lo que les sean aplicables.

2. Las mipymes cuentan con autonomía empresarial en el marco de la legislación vigente.

3. Responden con su patrimonio de sus obligaciones fiscales, crediticias, laborales, medioambientales, contractuales, higiénico-sanitarias, urbanísticas, de seguridad y protección, y cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6. Las mipymes, como sujetos de derecho, contratan bienes y servicios con los demás actores económicos reconocidos en la legislación vigente, en igualdad de condiciones y les son aplicables las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 7. En su gestión y conforme a lo establecido en la ley, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrar en su cuenta bancaria corriente todas sus operaciones;
- b) comercializar sus bienes y servicios en moneda nacional, excepto los casos previstos en la legislación vigente;
- c) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y la utilización de fuentes renovables;

- d) implementar su sistema de control interno atendiendo a sus características, el que está basado esencialmente en los documentos que acreditan su constitución y el cumplimiento de la legislación vigente en el desempeño de su actividad económica;
- e) rendir información estadística; y
- f) mantener actualizadas las circunstancias inscribibles en el Registro Mercantil como garantía de la seguridad jurídica.

Artículo 8.1. Las mipymes están obligadas a no involucrarse en manifestaciones delictivas o actos ilícitos, en particular aquellos que atenten contra la Seguridad del Estado.

2. Desarrollan su actividad sin incurrir directamente, o a través de terceros, en manifestaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. Las mipymes tienen, como expresión de su autonomía, las facultades siguientes:

- a) Exportar e importar de conformidad con su objeto social y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;
- b) gestionar y administrar su patrimonio;
- c) definir los productos y servicios a comercializar, de conformidad con su objeto social, así como sus proveedores, clientes, destinos e inserción en mercados;
- d) operar cuentas bancarias;
- e) fijar los precios de sus bienes y servicios de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios, excepto aquellos que sean de aprobación centralizada;
- f) definir su estructura, y plantilla, así como la cantidad de trabajadores de acuerdo con el máximo establecido;
- g) determinar los ingresos de sus trabajadores observando el mínimo salarial establecido en la legislación laboral vigente;
- h) realizar las inversiones que se requieran para su desarrollo de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;
- i) crear establecimientos que no tengan personalidad jurídica dentro o fuera de la provincia donde radica su domicilio social, del modo en que más adelante se dispone en este Decreto-Ley; y
- j) cualquier otra facultad o derecho que se derive de su condición de empresa, en correspondencia con las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 10. Las mipymes pueden acceder a cualquier fuente lícita de financiamiento, incluidos los fondos de financiamiento que se establezcan para ellas.

Artículo 11. A las mipymes se les aplica el régimen tributario que se regule para ellas en la legislación específica.

Artículo 12.1. Las relaciones laborales que se establecen entre las mipymes y los trabajadores que estas requieran para desarrollar su actividad, se rigen por la legislación laboral vigente, así como lo relativo a la seguridad social.

2. En virtud del apartado anterior, cumplen, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Concertar el contrato de trabajo por escrito con copia para el contratado, que debe contener, entre otros: generales de las partes, tipo de contrato y período de duración, cargo, atribuciones y funciones, lugar de trabajo, horario y régimen de trabajo y descanso, causas de suspensión de la relación de trabajo, salario y periodicidad del pago, condiciones de seguridad y salud en el trabajo, fecha y firma de las partes que formalizan el contrato;

- b) efectuar el pago del salario a los trabajadores respetando los mínimos salariales establecidos por ley;
- c) retener el importe de las vacaciones anuales pagadas y abonarlo en el período de su disfrute;
- d) abonar las prestaciones monetarias del régimen general de seguridad social;
- e) certificar anualmente el salario pagado y el tiempo de servicios de las personas contratadas, a los efectos de la seguridad social;
- f) presentar a las personas contratadas ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral en los casos que proceda, según lo previsto para el régimen general de seguridad social;
- g) retener, de la cuantía que se abona por cada persona contratada, los importes por concepto de contribución especial a la seguridad social, ingresos personales y otros impuestos en la forma y condiciones que establece la legislación vigente;
- h) velar por el cumplimiento de las condiciones de trabajo seguras y saludables de las personas contratadas, y la protección de sus derechos en el trabajo y seguridad social; y
- i) promover un entorno laboral de no tolerancia ante manifestaciones de discriminación, violencia y acoso a cualquier trabajador, y en particular hacia las mujeres.

3. La mipyme promueve y facilita la participación de sus trabajadores en las organizaciones sindicales.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales es la entidad nacional subordinada al Consejo de Ministros encargada de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de las mipymes privadas.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS MIPYMES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 14. Las mipymes se constituyen como sociedades mercantiles que adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada, en lo adelante S.R.L., mediante escritura pública, como requisito esencial para su validez, la que se inscribe en el Registro Mercantil y con su inscripción adquieren personalidad jurídica.

Artículo 15. La forma de S.R.L. implica la existencia de una sociedad mercantil con personalidad jurídica propia, cuyo capital está dividido en participaciones sociales y está integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.

2. Las mipymes pueden ser propiedad de uno o más socios.

Artículo 16.1. En la denominación de las mipymes se consigna obligatoriamente la indicación “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L”, o la indicación de “Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, o su abreviatura “S.U.R.L”, según sea el caso.

2. La denominación de las mipymes no puede ser idéntica ni similar a la de otro sujeto preexistente; tampoco puede aprobarse aquella que:

- a) Infrinja derechos de propiedad intelectual;
- b) sea en idioma extranjero, excepto cuando la actividad a la que se dedique lo justifique o se encuentre registrada como derecho de propiedad industrial;
- c) sea contraria a la ley, las buenas costumbres o que induzca a error sobre la actividad, procedencia u otros;

- d) utilice únicamente el nombre de un color o de términos genéricos que no distingan;
- e) utilice términos que hagan referencia a actividades cuyo ejercicio no se encuentre permitido o que no coincidan con la actividad principal a desarrollar; y
- f) emplee nombres y apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares o fechas históricas, salvo aprobación.

Artículo 17.1. El objeto social de las mipymes se aprueba a partir de un proyecto que se presente, en el que se describe el negocio a realizar y en el cual se identifican las actividades económicas lícitas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Se integra por la actividad principal y las actividades secundarias; estas últimas deben tener, en lo fundamental, afinidad, no pueden ir en detrimento de la principal y estarán en correspondencia con las condiciones reales que tenga el negocio que se presenta de realizarlas.

3. Las mipymes desarrollan la actividad económica constitutiva de su objeto social con responsabilidad social.

4. Para el inicio y ejercicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan; el ejercicio de las actividades que así lo requieran sin las licencias y permisos correspondientes, constituye un ilícito que genera responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la creación y otras autorizaciones

Artículo 18. La solicitud para la creación de mipymes privadas se presenta al Consejo de la Administración Municipal correspondiente a su domicilio social por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado para ello o por el socio único.

Artículo 19. Los consejos de la administración municipales autorizan la creación de las mipymes privadas y su objeto social observando los plazos y requisitos que para ello se establecen en el presente Decreto-Ley, en las disposiciones normativas vigentes y siempre que se encuentren en correspondencia con las estrategias de desarrollo municipal, solucionen otras necesidades del municipio o respondan a prioridades económicas y sociales del país.

Artículo 20.1. En el caso de reconversión de negocios preexistentes en mipymes, requieren igualmente autorización; y siempre que continúen realizando las mismas actividades que ya tenían autorizadas, las licencias o permisos otorgados para ello mantienen su validez.

2. Los socios de mipymes pueden a su vez ejercer el trabajo por cuenta propia en actividades distintas a las que se encuentran en el objeto social de la mipyme de la que son socios; para el ejercicio como trabajador por cuenta propia, se rige por la legislación vigente para este actor.

Artículo 21.1. Cuando se pretenda modificar el objeto social que realizan las mipymes privadas, se requiere una nueva autorización del Consejo de la Administración Municipal para ello, y se exigen los mismos requisitos que los previstos en esta norma para su aprobación.

2. También requieren autorización del Consejo de la Administración Municipal correspondiente el cambio de domicilio y la apertura de establecimientos mercantiles.

3. El establecimiento mercantil constituye parte de la estructura organizativa de las mipymes, por lo que con su creación no puede excederse el límite máximo de ocupados

previsto; se aprueban por el Consejo de la Administración Municipal en el cual se pretende abrir dicho establecimiento; se formalizan mediante escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil.

Artículo 22.1. Las entidades estatales o cualquier otra estructura organizativa sin personalidad jurídica que al momento de la entrada en vigor de esta norma cumplan el indicador establecido, pueden solicitar la transformación a mipyme estatal, de conformidad con lo dispuesto y en consecuencia se le aplican las facultades, incentivos y políticas que se establecen.

2. La aprobación de las mipymes estatales, así como los movimientos organizativos que correspondan, se autorizan por el Ministerio de Economía y Planificación.

3. En el caso de las mipymes de las organizaciones políticas, de masas y sociales, su aprobación, así como el resto de los movimientos organizativos que correspondan, se autorizan por la propia organización.

SECCIÓN TERCERA

Del capital social

Artículo 23. El capital social de las mipymes se determina en sus estatutos sociales y se constituye por las aportaciones que realizan los socios, quienes asumen la totalidad de las participaciones sociales.

Artículo 24.1. Pueden ser objeto de aportación el dinero y otros bienes, tangibles o intangibles, o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, propiedad de los socios, aspectos que comprueba el notario al calificar la titularidad; en el caso de aportaciones dinerarias, la moneda es el peso cubano y su licitud se declara ante las instituciones bancarias.

2. En los casos de los bienes sometidos a regulaciones especiales o cuya transmisión esté sujeta a autorizaciones administrativas, se cumplen los requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para ellos; se excluyen los bienes cuya aportación no está permitida.

3. En ningún caso pueden ser objeto de aportación al capital social, el trabajo o los servicios.

4. Los aportes no dinerarios que se realicen a la mipyme en el momento de constitución o como consecuencia de aumento del capital social, se valúan en la forma prevista en los estatutos sociales.

Artículo 25.1. El capital social inicial se desembolsa en su totalidad al momento de la constitución de la mipyme.

2. No se exige un capital social mínimo para la constitución de la mipyme.

3. El capital social debe estar en correspondencia con el nivel de actividades de la mipyme.

Artículo 26.1. El capital social de la mipyme está dividido en participaciones sociales que son indivisibles y acumulables; las participaciones sociales atribuyen a los socios los mismos derechos, cuyo ejercicio está condicionado por sus aportaciones.

2. Las participaciones sociales no pueden estar representadas por medio de títulos valores.

Artículo 27. Los socios pueden aumentar el capital social de la sociedad mediante la realización de nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias, creando nuevas participaciones sociales, o incrementando el valor nominal de las ya existentes o por retención de utilidades.

Artículo 28.1. El aumento del capital social se acuerda por la Junta General de Socios con los requisitos establecidos para la modificación en los estatutos sociales.

2. Cuando el aumento se realice elevando el valor nominal de las participaciones sociales es preciso el consentimiento de todos los socios.

Artículo 29. Una vez ejecutado el acuerdo de aumento del capital social, se establece en los estatutos sociales la nueva cifra; igualmente, se determinan los bienes o derechos aportados si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales.

Artículo 30. El acuerdo de aumento del capital social y su ejecución se inscribe en el Registro Mercantil mediante el documento notarial que corresponda.

Artículo 31.1. La reducción del capital social puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la mipyme disminuido por pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias, o la devolución del valor de las aportaciones, incluidos los bienes o derechos aportados.

2. Se realiza mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales, su amortización o su agrupación.

3. Se acuerda por la Junta General de Socios con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

4. El acuerdo de la Junta General de Socios expresa, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la mipyme lo lleva a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.

5. El acuerdo de reducción del capital social y su ejecución se inscribe en el Registro Mercantil.

SECCIÓN CUARTA

De los estatutos sociales

Artículo 32.1. Los estatutos sociales constituyen el instrumento rector interno de las mipymes, contienen las regulaciones para su funcionamiento, se aprueban por los socios en el acto de constitución y pueden ser modificados por acuerdo de la Junta General de Socios.

2. Los acuerdos de los socios o decisiones del socio único se formalizan en escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33. Los socios redactan los estatutos sociales de las mipymes, los que forman parte de la escritura de constitución, donde hacen constar los elementos siguientes:

- a) La denominación;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) duración, que puede ser determinada o indeterminada;
- d) la fecha de cierre del ejercicio social;
- e) el domicilio social;
- f) el capital social, que se expresa en pesos cubanos, las participaciones sociales en que se divida, su valor nominal, su numeración correlativa, así como los montos nominales de las participaciones que cada socio adquiere contra una aportación al capital social;
- g) el modo de organizar la Junta General de Socios, el órgano de administración y el de control y fiscalización, las funciones de cada órgano, el número de administradores o, al

- menos, el número máximo y el mínimo, el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si lo tuvieran;
- h) los valores que rigen la conducta ética y profesional de los socios y trabajadores para el ejercicio de la actividad;
 - i) forma en que se adoptan los acuerdos de la Junta General de Socios, especialmente cuando se integran por número par de miembros;
 - j) reglas para la distribución de las utilidades y el manejo de las pérdidas;
 - k) los procedimientos de disolución y liquidación;
 - l) el modo de proceder ante la ausencia reiterada de uno o varios socios a las sesiones de la Junta General de Socios, con el objetivo de evitar la paralización o bloqueo societario; y
 - m) otras cuestiones facultad de los socios que no sean de carácter imperativo y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 34. Los órganos de las mipymes pueden aprobar, además, cuantos reglamentos consideren para el ordenamiento de su vida interna.

SECCIÓN QUINTA

Formalización de la constitución

Artículo 35. La constitución de las mipymes se formaliza mediante escritura pública notarial.

Artículo 36.1. La escritura pública notarial de constitución es otorgada por el socio único o por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante; en el caso de las personas en situación de discapacidad, con los apoyos previstos de forma voluntaria o judicial y con los ajustes necesarios en cada caso.

2. Si el socio fundador es casado, se tiene en cuenta el régimen económico del matrimonio pactado para evaluar la necesidad de su consentimiento en la constitución de la sociedad, en cuanto a la aportación de bienes o derechos comunes; dicho consentimiento puede realizarse previo a la constitución de la sociedad.

Artículo 37. La escritura pública notarial de constitución se presenta a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de hasta treinta días hábiles a contar desde la fecha de su otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 38. En el acto de constitución de la mipyme los socios celebran la primera reunión de la Junta General de Socios, y designan a los miembros de los restantes órganos y sus representantes cuando corresponda, según sus estatutos sociales.

SECCIÓN SEXTA

Mipyme en formación y mipyme irregular

Artículo 39. A los efectos de esta norma, se considera mipyme en formación aquella que ha celebrado actos o contratos tendentes a constituir la sociedad, durante el período que comprende desde el inicio de los trámites de constitución hasta el vencimiento de los treinta días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 40. La denominación “MIPYME en formación” se hace constar en todos los documentos que se suscriban durante el proceso de constitución y hasta la inscripción de la mipyme en el Registro Mercantil.

Artículo 41. Por los actos y contratos a los que se refiere el Artículo 39, responden solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la mipyme.

Artículo 42.1. Se considera mipyme irregular a la que, en el período contado desde el vencimiento de los treinta días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil y hasta los noventa días hábiles posteriores, no se haya inscrito efectivamente en el Registro Mercantil.

2. Los socios fundadores que tuviesen a su cargo cumplir con la inscripción en el Registro Mercantil y lo incumplan son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros con quienes contrataron a nombre de la mipyme.

Artículo 43. Decursado el período de noventa días hábiles sin que la mipyme haya sido efectivamente inscrita, queda sin valor la autorización concedida y los socios pueden exigir la restitución de las aportaciones realizadas con los rendimientos que estas hubiesen producido.

SECCIÓN SÉPTIMA

Mipyme unipersonal

Artículo 44. La mipyme se puede constituir por un único socio, que puede ser una persona natural o jurídica, esta última en el caso de mipymes estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales, adoptando así la forma de Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Artículo 45. la unipersonalidad de la mipyme puede ser originaria o sobrevenida:

- a) Originaria: la constituida desde su fundación por un único socio, persona natural o persona jurídica.
- b) Sobrevenida: la que fue constituida por dos o más socios y posteriormente todas las participaciones sociales hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

Artículo 46. En la escritura pública de la mipyme unipersonal se hace constar, además de los elementos de carácter general, los siguientes:

- a) La condición de mipyme unipersonal de responsabilidad limitada;
- b) la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales;
- c) la pérdida de la unipersonalidad; y
- d) el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido todas las participaciones sociales.

Artículo 47. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la mipyme hace constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación.

Artículo 48.1. En la mipyme unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejerce las competencias de la Junta General de Socios; asimismo, ejerce las del órgano de Control y Fiscalización siempre que no ejerza las correspondientes al de Administración.

2. Las decisiones del socio único se consignan en documento, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la mipyme.

Artículo 49. A la mipyme unipersonal, en lo que corresponda, se le aplica lo establecido para el funcionamiento de las pluripersonales.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 50.1. La responsabilidad social empresarial comprende el conjunto de compromisos voluntarios adoptados por la mipyme, dirigidos esencialmente a los trabajadores y su familia, la sociedad y el medio ambiente.

2. Constituyen acciones adicionales al cumplimiento del objeto social y de las obligaciones definidas en el ordenamiento jurídico vigente, relativas, entre otros, a los temas siguientes:

- a) Atención a los trabajadores y su familia: capacitación y formación, empleo a las mujeres, jóvenes, personas en situación de discapacidad, estímulos morales, y materiales a los trabajadores y jubilados.
- b) Protección del medio ambiente: empleo de energías renovables, tratamiento de desechos, reducción de emisiones y vertidos, adaptación y mitigación del cambio climático, preservación de la biodiversidad, reciclaje y economía circular.
- c) Protección a los derechos de los consumidores.
- d) Vinculación a programas de desarrollo social, en particular en la comunidad, incluida la atención a personas y familias en situación de vulnerabilidad.
- e) Donaciones u otras formas de apoyo a la comunidad ante situaciones de desastre.

Artículo 51. La responsabilidad social se financia con la creación de reservas voluntarias a partir de las utilidades de la mipyme.

Artículo 52. La mipyme determina el alcance de su responsabilidad social en correspondencia con la misión, la visión y los valores organizacionales que comparte, el tamaño de la misma, el sector en que opera y las características del territorio donde desarrolla su actividad.

Artículo 53. El Estado fomenta, a través de incentivos fiscales o de otra naturaleza, a las mipymes que realicen prácticas socialmente responsables que tributan al desarrollo económico, social y ambiental de los territorios y la nación.

CAPÍTULO IV DE LOS SOCIOS SECCIÓN PRIMERA

Requisitos

Artículo 54. Pueden ser socios de las mipymes, según se detalla a continuación:

1. De mipymes de propiedad privada: las personas naturales cubanas con residencia efectiva en el territorio nacional y extranjeras residentes permanentes en Cuba, en ambos casos mayores de dieciocho años. Excepcionalmente, pueden ser socios personas naturales menores de edad, siempre que hayan adquirido tal condición mediante transmisión *mortis causa*. El ejercicio de este derecho por los menores de edad se realiza de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

2. De mipymes de propiedad estatal: las personas jurídicas aprobadas por el Ministerio de Economía y Planificación.

3. De mipymes de propiedad mixta: las personas naturales y jurídicas cubanas de diferentes tipos de propiedad.

4. De mipymes de propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales: las personas jurídicas de tales organizaciones o la propia organización.

SECCIÓN SEGUNDA

De la incompatibilidad para ser socio

Artículo 55. Es incompatible con la condición de socio de una mipyme, en el caso de la persona natural, las circunstancias siguientes:

- a) Ser socio de otra mipyme;
- b) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno, u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal, para el caso de socios de mipymes privadas;
- c) haber sido sancionado por delitos incompatibles con la actividad que se está solicitando o por aquellos asociados a hechos de corrupción, durante el cumplimiento de sanciones impuestas por el tribunal competente; y
- d) otras limitaciones que se establezcan por la legislación vigente.

SECCIÓN TERCERA

Aprobación de la condición de socio

Artículo 56. Son socios fundadores los que se incorporan como tales en el acto de constitución de la mipyme.

Artículo 57.1. La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una mipyme corresponde a la Junta General de Socios para las privadas y mixtas.

2. La incorporación a la que se refiere el apartado anterior se hace efectiva con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura notarial.

3. En el caso de las mipymes estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales, es facultad del Ministerio de Economía y Planificación y de las organizaciones, según corresponda, aprobar su incorporación, debiéndose cumplir con posterioridad los requisitos notariales y registrales.

SECCIÓN CUARTA

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 58.1. Los socios de la mipyme tienen, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Participar en el reparto de las utilidades y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- b) adquirir preferentemente las nuevas participaciones sociales que se creen;
- c) ser informado sobre la marcha de la sociedad y sus resultados económicos, así como de cualquier otro asunto vinculado con el funcionamiento de esta;
- d) participar en la gestión de la sociedad, y asistir y votar en las reuniones de la Junta General de Socios;
- e) retirarse voluntariamente de la participación en la sociedad y recibir la devolución de su aporte al capital social, en su caso;
- f) impugnar los acuerdos sociales; y
- g) realizar trabajos como empleado de la mipyme y percibir salario por ello.

2. Los socios tienen los mismos derechos en la mipyme, incluidos los económicos, cuyo ejercicio está condicionado a las participaciones sociales que posea cada uno de ellos.

Artículo 59. Los socios tienen, como mínimo, las obligaciones siguientes:

- a) Realizar el aporte al capital social;
- b) cumplir con lo dispuesto en los estatutos sociales y en la legislación vigente;
- c) declarar la licitud de los bienes dinerarios a las instituciones bancarias de conformidad con la legislación vigente, y en el caso de los bienes no dinerarios que correspondan, aportar las certificaciones de los registros públicos que acrediten su titularidad en los actos constitutivos o modificativos de su estructura y funcionamiento;
- d) no divulgar información confidencial vinculada con la sociedad;
- e) no actuar en representación o interés de otra persona, constituyéndose como testafarro; y
- f) otras que se deriven de su condición de socio.

SECCIÓN QUINTA

Pérdida de la condición de socio

Artículo 60. La condición de socio se pierde por acuerdo de la Junta General de Socios si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Solicitud propia, previo cumplimiento de sus obligaciones con la mipyme;
- b) fallecimiento;
- c) pérdida de los requisitos para ser socio;

- d) ausencia reiterada a las sesiones de la Junta General de Socios o abandono del ejercicio de sus funciones como socio;
- e) perder la condición de residente efectivo en Cuba para los cubanos o de residente permanente para los extranjeros;
- f) ser sancionado a privación de libertad efectiva o a trabajo correccional con internamiento;
- g) disolución o extinción en caso de ser persona jurídica; y
- h) otras que se establezcan en los estatutos sociales o en la legislación vigente.

Artículo 61. Los socios que pierdan esta condición tienen derecho al reintegro del valor de su participación en la mipyme de conformidad con las condiciones y el plazo que se determine en los estatutos sociales, el que se hace efectivo a ellos o a quien corresponda.

SECCIÓN SEXTA

De la transmisión de la condición de socio

Artículo 62.1. Los socios de la mipyme pueden transmitir su condición, de manera gratuita u onerosa, cumpliendo lo previsto en los estatutos sociales.

2. Los socios, en todos los casos, tienen derecho de adquisición preferente frente a terceros.

3. Si fueran varios los socios interesados en adquirir las participaciones sociales, se distribuyen entre todos ellos a prorrata en correspondencia con su participación en el capital social.

4. La cesión de participaciones, en todos los casos, se formaliza ante notario público y se inscribe en el Registro Mercantil.

Artículo 63.1. En caso de fallecimiento de un socio de una mipyme pluripersonal o del socio único en la unipersonal, se aplican las normas sucesorias correspondientes y las relativas al régimen económico del matrimonio.

2. Cuando no existan legatarios ni herederos testamentarios o legales, ni la aportación tenga carácter común, los demás socios pueden adquirir dicha participación de la que era titular la persona fallecida, de conformidad con lo que se determine en la Junta General de Socios o en los estatutos sociales.

3. En el caso de una mipyme unipersonal, el fallecimiento del socio único, sin que existan sucesores, implica la extinción de la mipyme.

Artículo 64. La transmisión de la condición de socio que no se ajuste a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos sociales, no produce efecto alguno frente a la mipyme.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 65. La mipyme tiene, como mínimo, los órganos sociales siguientes:

- a) Junta General de Socios;
- b) órgano de Administración; y
- c) órgano de Control y Fiscalización.

Artículo 66. Los socios de la mipyme deciden la estructura de los órganos con que cuenta esta, en dependencia de su tamaño y sus actividades; los órganos pueden ser unipersonales.

Artículo 67. Las decisiones o acuerdos de los órganos de la mipyme se adoptan del modo en que se estipule en los estatutos sociales.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta General de Socios

Artículo 68.1. La Junta General de Socios es el máximo órgano de la mipyme y está integrada por todos los socios, quienes deciden de la forma estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de su competencia.

2. En el caso de las mipymes unipersonales, el socio único asume las funciones de la Junta General de Socios.

3. Todos los socios, incluso los que estén en desacuerdo y los que no hayan participado en la reunión, están obligados a cumplir los acuerdos de la Junta General de Socios.

Artículo 69.1. La Junta General de Socios, en el caso de la mipyme pluripersonal, es dirigida por un presidente, elegido por los socios de entre sus miembros.

2. Las funciones del presidente de la Junta General de Socios se definen en los estatutos sociales, así como la duración del mandato y cualquier otro asunto que corresponda.

Artículo 70.1. La Junta General de Socios decide sobre los asuntos siguientes:

- a) La aprobación de los balances y estados financieros;
- b) el nombramiento y separación de los administradores y liquidadores, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;
- c) nombramiento de los integrantes del órgano de control y fiscalización;
- d) la modificación de los estatutos sociales;
- e) el aumento y la reducción del capital social;
- f) aprobación del plan de negocios y objetivos anuales;
- g) distribución de utilidades, así como la aprobación de reservas facultativas que considere en adición a las establecidas;
- h) la transformación, fusión y escisión;
- i) la disolución;
- j) impartir instrucciones al órgano de Administración, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión;
- k) la aprobación del balance inicial y final de la liquidación;
- l) la evaluación de la gestión social; y
- m) otros asuntos que determinen los estatutos sociales.

2. Los estatutos sociales determinan el período en el que se lleva a cabo la evaluación de la gestión social, que como mínimo es anual.

Artículo 71.1. La Junta General de Socios puede ser ordinaria, extraordinaria o universal, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La Junta General de Socios ordinaria, previamente convocada al efecto, se reúne necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) La Junta General de Socios extraordinaria es toda aquella junta que no sea la prevista en el apartado anterior.
- c) La Junta General de Socios es universal cuando quede válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

2. La junta se celebra, salvo pacto en contrario, en el domicilio social, pudiendo celebrarse con la presencia física de los socios, así como a través de medios telemáticos, siempre que se permita la correcta identificación de estos.

Artículo 72.1. La Junta General de Socios es convocada por el órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la mipyme.

2. El órgano de Administración convoca la Junta General de Socios en las fechas o períodos que determinen la ley y los estatutos sociales, así como siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales.

3. Igualmente puede ser convocada por el órgano de Control y Fiscalización cuando se requiera.

Artículo 73.1. Las convocatorias de la Junta General de Socios se dirigen a cada socio, utilizando para ello, salvo pacto en contrario, cualquier medio escrito.

2. La convocatoria contiene el orden del día sobre el cual se va a deliberar y decidir en la Junta General de Socios.

3. El órgano de Administración, en un plazo de hasta quince días hábiles anteriores a la celebración de la Junta General de Socios, realiza la convocatoria para su celebración.

Artículo 74. Los socios, independientemente de la participación que posean en el capital social, tienen derecho a asistir a la Junta General de Socios.

Artículo 75.1. Los socios pueden comparecer a la Junta General de Socios por sí o por medio de representante.

2. Los socios pueden establecer otras exigencias relacionadas con la representación en los estatutos sociales; la representación comprende la totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el socio representado.

Artículo 76. Los socios tienen derecho a votar en cada Junta General de Socios; la participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto en correspondencia con esta.

Artículo 77. Los socios tienen el derecho de solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General de Socios o verbalmente durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 78. De manera general, los acuerdos de la Junta General de Socios se adoptan por mayoría simple de votos; no obstante, los estatutos sociales prevén que se aprueben por el voto mayoritario de los miembros de la junta las decisiones siguientes:

- a) La adopción y la modificación de normas internas que ordenen el funcionamiento de la mipyme;
- b) la forma de administración y su modificación;
- c) los aportes de los miembros, en su caso;
- d) la transformación y la reestructuración de la mipyme, dentro de la cual se encuentran los procesos de fusión y escisión;
- e) la disolución;
- f) incorporación de nuevos socios; y
- g) otros que se establezcan por la Junta General de Socios.

Artículo 79.1. Los acuerdos sociales constan en acta numerados de forma consecutiva y ascendente durante cada año natural; los socios asistentes aprueban el acta, al finalizar la reunión o, en su defecto, en un término de hasta diez días hábiles posteriores a la celebración de la Junta General de Socios.

2. Los estatutos sociales establecen la forma y método para realizar la aprobación del acta.

3. Los acuerdos sociales se ejecutan a partir de la fecha prevista para cada uno o de la aprobación del acta en la que consten.

Artículo 80.1. Son impugnables, ante el tribunal competente, los acuerdos sociales que sean contrarios a ley, se opongan a los estatutos sociales o lesionen el interés de la mipyme en beneficio de uno o varios socios, o de terceros.

2. La lesión del interés de la mipyme se produce cuando el acuerdo social, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría.

3. Se entiende que el acuerdo social se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la mipyme, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

Artículo 81. Excepcionalmente, los socios responden con su patrimonio por las deudas de la mipyme cuando en beneficio personal la utilicen para la comisión de fraudes o hechos de los cuales se deriven daños y perjuicios a otros socios, a terceros o al Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del órgano de Administración

Artículo 82.1. El órgano de Administración de la mipyme se integra por uno o varios administradores, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o no de la mipyme.

2. Los administradores son nombrados, revocados o reelegidos por la Junta General de Socios o por el socio único.

3. La administración de la mipyme se puede confiar a un administrador único o varios administradores que actúan de conjunto formando un Consejo de Administración.

4. El tiempo en el que los administradores se desempeñan en su cargo se determina por la Junta General de Socios.

Artículo 83.1. Las funciones del órgano de Administración o de los administradores son aquellas compatibles con la gestión y representación de la mipyme, en los términos establecidos en esta norma y en los estatutos sociales.

2. Son funciones del órgano de Administración, sin perjuicio de aquellas que los socios determinen en los estatutos sociales, las siguientes:

- a) Administrar todos los bienes de la sociedad, aprobando la estructura administrativa de la sociedad y sus establecimientos;
- b) suscribir contratos necesarios para el eficiente desarrollo de las actividades de la sociedad, ajustándose a lo que se establezca en los estatutos sociales y las normas vigentes;
- c) autorizar la apertura o cancelación de cuentas bancarias en las monedas en las que la sociedad esté autorizada a operar, así como las personas con firmas autorizadas para operarlas o cancelarlas;
- d) realizar las operaciones que procedan con documentos mercantiles, títulos o valores en general;
- e) dictar los reglamentos y regulaciones para las actividades y organización de la sociedad, y establecer el sistema de contabilidad ajustado a las Normas Cubanas de Información Financieras y las exigencias fiscales;
- f) informar a la Junta General de Socios sobre la marcha de los negocios de la sociedad, elevándole los estados financieros que correspondan;
- g) presentar los estados financieros, así como los documentos que sean pertinentes, a la consideración de la Junta General de Socios de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales;
- h) proponer a la Junta General de Socios, en la reunión ordinaria anual, la distribución de utilidades y su monto; la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes en adición a las establecidas conforme lo regulado en los estatutos sociales;

- i) registrar en el Libro Registro de socios a los titulares y los traspasos de participaciones, cuando proceda;
- j) proponer a la Junta General de Socios el plan de negocios y objetivos anuales;
- k) aprobar los manuales de normas y procedimientos de control interno de las actividades que desarrolla la sociedad;
- l) elaborar la propuesta de transformación o liquidación de la sociedad con el fin de que la Junta General de Socios proceda a su análisis y aprobación; y
- m) cualquier otra que se determine en los estatutos sociales, siempre que no sea contraria a las normas vigentes.

Artículo 84. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio, aunque si se determina en los estatutos sociales o por acuerdo de la Junta General de Socios, la administración de la mipyme puede ser ejercida por los mismos socios sin necesidad de nombrar administradores externos.

Artículo 85. En el caso de la existencia de un Consejo de Administración, los estatutos sociales o, en su defecto, la Junta General de Socios, fijan el número mínimo y máximo de sus integrantes.

Artículo 86. El régimen de organización y funcionamiento del Consejo de Administración se establece en los estatutos sociales y comprende, en todo caso, las reglas de convocatoria y funcionamiento del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos.

Artículo 87. Los administradores tienen un deber de diligencia y de lealtad hacia la mipyme, siempre que no se lesionen los intereses del país.

Artículo 88. Es incompatible con la condición de administrador:

- a) Ser menor de edad;
- b) ser administrador de otra mipyme;
- c) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno, u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal;
- d) haber sido sancionado por delitos incompatibles con la actividad de la mipyme, incluidos aquellos asociados a hechos de corrupción, durante el cumplimiento de sanciones impuestas por el tribunal competente; y
- e) otra limitación que se establezca en los estatutos sociales o en la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA

Del órgano de Control y Fiscalización

Artículo 89.1. La Junta General de Socios decide la integración del órgano de Control y Fiscalización atendiendo a las características de la mipyme.

2. Integran este órgano el o los socios que se decida por la Junta General de Socios; los que desempeñen esta función en las mipymes pluripersonales, no pueden ocupar simultáneamente el cargo de administrador.

Artículo 90. En el caso de mipymes unipersonales, el socio único, si ostenta la condición de administrador, no puede formar parte del órgano de Control y Fiscalización, sin perjuicio de la responsabilidad que se deriva de su condición de socio y administrador.

Artículo 91. El órgano de Control y Fiscalización tiene las facultades siguientes:

- a) Realizar actividades de control a los bienes y recursos que integran el patrimonio de la mipyme;
- b) verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, de los estatutos sociales y acuerdos de los órganos de dirección y administración de la mipyme;
- c) convocar la Junta General de Socios cuando se requiera; y
- d) otra facultad que se derive de la naturaleza de su actividad.

Artículo 92.1. El órgano de Control y Fiscalización informa a la Junta General de Socios, por escrito y de manera fundamentada, de los resultados y recomendaciones derivadas de las acciones de control que realice en la mipyme con la periodicidad que se decida en los estatutos sociales.

2. En caso que se requiera por la trascendencia del resultado del control realizado, se informa de manera inmediata a la Junta General de Socios.

Artículo 93.1. El órgano de Control y Fiscalización es responsable de alertar a la Junta General de Socios de la concurrencia de alguna causa de disolución, para lo cual está facultado a convocar de manera extraordinaria a la Junta General de Socios.

2. El órgano de Control y Fiscalización puede instar judicialmente la disolución de la mipyme, en el caso de que, existiendo una causal de disolución, la Junta General de Socios se niegue a adoptar el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO VI

RESERVAS, PAGO DE UTILIDADES, DIVIDENDOS Y CONTABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De las reservas

Artículo 94.1. De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal, por acuerdo de la Junta General de Socios, se destina un por ciento a la Reserva obligatoria para Pérdidas y Contingencias, hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente.

2. La Reserva para Pérdidas y Contingencias, mientras no supere el límite indicado, solo puede destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

3. Los socios pueden crear las reservas voluntarias que determinen para el logro de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago de utilidades y dividendos

Artículo 95.1. La distribución de utilidades se realiza en proporción a la participación que corresponda a cada socio o a partes iguales; es facultad de los socios determinar este derecho económico en los estatutos sociales.

2. Los socios pueden, asimismo, decidir repartir utilidades a sus empleados.

Artículo 96. La distribución de utilidades entre los socios no se hace efectiva si como consecuencia de esa distribución:

- a) La mipyme no pudiese pagar sus deudas a medida que fueran venciendo en el curso ordinario de sus negocios; o
- b) cuando el total del activo de la mipyme fuese inferior a la suma total de su pasivo.

Artículo 97. El socio que haya recibido utilidades distribuidas total o parcialmente sin tenerse en cuenta lo regulado en el artículo anterior, está obligado a devolver a la mipyme lo que haya recibido en tal concepto.

Artículo 98.1. En el acuerdo de distribución de dividendos, la Junta General de Socios determina el momento y la forma del pago, y en caso de falta de pronunciamiento sobre esos particulares, el dividendo es pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

2. El plazo máximo para el abono completo de los dividendos es de doce meses a partir de la fecha del acuerdo de la Junta General de Socios para su distribución.

SECCIÓN TERCERA

Contabilidad

Artículo 99.1. La mipyme está obligada a llevar la contabilidad de sus operaciones a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

2. Adicionalmente, tributa información contable a los organismos competentes en la forma y plazos que se dispongan.

CAPÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 100.1. Los conflictos que se generen entre los socios de la mipymes o entre estos y la mipyme se resuelven, según lo previsto en los estatutos sociales y en la legislación vigente, por el tribunal competente.

2. Los conflictos laborales se rigen por la legislación laboral vigente.

3. Los conflictos que se generen entre la mipyme y terceros se resuelven según lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con las normas jurídicas.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA MIPYME

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

Artículo 101. La disolución paraliza la actividad ordinaria de la mipyme y da paso al período de liquidación.

Artículo 102.1. Las causas de disolución son las siguientes:

- a) Acuerdo de la Junta General de Socios;
- b) vencimiento del plazo de vigencia, si se estableció en los estatutos sociales, sin haberse inscrito la prórroga en el Registro Mercantil;
- c) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o por falta de ejercicio de las actividades que lo integran;
- d) existencia de una discrepancia insuperable entre los socios que conduzca a una situación de inactividad de la Junta General de Socios que afecte las operaciones del negocio;
- e) pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social;
- f) agotamiento de las actividades que constituyen su objeto social antes del vencimiento del plazo de vigencia;
- g) por fusión o escisión total, según se determine por los socios y de acuerdo con lo establecido en la legislación;
- h) si transcurrido tres meses de incumplimiento del indicador y rango previsto para las medianas empresas, esta no se escinde o no se materializa la asociación con el Estado;
- i) fallecimiento del socio único, de no existir herederos;
- j) resolución judicial firme; y
- k) otras causas previstas en los estatutos sociales y la legislación vigente.

2. En caso de que se produzca un proceso de fusión y como resultado de dicho acto jurídico resulte una nueva mipyme, los socios cumplen con lo dispuesto en la norma para la creación de este sujeto.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior aplica para la escisión cuando, como consecuencia de ese acto jurídico, resulte la creación de una o varias mipymes.

Artículo 103. La disolución de la mipyme se inscribe en el Registro Mercantil.

Artículo 104.1. Ante la ocurrencia de presuntos hechos delictivos perpetrados en nombre de la mipyme, por sus socios o representantes, la Fiscalía General de la República puede instar ante el Tribunal la disolución forzosa.

2. Ante violaciones de lo dispuesto en la legislación vigente que cause grave perjuicio a los socios, a la mipyme o que afecten el interés social, detectados por los órganos y organismos controladores externos autorizados, la Fiscalía General de la República puede instar ante el Tribunal el proceso de disolución forzosa conforme a lo previsto en las normas jurídicas.

Artículo 105. La disolución forzosa de una mipyme solo se dispone por resolución firme del tribunal competente.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación

Artículo 106.1. La mipyme disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza; durante ese tiempo se añade a su denominación la expresión “en liquidación”.

2. Durante esta etapa la actividad de la mipyme va dirigida a cerrar los compromisos contraídos.

3. Para la liquidación de la sociedad se requiere verificar el no adeudo con la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el banco o el resto de los acreedores, la que debe estar precedida de un período de publicidad, previsto en disposición normativa, que permita a los acreedores reclamar sus derechos.

Artículo 107. Durante la liquidación se reparte entre los socios el patrimonio resultante después de haber cobrado los créditos pendientes y haber satisfecho las deudas de la mipyme a los acreedores, observando la prelación de pagos prevista en la legislación vigente.

Artículo 108.1. La liquidación de la mipyme se lleva a cabo por los liquidadores que se designan de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales o, en su defecto, son nombrados por la Junta General de Socios.

2. Con la apertura del período de liquidación cesa automáticamente la actividad de los administradores dirigida a desarrollar el objeto social, asumiendo los liquidadores todas sus funciones a fin de liquidar la mipyme.

Artículo 109. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la Junta General de Socios que acuerde la disolución de la mipyme, quienes fueran administradores al tiempo de su disolución se convierten en liquidadores.

Artículo 110. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someten a la aprobación de la Junta General de Socios un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Artículo 111. Todo lo relativo a la liquidación forzosa se dispone por resolución firme dictada por el tribunal competente, así como la consecuente inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 112. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio es proporcional a su participación en el capital social.

SECCIÓN TERCERA

Extinción

Artículo 113.1. Los liquidadores otorgan ante notario público escritura pública de extinción de la mipyme, que contiene las manifestaciones siguientes:

- a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones;
- b) que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos;
- c) que se han cobrado los créditos pendientes; y
- d) que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporan el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

Artículo 114. La escritura pública de extinción se inscribe en el Registro Mercantil, y con la inscripción quedan cancelados todos los asientos relativos a la mipyme.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los socios de las mipymes que adquirieron esta condición siendo ciudadanos cubanos residentes permanentes, la mantienen, con independencia de las regulaciones migratorias que sobre residencia efectiva se establezcan en la legislación posterior.

SEGUNDA: El Ministerio de Economía y Planificación aprobará las mipymes estatales y los movimientos organizativos que correspondan a estas, hasta tanto se descentralice tal facultad.

TERCERA: El régimen jurídico especial de las mipymes mixtas se emite cuando las condiciones estén creadas para ello.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El Ministerio de Economía y Planificación mantendrá la aprobación y las modificaciones de las mipymes privadas hasta tanto se transfieran estas funciones a los consejos de la Administración municipales en el plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Economía y Planificación emite las disposiciones normativas que se requieran para adecuar el procedimiento de creación, fusión y extinción de las mipymes, y de conjunto con el presidente del Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales, desarrollan una metodología para el traspaso de las funciones que correspondan a los consejos de la Administración municipales.

SEGUNDA: La Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República ejecutan el control con respecto a las mipymes en correspondencia con lo establecido en la Constitución y las leyes.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales cumplen sus funciones estatales rectoras para todos los actores de la economía, incluidas las mipymes, lo que comprende la regulación y el control en estos ámbitos, para lo cual emiten las disposiciones normativas en correspondencia con las características de este actor y realizan las acciones de control que se requieren.

CUARTA: Los órganos locales del Poder Popular que correspondan ejercen las funciones de control pertinentes con respecto a las mipymes, tanto en lo funcional como en la inspección.

QUINTA: Modificar el Artículo 74.1 de la Ley 65 “Ley General de la Vivienda”, de 23 de diciembre de 1988, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 353, de 23 de febrero de 2018, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 74.1. Las personas naturales propietarias pueden arrendar sus viviendas, habitaciones y espacios, a personas naturales y a las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y cooperativas no agropecuarias, al amparo de lo establecido en la legislación civil común, siempre que esté en correspondencia con las regulaciones urbanas y territoriales vigentes, mediante precio libremente concertado y previa autorización de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la Administración Municipal, a los efectos del ejercicio de esta actividad económica.

Cuando el lugar destinado como domicilio social o establecimiento, sea propiedad del cónyuge o de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de alguno de los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y cooperativas no agropecuarias, aquellos no están obligados a solicitar el ejercicio de la actividad como arrendador.”

SEXTA: Se deroga el Decreto-Ley 46 “De las micro, pequeñas y medianas empresas”, de 6 de agosto de 2021.

SÉPTIMA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2024-441-078

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 47 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, de 6 de agosto de 2021, establece las normas que actualizan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

POR CUANTO: Como parte del proceso de actualización de las normas jurídicas de los actores económicos no estatales, se hace necesario derogar el precitado Decreto-Ley y emitir una nueva disposición normativa para el funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias, con el propósito de garantizar su gestión más ordenada y armónica con los fundamentos económicos del Estado y el ordenamiento jurídico del país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 89 DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objeto, definición y características

Artículo 1. El presente Decreto Ley regula la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional, en lo sucesivo cooperativas no agropecuarias.

Artículo 2.1. La cooperativa no agropecuaria es una entidad económica, de carácter empresarial, que se constituye a partir de la asociación voluntaria de personas que aportan dinero, otros bienes y derechos, para la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios propietarios, así como del interés social, sustentada en el trabajo de estos y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo universalmente reconocidos y ratificados por el Estado cubano.

2. Posee personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene derecho de uso, disfrute y disposición sobre los bienes de su propiedad; cubre los gastos con los ingresos que obtiene y responde con su patrimonio por las obligaciones que contraiga con sus acreedores.

Artículo 3. El objetivo general de la cooperativa no agropecuaria es la producción de bienes y la prestación de servicios para la satisfacción del interés social y de sus socios.

Artículo 4.1. La cooperativa no agropecuaria se rige por lo establecido en la Constitución de la República, lo previsto en este Decreto-Ley, en sus normas complementarias, sus estatutos, reglamentos internos, los acuerdos que adopten sus órganos de dirección y administración, y demás disposiciones jurídicas vigentes, en lo que le sean aplicables.

2. Cuenta con autonomía en el marco de la legislación vigente.

3. Responde con su patrimonio de sus obligaciones fiscales, crediticias, laborales, medioambientales, contractuales, higiénico-sanitarias, urbanísticas, de seguridad y protección, y cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5. En su gestión y conforme a lo establecido en la ley, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrar en su cuenta bancaria corriente todas sus operaciones;
- b) comercializar sus bienes y servicios en moneda nacional, excepto los casos previstos en la legislación vigente;
- c) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y la utilización de fuentes renovables;
- d) implementar su sistema de control interno atendiendo a sus características, el que está basado esencialmente en los documentos que acreditan su constitución, y el cumplimiento de la legislación vigente en el desempeño de su actividad económica;
- e) rendir información estadística; y
- f) mantener actualizadas las circunstancias inscribibles en el Registro Mercantil como garantía de la seguridad jurídica.

Artículo 6.1. Las cooperativas no agropecuarias están obligadas a no involucrarse en manifestaciones delictivas o actos ilícitos, en particular aquellos que atenten contra la Seguridad del Estado.

2. Desarrollan su actividad sin incurrir directamente, o a través de terceros, en manifestaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 7. El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales es la entidad nacional subordinada al Consejo de Ministros, encargada de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Principios rectores de las cooperativas

Artículo 8. La cooperativa no agropecuaria se rige por los principios siguientes:

- a) Voluntariedad: la incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa no agropecuaria es libre y voluntaria.
- b) Cooperación y ayuda mutuas: todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí para alcanzar los objetivos de la cooperativa no agropecuaria.

- c) Decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios: la vida económica y social de la cooperativa no agropecuaria se analiza y decide de forma colectiva, y las decisiones se adoptan democráticamente por los socios, que tienen iguales derechos y obligaciones; todos los socios aportan su trabajo a la cooperativa.
- d) Autonomía y sustentabilidad económicas: la cooperativa no agropecuaria tiene independencia económica, disponiendo libremente de su patrimonio dentro de los límites que fija la ley; cubre todas las obligaciones contraídas con sus ingresos; paga los tributos que corresponda; crea fondos y reservas, y genera utilidades que se distribuyen entre sus socios en proporción a la contribución al trabajo.
- e) Disciplina cooperativista: los socios conocen, cumplen y acatan de manera consciente las disposiciones y los Estatutos que regulan su actividad; cumplen disciplinadamente los acuerdos adoptados en los órganos de dirección y administración, así como las demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa no agropecuaria.
- f) Responsabilidad social, contribución al bienestar de los socios y sus familiares, el medio ambiente y la comunidad.
- g) Colaboración y cooperación entre cooperativas y otras entidades: las cooperativas no agropecuarias se relacionan entre sí y con otras entidades, estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas.
- h) Educación y formación: la cooperativa no agropecuaria ofrece formación a sus miembros en las actividades a desarrollar con el fin de que estas se realicen con eficacia, eficiencia y calidad; igualmente, educa a todos los miembros en los principios del cooperativismo y asegura su formación, particularmente a los que ocupan cargos en la dirección y administración de la cooperativa, para que adquieran o mejoren su gestión administrativa y liderazgo.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 9. La cooperativa no agropecuaria se clasifica como de trabajo y se constituye como mínimo por tres personas, denominadas socios, donde cada uno tiene como principal contribución su trabajo personal, sin perjuicio de los aportes que realicen por mandato de la ley o voluntariamente, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Artículo 10.1. En la denominación de las cooperativas no agropecuarias se consigna obligatoriamente la indicación o su abreviatura “CNA”.

2. La denominación de las cooperativas no agropecuarias no puede ser idéntica ni similar a la de otro sujeto preexistente; tampoco puede aprobarse aquella que:

- a) Infrinja derechos de propiedad intelectual;
- b) sea en idioma extranjero, excepto cuando la actividad a la que se dedique lo justifique o se encuentre registrada como derecho de propiedad industrial;
- c) sea contraria a la ley, las buenas costumbres o que induzca a error sobre la actividad, procedencia u otros;
- d) utilice únicamente el nombre de un color o de términos genéricos que no distingan;
- e) utilice términos que hagan referencia a actividades cuyo ejercicio no se encuentre permitido o que no coincidan con la actividad principal a desarrollar; y
- f) emplee nombres y apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares o fechas históricas, salvo aprobación.

Artículo 11.1. El objeto social de las cooperativas no agropecuarias se aprueba a partir de un proyecto que se presente, en el cual se describe el negocio a realizar y se identifican las actividades económicas lícitas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Se integra por la actividad principal y las actividades secundarias; estas últimas deben tener, en lo fundamental, afinidad, no pueden ir en detrimento de la principal y estarán en correspondencia con las condiciones reales que tenga el negocio que se presenta de realizarlas.

3. Para el inicio y ejercicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan; la realización de las actividades que así lo requieran sin las licencias y permisos correspondientes constituye un ilícito que genera responsabilidad.

4. En caso de que se pretenda modificar el objeto social que realiza la cooperativa no agropecuaria, se requiere una nueva autorización del Consejo de la Administración Municipal y se exigen los mismos requisitos que los previstos en esta norma para su aprobación.

5. También requiere autorización del Consejo de la Administración Municipal correspondiente, la apertura de establecimiento mercantil y el cambio de domicilio.

Artículo 12. Las cooperativas no agropecuarias tienen, como expresión de su autonomía, las facultades siguientes:

- a) Exportar e importar de conformidad con su objeto social y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;
- b) gestionar y administrar su patrimonio;
- c) definir los productos y servicios a comercializar, de conformidad con su objeto social, así como sus proveedores, clientes, destinos e inserción en mercados;
- d) operar cuentas bancarias y acceder a cualquier fuente lícita de financiamiento;
- e) fijar los precios de sus servicios y bienes conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios, excepto aquellos que sean de aprobación centralizada;
- f) decidir el sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;
- g) determinar los ingresos de los trabajadores contratados respetando los mínimos salariales establecidos en la legislación laboral vigente;
- h) realizar las inversiones que se requieran para su desarrollo, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente;
- i) crear establecimientos que constituyen parte de su estructura organizativa y que no tengan personalidad jurídica, dentro o fuera de la provincia donde radica su domicilio social, los que se aprueban por el consejo de la Administración municipal en el cual se pretende abrir dicho establecimiento; se formalizan mediante escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil; y
- j) cualquier otra facultad o derecho que se derive de su condición de cooperativa, siempre que no se oponga a lo legalmente establecido.

Artículo 13. La cooperativa no agropecuaria promueve y facilita la participación de sus socios en las organizaciones sindicales.

Artículo 14.1. El patrimonio de la cooperativa no agropecuaria se integra a partir de la aportación de dinero y otros bienes, tangibles o intangibles, o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, propiedad de los socios, lo que comprueba el notario al calificar la titularidad, los cuales pasan a un régimen de propiedad colectiva o los socios conservan la propiedad sobre sus bienes; en el caso de aportaciones dinerarias, la moneda es el peso cubano y su licitud se declara ante las instituciones bancarias.

2. En los casos de los bienes sometidos a regulaciones especiales o cuya transmisión esté sujeta a autorizaciones administrativas, se cumplen los requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para ellos; se excluyen los bienes cuya aportación no está permitida.

SECCIÓN SEGUNDA

De la creación

Artículo 15. La solicitud para la creación de las cooperativas no agropecuarias se presenta al Consejo de la Administración municipal correspondiente a su domicilio social, por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado para ello.

Artículo 16. Los consejos de la administración municipales autorizan la creación de las cooperativas no agropecuarias y su objeto social observando los plazos y requisitos que para ello se establecen en el presente Decreto-Ley, en las disposiciones normativas y siempre que se encuentren en correspondencia con las estrategias de desarrollo municipal, solucionen otras necesidades del municipio o respondan a prioridades económicas y sociales del país.

Artículo 17.1. En el caso de reconversión de negocios preexistentes en cooperativas no agropecuarias, requieren igualmente autorización; y siempre que continúen realizando las mismas actividades que ya tenían autorizadas, las licencias o permisos otorgados para ello mantienen su validez.

2. Los socios de cooperativas no agropecuarias pueden mantener el ejercicio del trabajo por cuenta propia en actividades distintas a las que se encuentran en el objeto social de la cooperativa de la que son socios.

SECCIÓN TERCERA

De los Estatutos

Artículo 18. Los Estatutos contienen las regulaciones para el funcionamiento de la cooperativa no agropecuaria, se aprueban por los socios en el acto de constitución y pueden ser modificados por acuerdo de la Asamblea General de Socios siempre que no entren en contradicción con los principios del cooperativismo.

Artículo 19. Los Estatutos, además de los contenidos obligatorios establecidos en el presente Decreto-Ley, pueden incluir, por acuerdo de los socios, otros asuntos que consideren de importancia para el buen funcionamiento de la cooperativa no agropecuaria, siempre que los mismos no contravengan lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 20. En los Estatutos de la cooperativa no agropecuaria se hacen constar los elementos siguientes:

- a) La denominación;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) la fecha de cierre del ejercicio social;
- d) el domicilio social;
- e) cuantía del aporte dinerario inicial, en bienes o derechos, al capital de trabajo;
- f) el modo o modos de organizar los órganos de la cooperativa, el número de integrantes de dichos órganos o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración de los cargos;
- g) régimen económico-financiero, que incluye el patrimonio, límites y formas de disposición de los bienes y derechos que lo integran, y métodos de formación de precios y tarifas para la cooperativa;
- h) sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;

- i) condiciones de la exigencia de responsabilidad civil a los órganos de Administración, y de Control y Fiscalización, y los liquidadores, cuando en el ejercicio de sus funciones causen daños y perjuicios a la cooperativa, los socios o a terceros por el incumplimiento de la ley, normas internas, acuerdos de la Asamblea o por el actuar negligente, imprudente o con desconocimiento;
- j) los valores que rigen la conducta ética y profesional de los socios y trabajadores para el ejercicio de la actividad;
- k) aporte social de la cooperativa a la comunidad donde está enclavada;
- l) los procedimientos de disolución y liquidación de la cooperativa; y
- m) otras cuestiones facultad de los socios que no sean de carácter imperativo y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 21. La cooperativa puede aprobar, además, cuantos reglamentos considere para el ordenamiento de su vida interna.

SECCIÓN CUARTA

Formalización de la constitución

Artículo 22. La constitución de la cooperativa se formaliza mediante escritura pública notarial.

Artículo 23.1. La escritura pública notarial de constitución es otorgada por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante; en el caso de las personas en situación de discapacidad, con los apoyos previstos de forma voluntaria o judicial, y con los ajustes necesarios en cada caso.

2. Si el socio fundador es casado, se tiene en cuenta el régimen económico del matrimonio pactado para evaluar la necesidad de su consentimiento en la constitución de la sociedad, en cuanto a la aportación de bienes o derechos comunes; dicho consentimiento puede realizarse previo a la constitución de la sociedad.

3. En la escritura pública notarial de constitución se consigna la denominación de la cooperativa no agropecuaria y otros particulares previstos en la legislación vigente.

Artículo 24. La escritura pública notarial de constitución se presenta a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de hasta treinta días hábiles a contar desde la fecha de su otorgamiento.

SECCIÓN QUINTA

Cooperativa en formación

Artículo 25.1. Autorizada la constitución, los socios fundadores integran la cooperativa no agropecuaria en formación, la que está facultada para realizar gestiones y trámites tendentes a ese fin.

2. La denominación “cooperativa en formación” se hace constar en todos los documentos que se suscriban durante el proceso de constitución y hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Los integrantes de la cooperativa no agropecuaria en formación pueden conferir mandato, simple o representativo, a uno o a varios de los socios fundadores, para que realicen las gestiones necesarias para su constitución; si se designa a varias personas, estas integran un Comité Gestor; en ambos casos el mandato se confiere mediante escrito en el que se hacen constar las facultades otorgadas.

4. El representante de los socios fundadores es responsable por los actos que celebra, y los contratos relacionados con las gestiones y trámites para la constitución de la cooperativa no agropecuaria, que suscribe a nombre de la cooperativa en formación; igualmente, son responsables solidariamente los miembros del Comité Gestor.

Artículo 26. Los socios fundadores pueden realizar aportes no dinerarios a la cooperativa no agropecuaria en formación, siempre que sean susceptibles de ser valorados económicamente; el valor de estos se establece por acuerdo entre los futuros socios y el Comité Gestor o, en su caso, el representante designado.

Artículo 27. Decursado el plazo de noventa días hábiles sin que la cooperativa haya sido efectivamente inscrita, queda sin valor la autorización concedida y los socios pueden exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 28.1. La responsabilidad social empresarial comprende el conjunto de compromisos voluntarios adoptados por la cooperativa, dirigidos esencialmente a los trabajadores, la sociedad y el medio ambiente.

2. Constituyen acciones adicionales al cumplimiento del objeto social y de las obligaciones definidas en el ordenamiento jurídico vigente, relativas, entre otros, a los temas siguientes:

- a) Atención a los trabajadores: capacitación y formación, empleo a las mujeres, jóvenes, personas en situación de discapacidad, estímulos morales y materiales a los trabajadores y jubilados.
- b) Protección del medio ambiente: empleo de energías renovables, tratamiento de desechos, reducción de emisiones y vertidos, adaptación y mitigación del cambio climático, preservación de la biodiversidad, reciclaje y economía circular.
- c) Protección a los derechos de los consumidores.
- d) Vinculación a programas de desarrollo social, en particular en la comunidad, incluida la atención a personas y familias en situación de vulnerabilidad.
- e) Donaciones u otras formas de apoyo a la comunidad ante situaciones de desastre.

Artículo 29. La responsabilidad social se financia con la creación de reservas voluntarias a partir de las utilidades de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 30. La cooperativa no agropecuaria determina el alcance de su responsabilidad social en correspondencia con la misión, la visión y los valores organizacionales que comparte, su tamaño, el sector en que opera y las características del territorio donde desarrolla su actividad.

Artículo 31. El Estado fomenta, a través de incentivos fiscales o de otra naturaleza, a las cooperativas no agropecuarias que realicen prácticas socialmente responsables que tributan al desarrollo económico, social y ambiental de los territorios y la nación.

CAPÍTULO IV

DE LOS SOCIOS

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos e incompatibilidades para ser socio

Artículo 32. Para ser socio de una cooperativa se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser cubano con residencia efectiva o extranjero con residencia permanente en Cuba, en ambos casos mayor de dieciocho años; y
- b) estar apto, y demostrar conocimientos y habilidades para realizar las labores productivas o de servicios que ejecutará en la cooperativa.

Artículo 33. Es incompatible con la condición de socio de una cooperativa no agropecuaria:

- a) Ser socio de otra cooperativa;

- b) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno, u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal;
- c) haber sido sancionado por delitos incompatibles con la actividad de la cooperativa o por aquellos asociados a hechos de corrupción, durante el cumplimiento de sanciones impuestas por el tribunal competente;
- d) perder la condición de residente efectivo en Cuba para los cubanos o de residente permanente para los extranjeros; y
- e) otras limitaciones que se establezcan en los Estatutos o la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Aprobación de la condición de nuevo socio y su pérdida

Artículo 34.1. La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una cooperativa no agropecuaria corresponde a la Asamblea General de Socios, la cual decide, por acuerdo, si es como socio o como socio a prueba, según lo previsto en el presente Decreto-Ley.

2. La incorporación a la que se refiere el apartado anterior se hace efectiva con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura notarial.

Artículo 35. La condición de socio se pierde por acuerdo de la Asamblea General de Socios si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Solicitud propia, previo cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa;
- b) fallecimiento;
- c) ser sancionado a privación de libertad efectiva o a trabajo correccional con internamiento;
- d) pérdida de los requisitos para ser socio;
- e) perder la condición de residente efectivo en Cuba para los cubanos y residente permanente para los extranjeros; y
- f) otras que se establezcan en la legislación vigente y los Estatutos.

SECCIÓN TERCERA

Modalidades de socios

Artículo 36.1. Son socios los que se incorporan como tales en el acto de constitución de la cooperativa no agropecuaria y los que se incorporan en un momento posterior.

2. Las personas que se incorporen después de su constitución pueden hacerlo como socios o como socios a prueba, siempre que cumplan los requisitos para ello, según lo establecido en el presente Decreto-Ley.

3. Se incorporan efectivamente como socios a prueba desde el momento en que son aprobados por la Asamblea General de Socios, las personas que, a consideración de esta, deban contar con un período de tiempo para valorar su capacidad y desempeño como socio.

Artículo 37.1. La Asamblea General de Socios fija el término del período de prueba a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, el que no excede, en ningún caso, de nueve meses.

2. Transcurrido este período, el órgano de Administración evalúa el desempeño del socio a prueba y propone a la Asamblea General de Socios su admisión definitiva o no.

3. El socio a prueba tiene iguales derechos y obligaciones que el socio, salvo lo referido a la capacidad de ocupar cargos de dirección en la cooperativa no agropecuaria o para decidir el período de prueba y su admisión definitiva como socio.

4. El acuerdo de la Asamblea General de Socios que acepta el ingreso definitivo o no del socio a prueba es inapelable.

SECCIÓN CUARTA

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 38. Son derechos de los socios, sin perjuicio de los que se reconozcan en los Estatutos de la cooperativa no agropecuaria, los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General de Socios;
- b) recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les correspondan por el trabajo realizado, según lo establecido en los Estatutos;
- c) elegir y ser elegido para los cargos de dirección y realizar funciones administrativas en la cooperativa;
- d) disfrutar del descanso según establezcan los Estatutos, así como del resto de los derechos previstos en la legislación vigente;
- e) conocer el estado de los resultados de la gestión de la cooperativa con la periodicidad que se acuerde en los Estatutos;
- f) conocer los planes económicos anuales, estados financieros y las comprobaciones internas;
- g) ser informado sobre el desempeño de la dirección y administración de la cooperativa;
- h) impugnar los acuerdos de la Asamblea General de Socios;
- i) afiliarse voluntariamente a la organización sindical;
- j) solicitar su cese como socio y cobrar los anticipos pendientes de pago, los adeudos por los bienes vendidos o dados en arrendamiento a la cooperativa, y las utilidades que le correspondan por el período que hubiera trabajado; y
- k) otros que se deriven de la condición de socio.

Artículo 39. Los socios de la cooperativa no agropecuaria, además de las que se establecen en los Estatutos, tienen las obligaciones siguientes:

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 40. Los órganos de la cooperativa, como mínimo, son:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) el órgano de Administración; y
- c) el órgano de Control y Fiscalización.

Artículo 41.1. Los socios de la cooperativa no agropecuaria deciden la estructura de los órganos de esta en dependencia de su tamaño y actividades.

2. Los socios pueden decidir crear otras estructuras orgánicas que determinen necesarias para el mejor desenvolvimiento de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 42. Los órganos colegiados se integran por un número impar de miembros, excepto la Asamblea General de Socios, que se integra por todos los socios de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 43. Las decisiones o acuerdos de los órganos de la cooperativa no agropecuaria se adoptan del modo en que se estipulen en los Estatutos.

Artículo 44. La convocatoria para las sesiones de los órganos de la cooperativa no agropecuaria se informa a todos sus integrantes con la antelación que señalen los Estatutos y en ella se incluye el orden del día.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Asamblea General de Socios

Artículo 45.1. La Asamblea General de Socios, en lo adelante la Asamblea, es el máximo órgano de la cooperativa no agropecuaria y está integrada por todos los socios, quienes deciden de la forma estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de la Asamblea.

2. Todos los socios quedan obligados a cumplir los acuerdos de la Asamblea, incluso aquellos que estén en desacuerdo o que no hayan participado en la reunión.

3. La Asamblea elige, de entre los miembros del órgano de Administración, a un presidente, que lo será tanto del órgano como de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 46. La Asamblea decide sobre los asuntos siguientes:

- a) Elección y revocación del órgano de Administración, según corresponda;
- b) elección, término de mandato y revocación del presidente;
- c) elección y revocación del órgano de Control y Fiscalización, o del socio que se encarga de estas funciones;
- d) rendición de cuentas del presidente, órgano de Administración, y de Control y Fiscalización;
- e) aprobación del plan económico anual de la cooperativa, el presupuesto de ingresos y gastos, los estados financieros, la creación de fondos y sus destinos, la distribución de utilidades y la cuantía de los anticipos, así como los criterios para determinarlos;
- f) aprobación de los Estatutos y sus modificaciones;
- g) admisión del ingreso de nuevos socios en la cooperativa y la modalidad de su incorporación;
- h) aprobación de la pérdida de la condición de socio de la cooperativa y determinación de si procede o no la devolución del aporte dinerario inicial al socio que pierde esa condición, con expresión de los términos y condiciones en que se realiza cuando así se determine;
- i) aprobar los planes de medidas para dar cumplimiento y seguimiento a las recomendaciones de las acciones de control;
- j) adoptar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa;
- k) acuerdo de la exigencia de responsabilidad civil a los órganos de Administración, de Control y Fiscalización y liquidadores, por los daños y perjuicios causados a la cooperativa en los términos establecidos por el presente Decreto-Ley;
- l) aprobación de los actos de disposición de los bienes que integran el patrimonio de la cooperativa;
- m) análisis de las reclamaciones que se establezcan por los socios o los trabajadores con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley;
- n) la transformación, fusión y escisión de la cooperativa;
- ñ) la disolución de la cooperativa;
- o) aprobación del balance inicial y final del proceso de liquidación, en los casos de disolución; y
- p) otros que le confieran los Estatutos.

Artículo 47.1. La Asamblea puede ser ordinaria o extraordinaria; queda constituida válidamente en sus sesiones cuando cuenta con dos tercios del total de los socios de la cooperativa no agropecuaria.

- a) La Asamblea ordinaria, previamente convocada al efecto, se reúne necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) La Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tiene la consideración de Asamblea General de Socios extraordinaria.

2. La Asamblea se celebra, salvo pacto en contrario, en el domicilio social, pudiendo ser con la presencia física de los socios, así como a través de medios telemáticos siempre que se permita la correcta identificación de estos.

Artículo 48. La Asamblea es convocada por el órgano de Administración, y de manera excepcional por el de Control y Fiscalización, o por uno o más socios, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley o en los Estatutos.

Artículo 49. Los acuerdos de la Asamblea, salvo pacto en contrario, se adoptan por mayoría simple de votos; no obstante, los Estatutos definen que se aprueben por una mayoría de dos tercios de los socios presentes las siguientes decisiones:

- a) El ingreso de socios o el cese de esta condición;
- b) la elección del presidente o la revocación de este;
- c) la exigencia de responsabilidad a los miembros de los órganos de Administración, de Control y Fiscalización y liquidadores cuando de su actuar resulten daños a la cooperativa, sus socios o a terceros;
- d) la disolución, fusión y escisión de la cooperativa; y
- e) aquellas que por su trascendencia así se determine en los Estatutos de la cooperativa.

Artículo 50.1. Los acuerdos de la Asamblea constan en acta, los socios asistentes aprueban el acta al finalizar la reunión o, en su defecto, en un término de hasta diez días posteriores a la celebración de la Asamblea.

2. Los socios establecen en los Estatutos los modos para realizar la aprobación del acta.

3. Los acuerdos de la Asamblea se ejecutan a partir de la fecha prevista para cada uno o de la aprobación del acta en la que consten.

Artículo 51.1. Son impugnables, ante el tribunal competente, los acuerdos de la Asamblea que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen el interés de la cooperativa no agropecuaria en beneficio de uno o varios socios, o de terceros.

2. La lesión del interés de la cooperativa no agropecuaria se produce cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio cooperativo, se impone de manera abusiva por la mayoría.

3. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la cooperativa no agropecuaria, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

SECCIÓN TERCERA

órgano de Administración

Artículo 52.1. El órgano de Administración de las cooperativas no agropecuarias tiene a su cargo la gestión y representación de esta.

2. El órgano de Administración puede delegar en el presidente la representación de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 53.1. El órgano de Administración es convocado por su presidente con la periodicidad que se decida en los Estatutos y sus decisiones se toman por el acuerdo de dos tercios de sus integrantes presentes, salvo que esté constituido por una sola persona.

2. Sus acuerdos son impugnables por los socios ante la Asamblea siempre que considere que afectan sus intereses o incumplen la ley, los Estatutos, los acuerdos de la Asamblea o los reglamentos internos.

3. Las cuestiones sobre el funcionamiento del órgano de Administración, no contempladas en este Decreto-Ley, se establecen en los Estatutos.

Artículo 54. Son facultades del órgano de Administración de la cooperativa no agropecuaria las siguientes:

- a) Ejercer la representación de la cooperativa;
- b) suscribir contratos;
- c) solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la cooperativa;
- d) convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, así como cursar las invitaciones que procedan;
- e) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea;
- f) elaborar, dar seguimiento y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los planes económicos anuales, que incluyen los de ingresos y gastos de la cooperativa, y someterlos a la aprobación de la Asamblea;
- g) proponer a la Asamblea los planes de medidas para dar cumplimiento y seguimiento a las recomendaciones de las acciones de control;
- h) controlar periódicamente el cumplimiento de las actividades de la cooperativa;
- i) controlar el cumplimiento de las obligaciones generales y demás tareas que se atribuyen a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores contratados por la cooperativa, e informar de su resultado a la Asamblea o al presidente, según corresponda;
- j) proponer a la Asamblea la incorporación de nuevos socios y la pérdida de esta condición;
- k) proponer a la Asamblea la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa; y
- l) otras que se le asignen en los Estatutos.

Artículo 55. El órgano de Administración de la cooperativa no agropecuaria tiene las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el objeto social de la cooperativa;
- b) informar periódicamente a la Asamblea el estado de cumplimiento de los planes de la cooperativa;
- c) advertir a la Asamblea sobre las situaciones que perjudiquen el cumplimiento de los planes, así como la adquisición de insumos o la comercialización de los productos o servicios, u otras actividades que conforman el objeto social de la cooperativa;
- d) advertir oportunamente a la Asamblea del posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa, imposibilidad de satisfacerlas a mediano o largo plazos, o concurrencia de alguna de las causales de disolución;
- e) ser el máximo responsable por el uso racional y eficiente de los bienes que integran el patrimonio de la cooperativa, y de los que se utilicen para el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas;
- f) informar de inmediato a la Asamblea los daños o pérdidas que ocurran sobre bienes o derechos del patrimonio de la cooperativa y sus causas, y proponer las medidas dirigidas a obtener el resarcimiento correspondiente;

- g) velar por el cumplimiento de la legislación vigente en lo que le compete;
- h) rendir cuenta periódicamente a la Asamblea sobre el resultado de su desempeño;
- i) facilitar al órgano de Control y Fiscalización cuantos datos e información necesite para el desempeño de sus funciones; y
- j) otras que se establezcan en los Estatutos.

SECCIÓN CUARTA

órgano de Control y Fiscalización

Artículo 56. El órgano de Control y Fiscalización es elegido por la Asamblea; el o los socios que lo integren no pueden ocupar simultáneamente otros cargos en la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 57. El órgano de Control y Fiscalización tiene las facultades siguientes:

- a) Realizar actividades de control a los bienes y recursos de la cooperativa;
- b) verificar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, de los Estatutos y acuerdos de los órganos de dirección y administración de la cooperativa;
- c) realizar cuantas comprobaciones estime pertinentes con respecto al funcionamiento de la cooperativa; y, en consecuencia, comunicar a la Asamblea las recomendaciones que correspondan;
- d) convocar a la Asamblea cuando se requiera; y
- e) otra facultad que se derive de la naturaleza de su actividad.

Artículo 58.1. El órgano de Control y Fiscalización informa por escrito y de manera fundamentada a la Asamblea las irregularidades detectadas durante el ejercicio de sus funciones con la periodicidad que se establezca en los Estatutos, salvo que por la trascendencia del resultado del control realizado sea necesario un informe inmediato; asimismo, propone las medidas que deban adoptarse.

2. Es responsable de alertar a la Asamblea de la ocurrencia de alguna causa de disolución, para lo cual está facultado a convocarla de manera extraordinaria.

3. El órgano de Control y Fiscalización puede instar judicialmente la disolución de la cooperativa no agropecuaria, en el caso de que concurra una causa de disolución y la Asamblea se niegue a adoptar el acuerdo correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

Del presidente

Artículo 59. El presidente de la cooperativa no agropecuaria lo es a su vez del órgano de Administración y forma parte integrante de este.

Artículo 60. Para ser presidente de la cooperativa no agropecuaria se requiere:

- a) Ser socio de la cooperativa;
- b) conocer y tener experiencia en las actividades que constituyen el objeto social de la cooperativa;
- c) tener capacidad de liderazgo y de conducción para el cumplimiento de los fines y objetivos de la cooperativa;
- d) promover con su ejemplo personal la disciplina, la colaboración y el respeto entre los socios, así como la incorporación de iniciativas y fórmulas de solución para los problemas que enfrente la cooperativa;
- e) tener conocimientos y capacidades que le permitan desempeñarse como representante de la cooperativa ante terceros;

- f) gozar de buen concepto público; y
- g) otros requisitos que se establezcan en los Estatutos.

Artículo 61. En los casos de ausencia prolongada o revocación del presidente antes de la conclusión del término de mandato, la Asamblea elige otro por el resto del período.

Artículo 62.1. El presidente puede ser revocado del cargo antes de cumplirse el término para el cual fue elegido, por acuerdo de la Asamblea, si incurre en una de las circunstancias siguientes:

- a) Ser declarado responsable de la comisión de hechos constitutivos de delito;
- b) tener responsabilidad directa o colateral en hechos de corrupción o de descontrol respecto a los bienes de la cooperativa no agropecuaria y su administración;
- c) manifestar negligencia inexcusable en el ejercicio del cargo; o
- d) perder cualquiera de los requisitos establecidos en los Estatutos y este Decreto-Ley.

2. El proceso de revocación se inicia por la Asamblea a solicitud de más del cincuenta por ciento de sus miembros.

3. El presidente de la cooperativa no agropecuaria puede presentar a la Asamblea la renuncia a su cargo.

Artículo 63. Son facultades propias derivadas de su condición de presidente de la cooperativa no agropecuaria y del órgano de Administración:

- a) Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea y, en su caso, las del órgano de Administración;
- b) proponer al órgano de Administración la adopción de medidas disciplinarias que correspondan a socios o trabajadores contratados, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos internos; y
- c) otras que se deriven de los Estatutos.

Artículo 64. Al presidente le son delegadas las facultades del órgano de Administración que se definan en los Estatutos de la cooperativa no agropecuaria o que se decida por sus órganos.

Artículo 65. El presidente de la cooperativa no agropecuaria tiene las obligaciones siguientes:

- a) Ejecutar, con la mayor diligencia, las facultades que le son delegadas por el órgano de Administración y las que le son conferidas por la ley, los Estatutos y los reglamentos internos;
- b) rendir cuenta del desempeño de sus funciones a la Asamblea, al órgano de Administración, y responder personal y solidariamente por los mandatos que le son conferidos y como parte integrante del órgano de Administración;
- c) convocar y presidir las sesiones del órgano de Administración;
- d) controlar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones financieras y tributarias de la cooperativa;
- e) mantener un clima de cooperación entre los socios para la consecución eficiente de las funciones asignadas;
- f) proponer o, en su caso, exigir que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones que emanen de auditorías u otras acciones de control que se realicen a la cooperativa y controlar su ejecución; y
- g) otras que le asigne el órgano de Administración, la Asamblea, la legislación vigente o los Estatutos y reglamentos internos.

SECCIÓN SEXTA

**Responsabilidad de los miembros de los órganos de Administración,
y de Control y Fiscalización**

Artículo 66. Los socios que integren los órganos de Administración y de Control y Fiscalización responden personal y solidariamente con su patrimonio por daños y perjuicios que causen a la cooperativa, a los demás socios, a terceros o al Estado por incumplimiento negligente, imprudente o por desconocimiento de sus obligaciones, la ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 67. La exigencia de responsabilidad civil contra los causantes del daño implica la destitución inmediata de los responsables de sus cargos por la Asamblea.

Artículo 68. Decidida por la Asamblea la exigencia de responsabilidad civil a un órgano cooperativo por la ocurrencia de algún daño, esta puede exonerar a alguno de los miembros, siempre que no haya participado en la reunión donde se adoptó el acuerdo lesivo o por la constancia en acta de su voto en contra.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

Del patrimonio cooperativo

Artículo 69.1. El patrimonio de la cooperativa no agropecuaria es independiente del patrimonio individual de los socios, y está integrado por el capital de trabajo inicial, y demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita.

2. Excepcionalmente, los socios responden con su patrimonio por las deudas de la cooperativa cuando en beneficio personal la utilicen para la comisión de fraudes o hechos de los cuales se deriven daños y perjuicios a otros socios, a terceros o al Estado.

3. La cooperativa requiere de un capital de trabajo inicial para la realización de sus actividades, que puede estar constituido por el aporte dinerario inicial, créditos bancarios y otros aportes en bienes o derechos.

Artículo 70.1. El monto del aporte inicial, que puede ser distinto para cada socio presente en el acto constitutivo, se acredita al momento de comparecer ante notario público a los fines de su formalización, tal como está establecido en el presente Decreto-Ley.

2. Para los socios que se incorporen a la cooperativa una vez constituida, el monto del aporte inicial se expresa en el acuerdo donde se aprueba su ingreso, y se acredita al momento de comparecer ante notario público mediante las certificaciones bancarias que correspondan, en el caso de aportes dinerarios, o la decisión de la Asamblea que aprueba el valor económico de los bienes o derechos, del cual se deja constancia en el propio acuerdo.

Artículo 71. El aporte de los nuevos socios al patrimonio cooperativo se incrementa por acuerdo de la Asamblea o en proporción razonable al aumento de las utilidades distribuibles, según se establezca en los Estatutos.

Artículo 72. Los socios pueden aportar a la cooperativa no agropecuaria, con posterioridad a su constitución, otros bienes o derechos mediante cualquiera de los actos traslativos de dominio, gratuitos u onerosos reconocidos en Derecho, previa aprobación de la Asamblea, los que pasan a formar parte del patrimonio cooperativo.

Artículo 73. Los socios, además, pueden poner a disposición de la cooperativa no agropecuaria en usufructo, comodato o arrendamiento, bienes de propiedad personal mediante la suscripción de los contratos que procedan.

Artículo 74. Los socios, además del aporte dinerario inicial, pueden realizar sucesivos aportes dinerarios a la cooperativa no agropecuaria, previa aprobación de la Asamblea, siempre que sean de lícita procedencia.

Artículo 75. Los actos de disposición sobre bienes y derechos que integran el patrimonio de la cooperativa no agropecuaria y la valuación de los bienes o derechos que los socios de nueva incorporación pretendan aportar, requieren la aprobación previa de la Asamblea y se formalizan de acuerdo con lo que se dispone en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa.

SECCIÓN SEGUNDA

Contratación económica, contabilidad y planes internos

Artículo 76. La cooperativa, como sujeto de derecho, contrata bienes y servicios con los demás sujetos reconocidos en la legislación vigente en igualdad de condiciones, y le son aplicables las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 77.1. La cooperativa no agropecuaria está obligada a llevar la contabilidad de sus operaciones a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

2. Adicionalmente, brinda información contable a los organismos competentes en la forma y plazos que se dispongan.

Artículo 78. El órgano de Administración adopta las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de las normas contables que rijan para la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 79. El órgano de Administración elabora sus planes anuales, los de ingresos y gastos, así como cualquier otro, dentro del plazo que le resulte necesario para la mejor organización de las actividades que constituyen su objeto social; los planes anuales de la cooperativa no agropecuaria se aprueban por la Asamblea.

CAPÍTULO VII

DE LAS UTILIDADES, RESERVAS, FONDOS Y ANTICIPOS

Artículo 80.1. La cooperativa no agropecuaria, al final del ejercicio fiscal, una vez cumplidos sus compromisos financieros y tributarios, y creados los fondos y reservas establecidos, determina, por acuerdo de la Asamblea, la proporción a distribuir entre los socios y cualquier otro destino posible.

2. Se considera utilidad neta a distribuir la obtenida cuando se hayan satisfecho enteramente:

- a) Deudas vencidas con el presupuesto del Estado;
- b) créditos vencidos con instituciones bancarias; y
- c) otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea.

3. De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal, por acuerdo de la Asamblea, se destina un por ciento a la reserva obligatoria para pérdidas y contingencias, hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente.

4. La cooperativa no agropecuaria que tenga pérdidas las solventa, en primera instancia, por medio de la reserva para cubrir contingencias.

5. La cooperativa puede crear las reservas voluntarias que determinen para el logro de sus fines.

Artículo 81.1. La Asamblea acuerda, además, la creación de los fondos siguientes:

- a) De operaciones e inversiones;
- b) de educación y formación de los miembros en los principios del cooperativismo y en las líneas básicas de actividades aprobadas como objeto social a la cooperativa no agropecuaria;

- c) actividades socioculturales;
- d) incremento del fondo para contingencias; y
- e) otros previstos en los Estatutos.

2. El fondo que se cree para actividades socioculturales puede ser destinado a la protección de los ingresos de los socios en caso de desastres naturales y otras causas que paralicen temporalmente el trabajo de la cooperativa, prestar ayuda económica a estos y a la compra de artículos y reparación de viviendas.

Artículo 82.1. Los anticipos de las utilidades que se entregan a los socios son en efectivo, bienes o servicios, y están exclusivamente en proporción a la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada uno en la cooperativa.

2. El ejercicio de un cargo en los órganos cooperativos no implica otorgar privilegios al momento de la distribución de anticipos y utilidades.

Artículo 83. La Asamblea aprueba el monto de los anticipos a los socios, a propuesta del órgano de Administración, y toma como base los resultados previstos en los planes de la cooperativa para cada ejercicio fiscal.

Artículo 84. El procedimiento de cálculo de la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada socio con vistas a su retribución, incluidos los que desempeñen funciones administrativas, de servicios internos u otras de carácter indirecto, se establece en los Estatutos y reglamentos internos.

Artículo 85. Los socios que se incorporen a la cooperativa no agropecuaria después del comienzo de un ejercicio fiscal tienen derecho en igualdad de condiciones, respecto al resto de los socios, a recibir las utilidades que les correspondan por el periodo realmente trabajado; en el cálculo se incluye el tiempo en que estuvo contratado como trabajador por la cooperativa.

CAPÍTULO VIII CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

Artículo 86.1. Las cooperativas no agropecuarias pueden contratar trabajadores por un periodo de hasta tres meses, dentro del año natural, por las causales establecidas en la legislación vigente.

2. Excepcionalmente, la duración del contrato por tiempo determinado puede tener una duración superior a tres meses cuando el trabajador está sustituyendo un socio protegido por la seguridad social por incapacidad temporal o maternidad.

3. La contratación a que se refiere el apartado primero no puede exceder el diez por ciento del número de socios de la cooperativa.

4. El salario de los trabajadores contratados se pacta por acuerdo entre la cooperativa no agropecuaria y el trabajador, toma como base el salario mínimo reconocido en el país, y la cantidad y calidad del trabajo a realizar.

5. Los derechos del trabajador contratado, incluidos los de la seguridad social y su régimen disciplinario, se rigen por lo que establece la legislación laboral vigente y les son aplicables las disposiciones en materia tributaria.

Artículo 87.1. Al expirar el período de tres meses a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, la cooperativa puede dar la opción al trabajador contratado de solicitar su ingreso como socio si aún necesita de su servicio, y de no aceptar este, cesa la relación de trabajo.

2. El ingreso puede ser como socio o socio a prueba, según se considere que está listo o no para realizar las labores que se le asignen en la cooperativa y de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 88.1. Los conflictos que se generen entre los socios de la cooperativa no agropecuaria o entre estos y la cooperativa se resuelven, según lo previsto en los Estatutos y en la legislación vigente, por el tribunal competente.

2. Los conflictos laborales se rigen por la legislación laboral vigente.

3. Los conflictos que se generen entre la cooperativa no agropecuaria y terceros se resuelven según lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con las normas jurídicas.

CAPÍTULO X
EXTINCIÓN DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

Artículo 89. La disolución paraliza la actividad ordinaria de la cooperativa no agropecuaria y da paso al período de liquidación.

Artículo 90.1. Las causas de disolución de la cooperativa son:

- a) Acuerdo de la Asamblea General;
- b) incumplimiento de los principios que sustentaron la constitución de la cooperativa;
- c) si se demuestra que los ingresos que perciben no provienen del trabajo de sus miembros;
- d) cuando su membresía sea inferior al mínimo legal establecido y permanezca en esta situación por más de seis meses consecutivos;
- e) operar con pérdidas por dos períodos fiscales consecutivos;
- f) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o agotamiento de este;
- g) por fusión o escisión total, según se determine por los socios y de acuerdo con lo establecido en la legislación;
- h) resolución judicial firme; y
- i) otras causas previstas en la ley y los Estatutos.

2. En caso de que se produzca un proceso de fusión y como resultado de dicho acto jurídico resulte una nueva cooperativa no agropecuaria, los socios cumplen con lo dispuesto en la norma para la creación de este sujeto económico.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior aplica para la escisión cuando como consecuencia de ese acto jurídico resulte la creación de una o varias cooperativas no agropecuarias.

Artículo 91.1. Ante la ocurrencia de presuntos hechos delictivos perpetrados en nombre de la cooperativa no agropecuaria, por sus socios o representantes, la Fiscalía General de la República puede instar ante el Tribunal la disolución forzosa.

2. Ante violaciones de lo dispuesto en la legislación vigente que cause grave perjuicio a los socios, a la cooperativa o que afecten el interés social, detectados por los órganos y organismos controladores externos autorizados, la Fiscalía General de la República puede instar ante el Tribunal el proceso de disolución forzosa conforme a lo previsto en las normas jurídicas.

Artículo 92. La disolución forzosa de una cooperativa no agropecuaria solo se dispone por resolución firme del tribunal competente.

Artículo 93. La disolución de la cooperativa se inscribe en el Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación

Artículo 94.1. La cooperativa no agropecuaria disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza; durante ese tiempo se añade a su denominación la expresión “en liquidación”.

2. Para la liquidación de la cooperativa se requiere verificar el no adeudo con la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el banco o el resto de los acreedores, y tiene que estar precedida de un período de publicidad, previsto en disposición normativa, que permita a los acreedores reclamar sus derechos.

3. Durante esta etapa la actividad de la cooperativa no agropecuaria va dirigida a cerrar los compromisos contraídos.

Artículo 95. Durante la liquidación se reparte entre los socios el patrimonio resultante después de haber cobrado los créditos pendientes y satisfecho las deudas de la cooperativa no agropecuaria, observando la prelación de pagos prevista en la legislación vigente.

Artículo 96. La liquidación de la cooperativa no agropecuaria se lleva a cabo por los liquidadores que se designan de acuerdo con lo establecido en los Estatutos o, en su defecto, son nombrados por la Asamblea.

Artículo 97. Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución de la cooperativa no agropecuaria se convierten en liquidadores, salvo pacto en contrario, los que realizan sus funciones con el objetivo de liquidar la cooperativa conforme a lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 98. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someten a la aprobación de la Asamblea, en el término que se disponga en los Estatutos, un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Artículo 99.1. Salvo disposición contraria de los Estatutos, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio es proporcional a su participación en el capital de trabajo inicial.

2. Para la división del remanente entre los socios, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, de la parte que corresponda a cada uno, se descuenta cualquier importe en que se haya incurrido por concepto de gasto personal o los anticipos que hubiere adelantado la cooperativa.

Artículo 100. El plazo máximo para la realización de las operaciones de liquidación se dispone en los Estatutos, el que se comienza a contar a partir de la toma del acuerdo que la dispuso.

Artículo 101. Todo lo relativo a la liquidación forzosa se dispone por resolución firme dictada por el tribunal competente, así como la consecuente inscripción en el Registro Mercantil.

SECCIÓN TERCERA

Extinción

Artículo 102. Los liquidadores otorgan ante notario público escritura pública de extinción de la cooperativa, que contiene las manifestaciones siguientes:

- a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones;
- b) que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos;

- c) que se han cobrado los créditos pendientes; y
- d) que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las entidades autorizadas que suministran productos o prestan servicios para entidades económicas que se decida gestionar por cooperativas no agropecuarias, continúan suministrándolos o prestándolos mediante contrato, de acuerdo con su plan, presupuesto y política comercial y de precios sin subsidios establecida, hasta tanto se desarrollen otros mercados o fuentes de suministros o servicios, siempre que la economía lo permita.

SEGUNDA: Los acuerdos de los consejos de la Administración y las resoluciones de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, que dispusieron la creación de las cooperativas no agropecuarias que hoy se encuentran constituidas, mantienen su vigencia en aquellos aspectos esenciales para la existencia y funcionamiento de la cooperativa y en los que no se opongan a las facultades que mediante este Decreto-Ley se atribuyen a este sujeto.

TERCERA: Las personas naturales propietarias de viviendas pueden arrendarlas a las cooperativas no agropecuarias, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

CUARTA: Los socios de las cooperativas no agropecuarias que adquirieron esta condición bajo la categoría de ciudadanos cubanos residentes permanentes, la mantienen, con independencia de las regulaciones migratorias que sobre residencia efectiva se establezcan en la legislación posterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El Ministerio de Economía y Planificación mantendrá la aprobación y modificaciones de las cooperativas no agropecuarias hasta tanto se transfieran estas funciones a los consejos de la Administración municipales en el plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Economía y Planificación emite las disposiciones normativas que se requieran para adecuar el procedimiento de creación, fusión y extinción de las cooperativas no agropecuarias y, de conjunto con el presidente del Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales, desarrollan una metodología para el traspaso de las funciones a los consejos de la Administración municipales.

SEGUNDA: La Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República ejecutan el control con respecto a las cooperativas no agropecuarias en correspondencia con lo establecido en la Constitución y las leyes.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales cumplen sus funciones estatales rectoras para todos los actores de la economía, incluidas las cooperativas no agropecuarias, lo que comprende la regulación y el control en estos ámbitos, para lo cual emiten las disposiciones normativas en correspondencia con las características de este actor y realizan las acciones de control que se requieren.

CUARTA: Los órganos locales del Poder Popular que correspondan ejercen las funciones de control pertinentes con respecto a las cooperativas no agropecuarias tanto en lo funcional como en la inspección.

QUINTA: Derogar el Decreto-Ley 47 “De las cooperativas no agropecuarias”, de 6 de agosto de 2021.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2024-442-078

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 116 “Código de Trabajo”, de 20 de diciembre de 2013, establece los principios fundamentales que rigen el derecho de trabajo, aplicables a los trabajadores, incluidos los que trabajan por cuenta propia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 44 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 6 de agosto de 2021, actualiza las disposiciones generales para el desarrollo de esta actividad; transcurrido dos años de la aprobación del perfeccionamiento de los actores económicos y la experiencia en su aplicación, resulta necesario modificarlo en correspondencia con el desarrollo alcanzado, a los fines de homologar los tratamientos con el resto de los actores económicos del sector no estatal, en lo que corresponda, así como perfeccionar los mecanismos de control.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 90 SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto actualizar las disposiciones generales para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, regular el procedimiento para tramitar las autorizaciones a través de las oficinas de Trámites creadas a tal efecto, adecuar su sistema de organización y control, así como perfeccionar las responsabilidades de los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales, los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, en la atención a las actividades que se ejercen por cuenta propia, en correspondencia con sus funciones.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales es la entidad nacional subordinada al Consejo de Ministros encargada de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de los trabajadores por cuenta propia.

Artículo 3. El trabajo por cuenta propia es la actividad o actividades económicas autorizadas por la disposición normativa específica, que se realizan de forma habitual, personal y directa por una persona natural a título lucrativo con patrimonio propio.

Artículo 4. Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los ciudadanos cubanos con residencia efectiva en el territorio nacional y los extranjeros residentes permanentes que cumplan lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, el Código de Trabajo, este Decreto-Ley y otras disposiciones normativas complementarias.

Artículo 5. Para el ejercicio del trabajo por cuenta propia se requiere la aprobación de un proyecto de trabajo, que a los efectos de la aplicación de este Decreto-Ley contiene la descripción de la o las actividades a realizar, el lugar donde se ejerce, la cantidad de trabajadores a contratar y el horario de funcionamiento.

Artículo 6. El trabajo por cuenta propia se puede ejercer de forma autónoma o emplear hasta un límite de tres personas que contrata como trabajadores, las que pueden ser familiares o no.

Artículo 7.1. El trabajador por cuenta propia puede recibir ayuda para la realización de las actividades de su proyecto de trabajo, del cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Se entiende como ayuda del familiar la colaboración puntual en el proyecto de trabajo, la que no puede ser de forma habitual, frecuente ni continuada.

Artículo 8.1. Los titulares de un proyecto de trabajo por cuenta propia son sujetos del régimen especial de seguridad social.

2. Las personas trabajadoras contratadas por el titular se protegen por el régimen general de seguridad social.

3. Los derechos de la maternidad de los trabajadores por cuenta propia y de las personas contratadas por este se rigen por lo establecido en la disposición normativa específica.

Artículo 9. La autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia es personal e intransferible.

Artículo 10. Las actividades que no pueden ejercerse por cuenta propia son las previstas en la legislación específica.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

SECCIÓN PRIMERA

De las oficinas de Trámites

Artículo 11. Los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales que, en correspondencia con su misión y funciones específicas, son responsables de la regulación y control de las actividades que se ejercen por cuenta propia, definen entre sus entidades las que participan en el proceso de autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Artículo 12.1. Las oficinas de Trámites, en lo adelante la Oficina, en su gestión institucional, se encargan de brindar información y asesoría sobre el trabajo por cuenta propia, tramitar las solicitudes, traslados, suspensiones, cancelaciones, así como facilitar, con las entidades definidas, la obtención de los permisos establecidos en correspondencia con la o las actividades a desarrollar en el proyecto de trabajo.

2. Las entidades definidas por los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales responsables de la atención a las actividades que se ejercen por cuenta propia, designan sus representantes y lo notifican a los jefes de las entidades donde radican las oficinas.

Artículo 13.1. Las oficinas radican en:

- a) Las entidades encargadas de otorgar licencias de Operación de Transporte, designadas por el Ministerio del Transporte, para las actividades de transporte de carga y pasajeros, y los servicios auxiliares y conexos del transporte;

- b) las oficinas de Trámites y Empleo de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales; y
- c) las unidades de Servicios y Trámites de las administraciones municipales donde estén creadas.

2. Cuando el proyecto de trabajo incluye la realización, de forma conjunta, de actividades de transporte de carga y pasajeros, y servicios auxiliares y conexos del transporte; con otras actividades, la solicitud se presenta en la Oficina de Trámites y Empleo de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales o en las unidades de Servicios y Trámites, donde estén creadas, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De los trámites para la aprobación del proyecto de trabajo

Artículo 14. La solicitud de autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se realiza de forma presencial en la oficina de la entidad correspondiente, según la actividad a realizar, con independencia del municipio de residencia del interesado, o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a partir de que estén creadas las condiciones.

Artículo 15.1. A los efectos de solicitar la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, se requiere presentar:

- a) Carné de identidad;
- b) planilla de solicitud del proyecto de trabajo, cuyo modelo aparece en el Anexo I, que forma parte integrante de este Decreto-Ley; y
- c) otros documentos o permisos con carácter obligatorio que se requieren en correspondencia con el proyecto a desarrollar, según se establece en el Anexo II, que forma parte integrante de este Decreto-Ley.

2. Para ejercer una actividad de transporte se requiere de la licencia correspondiente, según lo previsto en el Reglamento para la Licencia de Operación del Transporte.

Artículo 16.1. Para solicitar un proyecto de trabajo que incluya la actividad de arrendador de vivienda, habitaciones y espacios es requisito indispensable ser propietario del inmueble.

2. Las personas naturales propietarias pueden arrendar sus viviendas, habitaciones y espacios a personas naturales, a micro, pequeñas y medianas empresas privadas y cooperativas no agropecuarias, al amparo de lo establecido en la legislación civil común, siempre que esté en correspondencia con las regulaciones urbanas y territoriales vigentes.

3. En los casos en que el propietario se hace representar, corresponde al representante tramitar la autorización para el ejercicio del proyecto.

Artículo 17. El arrendatario de vivienda estatal, el usufructuario de cuartos o habitaciones, el que reside en vivienda vinculada o medio básico, o cualquier otra persona natural que no ostente la condición de propietario, cumple con lo previsto en la legislación específica.

Artículo 18.1. Cuando el proyecto de trabajo incluye la realización de forma conjunta de varias actividades, el solicitante identifica la actividad principal y las actividades secundarias.

2. Las actividades secundarias deben tener afinidad en lo fundamental con la actividad principal, no pueden ir en detrimento de esta y estarán en correspondencia con las condiciones reales que tenga el proyecto que se presenta de realizarlas.

Artículo 19.1. La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se acredita mediante los documentos siguientes:

- a) Certificado de Validación del Proyecto de Trabajo que emite la Oficina;
- b) carné de contribuyente y vector fiscal, emitidos por la Filial Municipal de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

2. El Certificado de Validación del Proyecto de Trabajo se establece en el Anexo III, que forma parte integrante de este Decreto-Ley.

Artículo 20.1. El designado de la Oficina que recibe el proyecto de trabajo para ejercer el trabajo por cuenta propia, en lo adelante el funcionario, realiza una revisión preliminar para comprobar que contiene los datos, documentos y permisos establecidos para su procesamiento.

2. A partir de aceptado el trámite, el funcionario procesa la información del proyecto de trabajo en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 21. Cuando el proyecto de trabajo incluye actividades para las que no se establecen requisitos de obligatorio cumplimiento, el funcionario lo envía al jefe de la Oficina para su aprobación en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 22.1. Si el proyecto de trabajo requiere documentos o permisos, el funcionario lo envía a los representantes de las entidades que correspondan, a los efectos de que se emitan las autorizaciones pertinentes.

2. Las referidas entidades tienen un plazo de veinte días hábiles para realizar las comprobaciones que procedan, emitir los documentos o permisos en correspondencia con el proyecto a desarrollar, y devolver a la Oficina, a los efectos de emitir el Certificado de Validación del Proyecto de Trabajo.

3. Se exceptúan del término previsto en el apartado anterior, con un plazo de treinta días hábiles, los documentos o permisos para las actividades siguientes:

- a) Dictamen Técnico para la operación de equipos de recreación, emitido por el Centro de Aplicaciones Tecnológicas y Desarrollo Nuclear;
- b) autorización para realizar actividades comerciales, que emite el Registro Central Comercial;
- c) Licencia de Operación de Transporte, para el transporte de carga y pasajeros, y los servicios auxiliares y conexos del transporte; y
- d) autorización para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales.

2. El jefe de la Oficina, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibidos los documentos o permisos requeridos, aprueba la solicitud y emite el Certificado de Validación del Proyecto de Trabajo.

3. El funcionario notifica el Certificado de Validación del Proyecto de Trabajo a la sucursal bancaria correspondiente para iniciar la apertura de la cuenta fiscal.

4. Asimismo, notifica este documento a la Oficina Nacional de Administración Tributaria para que, de oficio, realice la inscripción en el Registro de Contribuyentes del titular del Proyecto de Trabajo.

Artículo 23. La Oficina Nacional de Administración Tributaria emite el carné de contribuyente y el vector fiscal en un plazo de siete días hábiles contados a partir de que se le haya notificado el Certificado de Validación del Proyecto de Trabajo.

Artículo 24.1. En todos los casos, el resultado de la solicitud no debe exceder de los treinta y cinco días hábiles contados a partir de su presentación, con las excepciones establecidas en este Decreto-Ley.

2. De no ser aprobado el Proyecto de Trabajo, el funcionario lo comunica por escrito al interesado y expone las causas de la no aprobación.

3. De encontrarse inconforme con esta decisión, la persona interesada puede establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que emite el Certificado de Validación del Proyecto de Trabajo o en quien este delegue, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de su notificación, quien resuelve lo que proceda en igual plazo.

4. Contra lo resuelto por la autoridad facultada para resolver el recurso de apelación, no procede recurso alguno ante la vía administrativa y queda expedita la judicial.

Artículo 25. El Proyecto de Trabajo se puede modificar a solicitud del trabajador por cuenta propia en cualquier momento; de requerir algún permiso previo se somete al procedimiento de aprobación previsto en este Decreto-Ley; de no ser así, se notifican solamente los cambios a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a los efectos de la actualización en el Registro de Contribuyente.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones de los trabajadores por cuenta propia

Artículo 26. El trabajador por cuenta propia está obligado a:

- a) Realizar las actividades descritas en el Proyecto de Trabajo para el cual está autorizado;
- b) portar, en el ejercicio de la actividad, los documentos acreditativos que lo autorizan a ejercer el trabajo por cuenta propia, incluidos los que respaldan los requisitos de obligatorio cumplimiento, según la actividad;
- c) ejercer cotidianamente las actividades aprobadas en el Proyecto de Trabajo, excepto en las actividades de transporte de carga y pasajeros, de arrendamiento de medios de transporte y de vivienda, habitaciones y espacios;
- d) cumplir sus obligaciones tributarias y responder por lo que acontece en el ejercicio de la actividad;
- e) formalizar la relación laboral con los trabajadores que contrata, y garantizar el cumplimiento de los derechos de trabajo y seguridad social en los términos previstos en la ley;
- f) domiciliar las nóminas para bancarizar los pagos de salarios;
- g) cumplir las normas y regulaciones de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad y protección, y de medio ambiente;
- h) cumplir las disposiciones de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales que correspondan;
- i) utilizar, en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita, a través de los mecanismos de reaprovisionamiento legalmente establecidos;
- j) responder por la calidad de la producción que realiza y los servicios que presta;
- k) cumplir lo dispuesto por la autoridad competente o la legislación en materia de precios;
- l) cumplir las normas de ordenamiento territorial y urbanismo, y las establecidas sobre niveles de ruido ambiental, higiénico-sanitarias, inocuidad de los alimentos, uso racional del agua, disposición de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, el orden, las urbanas de convivencia y tranquilidad ciudadana, y demás regulaciones aprobadas por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales;
- m) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y la utilización de fuentes renovables de energía;

- n) cumplir con lo establecido por la autoridad competente sobre la utilización de carteles, cuando proceda;
- ñ) observar que la denominación del proyecto de trabajo no sea en idioma extranjero, contrario a la ley, las buenas costumbres, inducir a error sobre la actividad, procedencia u otros; utilizar únicamente el nombre de un color o de términos genéricos que no distingan o hagan referencia a actividades cuyo ejercicio no se encuentre permitido, emplear apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares y fechas históricas o infringir derechos de propiedad intelectual;
- o) colocar en un lugar visible el horario de funcionamiento de la instalación y la licencia que emite el Registro Comercial, en los casos que proceda;
- p) tramitar previamente, a través de la Oficina, cualquier modificación en el proyecto de trabajo aprobado que pretenda realizar;
- q) brindar la información sobre el ejercicio de su actividad a las autoridades facultadas para ello; y
- r) desarrollar su actividad sin incurrir en manifestaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, así como evitar que se utilicen con tales fines por terceras personas, naturales o jurídicas.

Artículo 27. El trabajador por cuenta propia, además de las obligaciones consignadas en el artículo precedente, si en su Proyecto de Trabajo está incluido el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios, tiene las siguientes:

- a) Ser responsable de lo que acontece en el inmueble;
- b) consignar en el Libro de Registro de Arrendatarios y Huéspedes los datos del arrendatario, así como de sus acompañantes, si los hubiera, y custodiarlo durante los cinco años siguientes a partir de su entrega, aunque se cancele la autorización;
- c) informar al órgano facultado del Ministerio del Interior los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes permanentes en el exterior; y
- d) comunicar, a través del funcionario de la Oficina, su intención de salir del país, según dispone la legislación específica; en cuyo caso acredita, mediante el documento legal establecido, la persona que asume su representación, a los efectos del arrendamiento.

Artículo 28. El titular del Proyecto de Trabajo por cuenta propia en relación con los trabajadores que contrata, cumple lo establecido en el Código de Trabajo y su legislación complementaria, y a tal efecto viene obligado a:

- a) Concertar el contrato de trabajo por escrito con copia para el contratado, que debe contener: generales de las partes, tipo de contrato y período de duración, cargo, atribuciones y funciones, lugar de trabajo, horario y régimen de trabajo y descanso, causas de suspensión de la relación de trabajo, salario y periodicidad del pago, condiciones de seguridad y salud en el trabajo, fecha y firma de las partes que formalizan el contrato; se pueden incluir otras cláusulas conforme a lo previsto en la legislación general;
- b) efectuar el pago del salario en la periodicidad acordada con los trabajadores contratados;
- c) retener el importe de las vacaciones anuales pagadas y abonarlo en el período de su disfrute;

- d) abonar las prestaciones monetarias del régimen general de seguridad social;
- e) certificar anualmente el salario pagado y el tiempo de servicios de las personas contratadas, a los efectos de la seguridad social;
- f) presentar a las personas contratadas ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, en los casos que proceda, según lo previsto para el régimen general de seguridad social;
- g) retener de la cuantía que se abona por cada persona contratada, los importes por concepto de contribución especial a la seguridad social, ingresos personales y otros impuestos en la forma y condiciones que establece la legislación vigente;
- h) velar por el cumplimiento de las condiciones de trabajo seguras y saludables de las personas contratadas, y la protección de sus derechos en el trabajo y seguridad social; y
- i) promover un entorno laboral de no tolerancia ante manifestaciones de discriminación, violencia y acoso a cualquier trabajador, y en particular hacia las mujeres.

SECCIÓN CUARTA

Del ejercicio de la actividad

Artículo 29.1. El trabajador por cuenta propia ejerce las actividades aprobadas en el Proyecto de Trabajo en:

- a) Su domicilio, lugar destinado a la actividad u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal;
- b) las áreas habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal; y
- c) el domicilio del cliente, en las actividades que, debido a su naturaleza pueden, realizarse en este.

2. Cuando el lugar destinado a ejercer determinada actividad sea propiedad del cónyuge o de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, estos no están obligados a solicitar el ejercicio de la actividad como arrendador.

Artículo 30. El trabajador por cuenta propia comercializa sus productos y servicios a personas naturales y jurídicas, y ejecuta los pagos a través de la cuenta fiscal abierta en un banco cubano, de acuerdo con los procedimientos bancarios vigentes.

2. La comercialización de productos o servicios del trabajador por cuenta propia se realiza en moneda nacional.

Artículo 31. Los trabajadores por cuenta propia no pueden asociarse mediante contrato económico de prestación de servicios para realizar actividades permanentes con otro trabajador por cuenta propia.

Artículo 32. Los trabajadores por cuenta propia pueden ser socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas no agropecuarias, en actividades distintas a las que se encuentran aprobadas en el Proyecto de Trabajo.

Artículo 33.1. El trabajador puede ausentarse para gestionar problemas propios de la actividad o personales, por enfermedad de él o de familiares bajo su responsabilidad, por vacaciones y por un plazo de hasta tres meses dentro del año natural para salir al exterior.

2. A estos efectos, el trabajador por cuenta propia designa a una de las personas contratadas, quien asume el cumplimiento de sus deberes, lo que notifica a la Oficina, donde consta la conformidad del designado.

3. El trabajador por cuenta propia notifica su reincorporación a la Oficina transcurrido el plazo autorizado, y de no hacerlo sin causa justificada, el jefe de esta procede a la cancelación de la autorización mediante resolución.

SECCIÓN QUINTA

Del traslado, las suspensiones y cancelaciones

Artículo 34.1. El trabajador por cuenta propia puede trasladarse del lugar donde ejerce la actividad, para lo que requiere autorización de la Oficina en un plazo de cinco días hábiles, lo que no constituye alta ni baja.

2. Cuando la solicitud sea por cambio de domicilio en un municipio diferente al aprobado en el Proyecto de Trabajo, se presenta en la Oficina del nuevo municipio de residencia y el funcionario informa de dicho traslado al municipio de procedencia.

Artículo 35. Cuando el cambio de domicilio de un Proyecto de Trabajo por cuenta propia implica la comprobación de requisitos de obligatorio cumplimiento, una vez radicado el Proyecto de Trabajo en el nuevo municipio de residencia, el funcionario de la Oficina procede conforme al procedimiento y los plazos fijados en el presente Decreto-Ley y facilita su tramitación con las entidades encargadas de su aprobación.

Artículo 36. El trabajador por cuenta propia que se encuentra impedido de ejercer el Proyecto de Trabajo puede solicitar la suspensión temporal de su ejercicio en los casos siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis meses, avalada por certificado médico emitido, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- c) incapacidad temporal para laborar durante el embarazo, acreditada por certificado médico, según la legislación de maternidad;
- d) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
- e) el período en que se encuentren en el disfrute de la prestación monetaria concedida por razón de cuidado de hijos enfermos, según la legislación de maternidad;
- f) las movilizaciones de interés para la defensa y la seguridad nacional por períodos superiores a un mes, acreditadas por la autoridad competente;
- g) movilización para procesos electorales, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
- h) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
- i) situación de desastre o de emergencia, decretada por las autoridades facultadas;
- j) reparación del vehículo para los instructores de automovilismo, arrendadores de medio de transporte y el transporte de carga y pasajeros con medios automotores, de máquinas herramientas u otros bienes con los cuales se realiza la actividad, por un plazo de hasta seis meses;
- k) reparación del medio para la pesca comercial por un plazo de hasta seis meses;
- l) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble o espacio donde se ejerce la actividad, por un plazo de hasta seis meses; y
- m) encontrarse en prisión provisional, o en cumplimiento de una sanción penal de privación de libertad que le impide ejercer el trabajo por cuenta propia, esta última por un período de hasta seis meses.

Artículo 37. Cuando se dispone la suspensión temporal de un Proyecto de Trabajo, el titular y las personas que participan en él no pueden ejercerlo durante el período concedido.

Artículo 38. El funcionario de la Oficina está en la obligación de informar sobre la suspensión concedida en un plazo de hasta tres días hábiles a la Oficina Nacional de

Administración Tributaria, a la sucursal bancaria del domicilio fiscal del titular y a los órganos de inspección correspondientes, los que actúan en consecuencia.

Artículo 39.1. El jefe de la Oficina que aprueba el Proyecto de Trabajo dispone la cancelación del ejercicio del trabajo por cuenta propia mediante resolución, por las causas siguientes:

- a) Solicitud expresa del trabajador;
- b) de oficio, por fallecimiento del trabajador;
- c) aplicación al trabajador por cuenta propia de la sanción de cancelación ante contravenciones en el ejercicio del proyecto aprobado a solicitud de los órganos o autoridades de inspección;
- d) incumplimiento de las obligaciones tributarias del trabajador por cuenta propia, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) incumplimiento por el trabajador por cuenta propia de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, a solicitud de los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales facultadas para ello;
- f) incumplimiento reiterado por el trabajador por cuenta propia del pago de los créditos otorgados, excepcionalmente, a solicitud de la institución bancaria correspondiente;
- g) vencimiento del término de la suspensión temporal sin que se reincorpore el trabajador por cuenta propia a la actividad; y
- h) de oficio, una vez vencido el plazo de treinta días hábiles, a partir de su aprobación, sin que la persona interesada se presente a recibir el Certificado de Validación del Proyecto de Trabajo.

2. La autoridad competente solicita por escrito al jefe de la Oficina que aprueba la autorización, la cancelación, e informa las violaciones cometidas y las causas que la motivan, en los casos que corresponda.

Artículo 40.1. El jefe de la Oficina, al disponer la cancelación, lo comunica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio, a la sucursal bancaria del domicilio fiscal del titular y a los órganos de inspección en un plazo de hasta tres días hábiles, a los efectos que correspondan.

2. Cuando el recurso interpuesto ante la autoridad facultada se resuelve a favor del trabajador por cuenta propia, el jefe de la Oficina lo notifica a las autoridades que corresponda, a los efectos procedentes, en un plazo de hasta tres días hábiles posteriores a haber recibido dicha información.

Artículo 41. Las Oficinas mantienen actualizado el control de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas, que incluye la conciliación mensual con los departamentos de Seguridad Social de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social de las administraciones municipales y la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE CONTROL DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Artículo 42. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales, en correspondencia con su función, son responsables de la regulación y control de las actividades que se ejercen por cuenta propia.

Artículo 43.1. Los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales son responsables de la atención, evaluación, control del trabajo por cuenta propia y de los resultados de la inspección y el enfrentamiento a las ilegalida-

des, para lo cual se auxilian del Grupo Multidisciplinario, presidido por la persona designada mediante resolución por el gobernador o intendente, según corresponda, e integrado por los representantes de la Oficina, los órganos de control y de inspección, u otros, en correspondencia con los temas que se analicen.

2. A esos efectos, tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Organizar y controlar el trabajo por cuenta propia con la participación de los integrantes de la Oficina, los órganos de control e inspección, las estructuras a nivel municipal definidas por los organismos responsables, así como otros que consideren pertinente, en correspondencia con los temas que se analicen;
- b) establecer las prioridades de control y el plan anual de inspecciones, así como realizar la evaluación sobre la efectividad del sistema de inspección para prevenir y eliminar las ilegalidades, indisciplinas y hechos de corrupción;
- c) establecer, en coordinación con las entidades que por sus funciones les corresponde, la delimitación y uso de áreas, locales y viviendas para las actividades que puedan producir contaminación ambiental y sonora, afectaciones sanitarias, al servicio de agua, alcantarillado y de electricidad, a la seguridad contra incendios y otras emergencias, problemas de convivencia y otros que puedan afectar los intereses colectivos y de la sociedad, según el alcance de estos;
- d) controlar que las entidades que administran áreas comunes o arriendan locales para ejercer la actividad comercial en el trabajo por cuenta propia, creen las condiciones para su funcionamiento y exigir el cumplimiento de la legislación;
- e) realizar, con la periodicidad que se establezca, la evaluación del trabajo por cuenta propia, que comprende las propuestas para su ordenamiento, los resultados de la inspección, el enfrentamiento a las ilegalidades, las medidas aplicadas y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entre otras;
- f) rendir cuenta sobre el cumplimiento de lo establecido con la periodicidad que se establezca por el órgano correspondiente; e
- g) informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto para el trabajo por cuenta propia al Gobierno Provincial y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según corresponda, y los requerimientos que se establezcan.

Artículo 44. Las direcciones administrativas y otras entidades que cumplen funciones de administración en los niveles provincial o municipal, tienen una función de control y asesoramiento, y para ello deben:

- a) Participar en la capacitación de los inspectores en el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- b) realizar controles funcionales y participar en las inspecciones aprobadas;
- c) informar, con la periodicidad que se establezca, a los consejos de la Administración Municipal sobre las deficiencias detectadas en las acciones de control, las causas y condiciones que las propiciaron y sus consideraciones o propuestas para erradicarlas; y
- d) participar en la organización de acciones de capacitación a los trabajadores por cuenta propia en los proyectos que así lo requieran.

Artículo 45. El sistema de inspección del trabajo por cuenta propia se rige por lo establecido en la legislación específica.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El ejercicio del trabajo por cuenta propia en las zonas con régimen jurídico especial, su ordenamiento y control se rigen por lo establecido en el presente Decreto-Ley y en las disposiciones específicas dictadas al efecto.

SEGUNDA: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la pesca comercial se rigen por lo dispuesto en la legislación específica.

TERCERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Decreto-Ley en relación con los trabajadores de sus respectivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la puesta en vigor de este Decreto-Ley, la Oficina dispone, de oficio, la baja de los trabajadores contratados subordinados a otro trabajador por cuenta propia e informa a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, cuyo proceso debe concluir en un plazo de seis meses; durante este período los titulares de los proyectos de trabajo realizan las adecuaciones necesarias para el pago de los impuestos y contribuciones.

SEGUNDA: Los trabajadores por cuenta propia vinculados con los creadores y artistas mantienen esta condición por un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en vigor de este Decreto-Ley, transcurrido el cual establecen su relación de trabajo con el creador o artista empleador, y causan baja de oficio como trabajador por cuenta propia.

TERCERA: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a los agricultores pequeños asociados o no a cooperativas agropecuarias, los usufructuarios de tierra y propietarios de patios y parcelas, mantienen su condición hasta la entrada en vigor del régimen especial de seguridad social del sector agropecuario y forestal, en cuyo caso causan baja de oficio.

CUARTA: Mantener de forma presencial en la Oficina la solicitud para el ejercicio del trabajo por cuenta propia hasta que estén creadas las condiciones para transitar hacia el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia, quedan encargados, dentro del marco de sus respectivas competencias, de dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA: Encargar al ministro de Cultura dictar las disposiciones necesarias para la contratación de las personas trabajadoras que trabajan subordinadas a los creadores y artistas en su condición de empleador, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de este Decreto-Ley.

TERCERA: Los trabajadores por cuenta propia que presenten anualmente un nivel de facturación superior al que se establezca por las disposiciones normativas correspondientes, tienen que reconvertirse en una cooperativa no agropecuaria o en una micro, pequeña o mediana empresa privada.

CUARTA: La ministra de Trabajo y Seguridad Social queda encargada de dictar las disposiciones que correspondan para la implementación de lo previsto en el presente Decreto-Ley en un plazo de treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

QUINTA: Derogar el Decreto-Ley 44 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 6 de agosto de 2021.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

ANEXO I

PLANILLA DE SOLICITUD DE PROYECTO DE TRABAJO

DATOS PERSONALES	
Nombre(s): _____	Primer apellido: _____ Segundo apellido _____
Carné de Identidad: _____	Color de la piel: N ___ B ___ M ___
País _____	Nacionalidad _____ Ciudadanía _____
Dirección particular: Calle _____, No. _____, apto. _____, entre _____ y _____, Consejo Popular _____, municipio _____, provincia _____	
Nivel escolar: Primaria ___ Secundaria ___ Técnico Medio ___ Obrero Calificado ___ Medio Superior ___ Superior ___ Técnico Medio Superior ___	
Procedencia: Estudiante ___ Trabajador estatal ___ Jubilado ___ Ama de casa ___ Desvinculado ___ Disponible ___ Sancionado sin internamiento ___ Trabajador no estatal ___	
Teléfonos: _____ Correo electrónico: _____	
AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	
Afiliación Seguridad Social: Sí ___ No ___	
De marcar Sí:	
Régimen general	Régimen especial
De no estar afiliado, seleccione la base de contribución:	
Base de contribución: 2000 ___ 2500 ___ 2700 ___ 3000 ___ 3500 ___ 4000 ___ 4500 ___ 5000 ___ 5500 ___ 6000 ___ 6500 ___ 7000 ___ 7500 ___ 8000 ___ 8500 ___ 9000 ___ 9500 ___	
DATOS DEL PROYECTO	
Nombre del Proyecto (de corresponderse): _____	
Actividad principal: _____	
Actividades secundarias: _____	
Descripción del Proyecto de Trabajo: _____	
(Si requiere más espacio, adjunte a la planilla un anexo con la continuación de la descripción del proyecto)	

<p>Lugar donde va a ejercer: Su domicilio <input type="checkbox"/> Local o espacio arrendado <input type="checkbox"/> Áreas habilitadas <input type="checkbox"/> Ambulatorio <input type="checkbox"/> Domicilio usuario <input type="checkbox"/> Vía pública <input type="checkbox"/> Otro domicilio <input type="checkbox"/></p> <p>Dirección del lugar donde radica: _____ Horario de funcionamiento: _____</p> <p>Cantidad de trabajadores contratados:-----De ellos: _____ Cantidad de familiares: _____ Vinculo de consanguinidad: _____ Si el proyecto de trabajo incluye realizar actividades conjuntas de transporte de carga y pasajeros, y servicios auxiliares y conexos del transporte, debe declarar el nombre del trabajador a contratar: _____ y el número de CI: _____</p>	
<p>De ejercer en local o espacio arrendado, este corresponde a una: Persona natural <input type="checkbox"/> Persona jurídica <input type="checkbox"/></p> <p>Si corresponde a una persona natural: Nombre _____ Apellidos _____ CI _____ Dirección _____ Si corresponde a una persona jurídica: Titular del inmueble _____ NIT _____ Dirección _____ (Si requiere más espacio, adjunte a la planilla un anexo)</p>	
<p>Si pretende arrendar una vivienda:</p> <p>Objeto de arrendamiento: Vivienda completa (cantidad habitaciones) <input type="checkbox"/> Habitaciones (cantidad) _____ Espacios de la vivienda: sala <input type="checkbox"/> comedor <input type="checkbox"/> patio <input type="checkbox"/> jardín <input type="checkbox"/> azotea <input type="checkbox"/> terraza <input type="checkbox"/> garaje <input type="checkbox"/> otros (cuál) _____</p> <p>Va a arrendar piscina. Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> De ser positivo: Área por metros cuadrados: _____</p>	
<p>Actúa en representación de una persona: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> De ser positivo:</p> <p>Causas de representación: Permiso de residencia en el exterior <input type="checkbox"/> Incapacitado judicialmente <input type="checkbox"/> Menor de edad <input type="checkbox"/></p> <p>Nombre y apellidos del representado. _____ Carné de Identidad _____</p> <p>Teléfonos: _____ Correo electrónico: _____</p>	
<p>Su proyecto de trabajo incluye la utilización de un medio de transporte: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Propietario _____ Arrendatario _____ Tipo de medio de transporte _____</p>	
<p>Interés de utilizar servicio de: Música grabada <input type="checkbox"/> En vivo <input type="checkbox"/> Audiovisual <input type="checkbox"/> Artes escénicas <input type="checkbox"/></p>	
<p>Interés de utilizar carteles: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p>	<p>Inscrito en Oficina Cubana de Propiedad Industrial: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p>

Posee cuenta bancaria fiscal vinculada al negocio: Sí ___ No ___ De ser positivo: Número de Cuenta: _____
 (de ser negativo) Número Sucursal Bancaria en que desea abrir la cuenta: _____
 Instrumentos de pago a utilizar: Tarjeta magnética ___ Chequera ___ Tarjeta magnética y Chequera _____

Interés de realizar Comercio Electrónico: Sí ___ No ___

PERMISOS QUE SE REQUIEREN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

De ejercer como pescador comercial:
 No. Licencia de Pesca Comercial Acuícula No Estatal: _____
 No. Licencia de Pesca Comercial No Estatal en Aguas Marítimas: _____

De ejercer como traductor e intérprete:
 No. Título habilitante o Carné del Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes: _____
 No. Resolución de Traductor e Interprete Certificado o Traductor Certificado: _____

De ejercer en las Zonas Priorizadas para la Conservación:
 Dictamen de Uso de Suelo (Código DUS): _____

De ejercer como Agente de Seguro:
 No. Licencia de Agente de Seguro: _____

De ejercer como Diseñador:
 No. Carné del Registro Nacional de Diseñadores Industriales y Comunicadores Visuales: _____

De ejercer como Agente Postal:
 No. Licencia de operador designado que emite la Empresa de Correos de Cuba: _____

De ejercer como Agente de Telecomunicaciones:
 No. Contrato con la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba. _____

Certificado de Registro Pecuario, para la crianza, manejo, transportación de y con animales, reproducción y comercialización, cuando corresponda, que emiten las delegaciones del Ministerio de la Agricultura: _____

Contrato de gestión de cobros y pagos del derecho de autor y del artista intérprete, y la reproducción y comercialización de discos, con la correspondiente Organización de Gestión Colectiva de Derechos sobre Creaciones Literarias y Artísticas del Ministerio de Cultura _____

Permiso de la Comisión Nacional o Provincial de Monumentos y de la Oficina del Historiador o del Conservador: _____

Permiso del Consejo Nacional o Provincial de Patrimonio Cultural para la restauración de obras de arte patrimoniales: _____

Autorización otorgada por la autoridad territorial del agua que corresponda: _____

Contrato para el suministro de agua, el arrendamiento de piscina y el servicio de fregado de medios de transporte, con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado o de Aprovechamiento Hidráulico: _____

Licencia sanitaria para el cuidado de niños y la elaboración, comercialización y manipulación de alimentos y bebidas, emitida por el Centro de Higiene y Epidemiología: _____

Certificación de Salud Pública avalando la capacitación de las personas que ejercen como cuidadores de las personas mayores y en situación de discapacidad: _____

Certificación de Educación avalando la capacitación de las personas que ejercen como cuidadores de niños: _____

Autorización para realizar actividades comerciales, que emite el Registro Central Comercial: _____

Licencia de Operación de Transporte, para el transporte de carga y pasajeros, y los servicios auxiliares y conexos del transporte: _____

Autorización para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales: _____

Licencia ambiental para el manejo de especies, incluye partes y derivados de especial significado, conforme lo establecido en la legislación vigente: _____

Licencia sanitaria veterinaria otorgada por la autoridad competente de Sanidad Animal para la crianza de animales: _____

Inscripción en la delegación de la Agricultura para la actividad asistencial veterinaria para animales de compañía: _____

Licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras: _____

Permisos establecidos en las legislaciones específicas para ejercer la actividad en zonas especiales con régimen jurídico diferente: _____

Dictamen técnico para la operación de equipos de recreación, emitido por el Centro de Aplicaciones Tecnológicas y Desarrollo Nuclear: _____

Declaro que la información contenida en este documento es absoluta y fidedigna, que el origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar en las actividades, así como la procedencia de los equipos y medios son lícitos y que no actúa en beneficio de otra persona.

(Antes de presentar a trámite este documento, se sugiere verificar que los datos estén correctos y completos).

ANEXO II

**REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA EJERCER
EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA**

- a) Certificado de Registro Pecuario, para la crianza, manejo, transportación de y con animales, reproducción y comercialización, cuando corresponda, que emiten las delegaciones del Ministerio de la Agricultura;
- b) Licencia de Pescador Comercial;
- c) Licencia Sanitaria, para el cuidado de niños y la elaboración, comercialización y manipulación de alimentos y bebidas, emitida por el Centro de Higiene y Epidemiología;
- d) contrato con la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., y la Licencia de Operador Designado que emite la Empresa de Correos de Cuba, para brindar los servicios asociados a estas entidades;
- e) Dictamen Técnico para la operación de equipos de recreación, emitido por el Centro de Aplicaciones Tecnológicas y Desarrollo Nuclear;
- f) contrato de gestión de cobros y pagos del derecho de autor y del artista intérprete, y la reproducción y comercialización de discos, con la correspondiente Organización de Gestión Colectiva de Derechos sobre Creaciones Literarias y Artísticas del Ministerio de Cultura;
- g) permiso de la Comisión Nacional o Provincial de Monumentos y la Oficina del Historiador o del Conservador;
- h) permiso del Consejo Nacional o Provincial de Patrimonio Cultural para la restauración de obras de arte patrimoniales;
- i) autorización otorgada por la autoridad territorial del agua que corresponda;
- j) contrato para el suministro de agua, el arrendamiento de piscina y el servicio de fregado de medios de transporte con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado o de Aprovechamiento Hidráulico;
- k) autorización para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales;
- l) dictamen de Uso de Suelo, de ejercer en zonas priorizadas para la conservación;
- m) certificación de Salud Pública avalando la capacitación de las personas que ejercen como cuidadores de las personas mayores y en situación de discapacidad;
- n) certificación de Educación avalando la capacitación de las personas que ejercer como cuidadores de niños;
- ñ) título habilitante o carné para los intérpretes y traductores certificados, emitido por el Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes, ESTI, a los profesionales reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- o) autorización para realizar actividades comerciales, que emite el Registro Central Comercial;
- p) licencia ambiental para el manejo de especies, incluye partes y derivados de especial significado, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- q) licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras;
- r) licencia de Operación de Transporte, para el transporte de carga y pasajeros, y los servicios auxiliares y conexos del transporte;
- s) autorización para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales;

- t) permisos establecidos en las legislaciones específicas para ejercer la actividad en zonas especiales con régimen jurídico diferente;
- u) licencia de Agente de Seguros, para realizar esta actividad;
- v) carné del Registro Nacional de Diseñadores Industriales y Comunicadores Visuales, de ejercer como diseñador;
- w) licencia sanitaria veterinaria otorgada por la autoridad competente de Sanidad Animal, para la crianza de animales;
- x) inscripción en la delegación de la agricultura para la actividad asistencial veterinaria para animales de compañía; y
- y) otros permisos de obligatorio cumplimiento que se establezcan en correspondencia con el proyecto de trabajo.

**ANEXO III
CERTIFICADO DE VALIDACIÓN
DEL PROYECTO DE TRABAJO**

Nombres y apellidos _____ Edad _____
 Sexo F__ M____
 No. de identidad permanente __/__/__/__/__/__/__/__/____
 Nacionalidad o ciudadanía _____ País _____
 Dirección particular: Calle _____ No. _____ Piso _____ Apto. _____ Entrecalles _____
 Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____
 Teléfono: _____ Correo electrónico _____ Nivel escolar _____
 Procedencia: Trabajador _____, Estudiante _____ Desvinculado
 Jubilado _____ Pensionado _____
 Disponible _____ Ama de casa _____
 Otras (especificar) _____

Afiliado al Régimen de la Seguridad Social: Sí: _____
 Base de Contribución: _____ No: _____

Datos del proyecto
 Nombre del proyecto, si procede _____

Descripción del alcance del proyecto

Actividad principal: _____ Actividades secundarias: _____

Lugar donde ejerce la o las actividades: _____

Área comercial (si ejerce en una vivienda): _____

Dirección de donde va a ejercer: Calle _____ No. _____ Piso _____ Apto. _____
 Entrecalles _____

Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____

Posee cuenta bancaria: Sí__ No _____

Área comercial (si ejerce en una vivienda). Si pretende arrendar una vivienda:

Objeto de arrendamiento _____ Cantidad de habitaciones _____

Permisos otorgados: _____

Trabajadores contratados: Cantidad: _____

Fecha de aprobación del proyecto: _____

Observaciones: _____

Declaración de que todos los datos son ciertos; que el origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar en las actividades, así como la procedencia de los equipos y medios son lícitos y que no actúa en beneficio de otra persona.

Nombre y apellidos- Firma
Director Municipal de Trabajo/
Jefe Unidad Servicios y Trámites
Municipio
Provincia

GOC-2024-443-078

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 45 “De Las Contravenciones Personales en el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 6 de agosto de 2021, define las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las sanciones, medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se presenten.

POR CUANTO: El perfeccionamiento del funcionamiento de los trabajadores por cuenta propia, las micro, pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas no agropecuarias aconseja actualizar las contravenciones, adecuar las sanciones a imponer por estas conductas, así como definir las autoridades actuantes, incorporando los sistemas de inspección de los organismos de la Administración Central del Estado.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO LEY 91
DE LAS CONTRAVENCIONES EN EL EJERCICIO
DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA, LAS MICRO, PEQUEÑAS
Y MEDIANAS EMPRESAS Y LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las contravenciones en las que pueden incurrir tanto los trabajadores por cuenta propia, como las micro,

pequeñas y medianas empresas, y cooperativas no agropecuarias, así como las sanciones, medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se presenten.

2. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas no agropecuarias, se establecen las contravenciones que no se encuentran reguladas en otras disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS A IMPONER

Artículo 2. Por la comisión de las contravenciones previstas en el presente Decreto-Ley, pueden aplicarse las sanciones principales y accesorias siguientes:

- a) Sanción principal:
 - i) multa;
 - ii) suspensión temporal de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes;
 - iii) cancelación definitiva de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes, incluida la cancelación definitiva para ejercer el trabajo por cuenta propia;
 - iv) clausura total o parcial de establecimientos o locales; y
 - v) paralización de equipos.
- b) Sanciones accesorias:
 - i) la obligación de hacer; y
 - ii) el comiso.

Artículo 3. La medida de notificación preventiva se impone como acción profiláctica ante contravenciones menos graves; su aplicación excluye la imposición de las sanciones.

Artículo 4.1. Para imponer las sanciones descritas en el Artículo 2, se tienen en cuenta, en todos los casos, la gravedad de la violación detectada, circunstancias concurrentes, daños y perjuicios causados, condiciones personales del infractor, reincidencia, entre otros elementos.

2. Se aprecia reincidencia cuando se incurra en más de una contravención en el período de doce meses; asimismo, cuando se cometa más de una contravención muy grave en el período de tres años consecutivos.

Artículo 5.1. Para la imposición de multas se aplica un sistema de cuotas por cuantías mínima y máxima, ajustadas a la clasificación de la gravedad de la contravención.

2. El valor de las cuotas oscila en un rango total entre 100 y 1000 pesos, el que se distribuye del modo siguiente, a partir de la gravedad de la contravención; en las contravenciones menos graves, el rango es de 100 a 300 pesos; en las graves de 400 a 600 pesos; y en las muy graves de 700 a 1000 pesos.

3. La multa se aplica por cada contravención, según el nivel de gravedad de la violación detectada; cuando se cometan varias contravenciones, se le impone el doble de la multa más alta que corresponde a la contravención y, de resultar responsable en una misma contravención, más de una persona, se impone a cada una la multa que corresponda.

Artículo 6.1. El comiso se aplica como sanción accesoria, cuando corresponda, ante contravenciones graves y muy graves, previstas en este Decreto-Ley.

2. El depósito de los bienes decomisados se realiza de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente; a los bienes decomisados se les da el destino más útil desde el punto de vista económico y social teniendo en cuenta sus características; este destino se define por las autoridades municipales correspondientes, según la legislación vigente.

Artículo 7.1. La cancelación definitiva de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia se puede aplicar como sanción ante contravenciones de carácter muy grave y en los casos de reincidencia.

2. La aplicación de la cancelación definitiva no impide que el contraventor pueda ser autorizado a ejercer el trabajo por cuenta propia, a excepción de que se trate del mismo proyecto por el que resultó sancionado.

3. En caso de violaciones muy graves que causen grave perjuicio a los socios, la micro, pequeña y mediana empresa o la cooperativa no agropecuaria, o que afecten el interés social, la autoridad actuante puede promover ante las instancias correspondientes la disolución forzosa de la persona jurídica.

4. Cuando se imponga sanción de suspensión temporal, cancelación definitiva o se inste un proceso de disolución forzosa, la autoridad actuante informa a la Oficina de Trámites o a la Dirección de Desarrollo Municipal que corresponda, para que estas notifiquen a las autoridades correspondientes, a los efectos pertinentes.

Artículo 8.1. Las sanciones y medidas establecidas en este Decreto-Ley por las contravenciones cometidas se imponen al momento de su detección y tienen efecto inmediato sin perjuicio de las reclamaciones que se puedan interponer.

2. La acción para aplicar las medidas y sanciones establecidas en este Decreto-Ley por las contravenciones cometidas prescriben al no procederse contra ellas al momento de su detección.

Artículo 9. Cuando el hecho pueda ser constitutivo de delito, la autoridad facultada se abstiene de imponer la sanción y da cuenta de este a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES APLICABLES

Artículo 10. Los trabajadores por cuenta propia responden de manera personal ante los incumplimientos que generen contravenciones; en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas no agropecuarias, responden ante incumplimientos como personas jurídicas con el patrimonio de dichas entidades, sin perjuicio de que puedan luego estas exigir responsabilidad personal al infractor.

Artículo 11.1. Constituyen contravenciones menos graves, por las que se impone una multa de 20 a 40 cuotas para los trabajadores por cuenta propia y de 40 a 60 cuotas para las micro, pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas no agropecuarias, las siguientes:

- a) No suministrar a la autoridad competente las informaciones que le soliciten y que estén obligados a ofrecer en cumplimiento de la legislación vigente;
- b) no portar en el ejercicio de la actividad los documentos exigibles, según las normas vigentes;
- c) no informar a las autoridades facultadas cualquier modificación en el proyecto de trabajo o cambio de su domicilio legal, o lugar donde ejerce la actividad; y
- d) no poseer o no tener actualizado el Libro de Registro de Arrendatarios y Huéspedes, en los casos que corresponda.

2. En la contravención prevista en el inciso d) del apartado anterior se impone la obligación de habilitar y actualizar el Libro de Registro de Arrendatarios y Huéspedes, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la fecha de la imposición de la multa.

Artículo 12. Constituyen contravenciones graves, por las que se impone una multa de 40 a 60 cuotas para los trabajadores por cuenta propia y de 60 a 100 cuotas para las micro, pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas no agropecuarias, las siguientes:

- a) Incumplir lo aprobado en el proyecto para el ejercicio del trabajo por cuenta propia o el objeto social, en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas no agropecuarias, realizando actividades para las cuales no está autorizado;
- b) no poseer los documentos en los casos que se emitan, que acreditan la licitud de las mercancías, productos o materias primas adquiridas, durante el plazo establecido por la legislación vigente;
- c) realizar las actividades sin las licencias y permisos requeridos;
- d) ejercer las actividades en zonas con régimen jurídico especial sin la autorización específica para acceder a estas;
- e) incumplir las normas higiénico-sanitarias vigentes y de inocuidad de los alimentos, arrojar o disponer de forma inadecuada desechos sólidos o residuales líquidos generados;
- f) obstaculizar o dificultar la actuación de la autoridad facultada al limitar el acceso a los lugares para comprobar la existencia de contravenciones, no permitir que se realicen las pruebas necesarias en el proceso de la inspección y otros hechos similares;
- g) emplear más personas que las previstas en la legislación para el tipo de actor económico que corresponda;
- h) emplear personas sin haber concertado el contrato de trabajo conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente;
- i) comercializar productos importados sin carácter comercial o adquiridos en la red de establecimientos comerciales estatales minoristas para su reventa, salvo que se destinen a los servicios gastronómicos;
- j) incumplir lo dispuesto por la autoridad competente o la legislación en materia de precios;
- k) violar las disposiciones que rigen el derecho al trabajo establecido en la legislación laboral vigente, referidos a la remuneración, contratación, seguridad social, seguridad y salud en el trabajo, vacaciones y otros que se establecen;
- l) no utilizar la domiciliación de las nóminas para bancarizar los pagos de salarios, en los casos que correspondan;
- m) no emplear los canales electrónicos de pagos establecidos;
- n) utilizar un local, espacio o itinerario no autorizado o sin observancia de las disposiciones establecidas por el Consejo de la Administración municipal como lugar para producir, comercializar o prestar servicios;
- ñ) no registrar los salarios y otras remuneraciones y el tiempo de servicios de las personas contratadas, a los efectos de la seguridad social;
- o) no retener el importe por concepto de vacaciones, contribución especial a la seguridad social, ingresos personales y otros impuestos en la forma y condiciones que establece la legislación vigente;
- p) incumplir con lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y la utilización de fuentes renovables de energía;
- q) incumplir lo previsto por la legislación vigente con respecto a la contratación de artistas, agrupaciones y similares o contratar a personas no autorizadas a realizar labores artísticas en un cargo u ocupación artística;
- r) realizar cualquier actividad de programación cultural incumpliendo lo previsto en las normas vigentes;
- s) incumplir las medidas y regulaciones existentes en materia de ciberseguridad; e

- t) incumplir la obligación de rendir la información estadística, según corresponda, a las autoridades pertinentes.

Artículo 13.1. Constituyen contravenciones muy graves, por las que se impone una multa de 60 a 100 cuotas para los trabajadores por cuenta propia y de 100 a 200 cuotas para las micro, pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas no agropecuarias, las siguientes:

- a) Permitir actitudes de discriminación por el color de la piel, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, y cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana;
- b) permitir o propiciar situaciones de violencia de todo tipo o acoso en el entorno laboral;
- c) emplear menores de quince años en el negocio o como ayuda familiar;
- d) contratar a los jóvenes de quince y dieciséis años de edad, o auxiliarse de ellos como ayuda familiar, sin la autorización excepcional establecida en el Código de Trabajo;
- e) no emplear la cuenta bancaria fiscal o corriente, según corresponda, para realizar las operaciones de cobros y pagos;
- f) comercializar especímenes vivos, muertos o transformados de especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, incumpliendo lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- g) arrendar vivienda, habitaciones o espacios a personas que no residen en el territorio nacional sin informar al órgano facultado del Ministerio del Interior;
- h) permitir que en la vivienda, habitación o espacio donde se realiza la actividad económica se ocasionen alteraciones o riesgos potenciales a la seguridad y protección que afecten a los vecinos, violen las normas de convivencia social, afecten la moral o las buenas costumbres;
- i) arrojar o disponer de forma inadecuada desechos sólidos o residuales líquidos generados durante el ejercicio de la actividad clasificados como peligrosos por las autoridades correspondientes;
- j) incumplir las normas higiénico-sanitarias o ambientales vigentes y de inocuidad de los alimentos que reporten riesgos a la vida de las personas;
- k) publicitar en las redes sociales o cualquier otro canal de comunicación el ejercicio de actividades no autorizadas o actos contrarios a la ley, la moral o las normas y valores sociales; y
- l) declararse dueño de bienes, derechos y activos para actuar como testaferro y encubrir a sus propietarios reales.

2. A la contravención prevista en el inciso (l) del presente artículo se le aplica, en todos los casos, el comiso de bienes y la cancelación definitiva para el trabajador por cuenta propia y disolución forzosa para micro, pequeñas y medianas empresas, y cooperativas no agropecuarias, con independencia del tratamiento jurídico penal por los delitos en que incurra.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS SANCIONES Y MEDIDAS, Y RESOLVER LOS RECURSOS

Artículo 14. Están facultados para realizar inspecciones e imponer las sanciones y medidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los inspectores provinciales y municipa-

les de las direcciones de Inspección de los órganos locales del Poder Popular, la Policía Nacional Revolucionaria, así como los inspectores de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y otros órganos.

Artículo 15. A efectos informativos, la autoridad facultada para imponer las sanciones y medidas notifica, en un plazo de tres días hábiles siguientes a su aplicación, a la Oficina de Trámites o a la Dirección de Desarrollo Municipal del Consejo de la Administración, según corresponda, de la imposición de estas, a los efectos pertinentes.

Artículo 16.1. Contra las sanciones o medidas impuestas por las autoridades facultadas se puede establecer recurso de reforma.

2. El recurso de reforma se interpone contra los actos definitivos, ante el propio órgano o autoridad que los emitió, con la finalidad de que los modifique o deje sin efectos.

Artículo 17.1. El plazo para la interposición del recurso de reforma es de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Transcurrido dicho plazo, únicamente puede interponerse el recurso de alzada.

Artículo 18.1. El plazo para resolver el recurso de reforma es de treinta días naturales, transcurrido el cual, sin haberse emitido la correspondiente resolución, se entiende desestimado, por lo que queda abierta la posibilidad de interponer el recurso de alzada.

2. Contra la resolución de un recurso de reforma no procede interponer nuevamente dicho recurso.

Artículo 19.1. En el caso en que se declare con lugar, o con lugar en parte el recurso de reforma, la autoridad que lo resuelve comunica su decisión a las personas naturales o jurídicas que corresponda para que se proceda, total o parcialmente, al reintegro de la multa, la restitución de la autorización, la devolución de los bienes o su indemnización por el valor de estos en el plazo de diez días hábiles y se entrega al reclamante copia del documento en que consten dichos trámites.

2. La decisión del recurso de reforma se notifica a la Oficina de Trámites o a la Dirección de Desarrollo Municipal del Consejo de la Administración, según corresponda.

Artículo 20.1. El contraventor inconforme con lo resuelto en recurso de reforma, o sin pronunciamiento del mismo, transcurrido el término, puede presentar recurso de alzada ante el superior jerárquico del órgano o autoridad que lo dictó.

2. El plazo para la interposición del recurso de alzada es de diez días hábiles contados a partir de la notificación del recurso de reforma o transcurrido el término establecido sin que haya existido pronunciamiento.

3. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución es firme a todos los efectos.

Artículo 21.1. El plazo para resolver el recurso de alzada es de cuarenta y cinco días naturales.

2. Contra la resolución de un recurso de alzada o transcurrido el plazo sin pronunciamiento, no procede ningún otro recurso en vía administrativa, quedando expedita la vía judicial.

Artículo 22. Puede existir recurso excepcional de revisión, agotado el recurso de alzada, el que queda sujeto a las disposiciones previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO V

DEL PAGO DE LAS MULTAS

Artículo 23.1. La multa se paga por las vías establecidas, incluidos los canales de pago electrónicos en la Oficina de Control y Cobro de Multas, u otras oficinas habilitadas al efecto.

2. El pago de la multa se efectúa dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su notificación.

3. Si el pago se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, el importe de la multa se reduce en un veinticinco por ciento de su cuantía.

4. Transcurrido el plazo de los treinta días naturales sin efectuarse el pago de la multa, el importe se duplica, y de no realizarse el pago durante los treinta días posteriores a la duplicación de la multa, la autoridad facultada formula la correspondiente denuncia para dar inicio al proceso penal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los gobiernos provinciales y los consejos de Administración municipales, así como los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales con sistemas de inspección quedan responsabilizados, en lo que a cada uno compete, con emitir las disposiciones normativas e indicaciones que correspondan para el cumplimiento del presente Decreto-Ley, así como garantizar la capacitación y actualización sistemática de los inspectores.

SEGUNDA: Los montos de las multas regulados en el presente Decreto-Ley se pueden elevar en correspondencia con el nivel de inflación que exista en el país al momento de su imposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Al depósito y destino de los bienes decomisados a los que se refiere el presente Decreto-Ley se les concede el mismo tratamiento que el previsto en el Decreto 313 “Sobre el Depósito, Conservación y Disposición de los Bienes Muebles que se Ocupan en Procesos Penales y Confiscatorios Administrativos”, de 18 de junio de 2013, hasta tanto se emita una norma especial al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Finanzas y Precios y del Interior para que dicten, en lo que a cada uno compete, las disposiciones complementarias que se requieran en lo concerniente al control, cobro y devolución total o parcial de las multas cobradas y otras regulaciones que corresponda para el cumplimiento de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Derogar el Decreto-Ley 45 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 6 de agosto de 2021.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2024-444-O78

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, establece, en su Artículo 5, la protección mediante regímenes especiales de seguridad social, a las personas que realizan actividades en las que por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 48, de 6 de agosto de 2021, se establece el régimen especial de seguridad social aplicable a los trabajadores por cuenta propia, y a los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, y el Decreto-Ley 65 “De la seguridad social de los titulares y los trabajadores contratados de los proyectos de desarrollo local”, de 19 de septiembre de 2022, dispone que los titulares de los proyectos de desarrollo local que no son sujetos del régimen general de seguridad social o de cualquier otro régimen especial, se rigen por el mencionado Decreto-Ley 48.

POR CUANTO: Resulta necesario unificar ambas disposiciones normativas y adecuar los beneficios concedidos a los previstos en el régimen general y a las modificaciones establecidas en las disposiciones específicas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 92
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, LOS SOCIOS
DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y DE LAS MICRO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PRIVADAS, Y LOS TITULARES
DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO LOCAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer el régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias, y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, así como los titulares de los proyectos de desarrollo local que no son sujetos del régimen general de seguridad social o de cualquier otro régimen especial.

Artículo 2. El régimen especial de seguridad social que por este Decreto-Ley se establece protege a los sujetos, ante la enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez, y en caso de muerte protege a su familia.

Artículo 3.1. Los trabajadores contratados por las cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, los trabajadores por cuenta propia y por los titulares de los proyectos de desarrollo local se rigen por las disposiciones del régimen general de seguridad social.

2. Los derechos de la maternidad para los sujetos de este Decreto-Ley y los trabajadores contratados, previstos en el párrafo anterior, se rigen por lo previsto en la legislación específica.

Artículo 4. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera activo como contribuyente al régimen el que no adeude cotizaciones por un período superior a los seis meses.

CAPÍTULO II
AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 5.1. La afiliación al régimen especial de seguridad social de los sujetos comprendidos en el Artículo 1, en lo adelante afiliados, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para ejercer el trabajo y recibir los beneficios de la seguridad social.

2. Se exceptúan de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social:
 - a) Los sujetos que se encuentran afiliados a otro régimen de seguridad social; y
 - b) las mujeres de sesenta años o más de edad, y los hombres de sesenta y cinco años o más de edad.
3. Los sujetos previstos en el inciso b) del apartado 2 de este artículo que, de forma voluntaria, decidan afiliarse y contribuyan al régimen especial de seguridad social, o lo hagan con posterioridad reciben los beneficios previstos en el presente Decreto-Ley.
4. Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas que a su vez se nombran como administradores o se contratan en otro cargo, se afilian por el régimen especial que establece este Decreto-Ley debido a su condición de socio.

Artículo 6.1. La afiliación al régimen de los trabajadores por cuenta propia, de los socios de las cooperativas no agropecuarias, y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas se realiza en el momento de la autorización de la forma de gestión no estatal por la autoridad facultada.

2. Los titulares personas naturales de los proyectos de desarrollo local se afilian por las direcciones de trabajo y seguridad social de las administraciones municipales, previa aprobación por la autoridad facultada.

3. En el acto de afiliación al régimen especial, se registra la base de contribución seleccionada y se tramita de oficio la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, a partir de la información obtenida.

Artículo 7. Se consideran causales de baja del régimen especial las siguientes:

- a) Dejar de contribuir en un término superior a seis meses, con excepción de los trabajadores por cuenta propia que se encuentran suspendidos temporalmente para el ejercicio del proyecto de trabajo, por las causales establecidas en la legislación vigente;
- b) la concesión de la pensión por invalidez total o por edad;
- c) causar baja como trabajador por cuenta propia, socio de la cooperativa no agropecuaria o de la micro, pequeña y mediana empresa privada, o como titular del proyecto de desarrollo local;
- d) el fallecimiento del afiliado;
- e) salida definitiva del país; y
- f) cualquier otra causa que se establezca en la legislación.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 8. Las prestaciones reguladas por el presente Decreto-Ley se financian con la contribución de los afiliados al régimen y se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

Artículo 9.1. A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución de los afiliados es del veinte por ciento de la base de contribución seleccionada por este, y se utilizan como referencia la escala y tarifas salariales vigentes en el país.

2. El afiliado puede modificar la base de contribución seleccionada dentro del último trimestre del año natural, y comienza a contribuir por la nueva base en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 10.1. El pago de los subsidios por enfermedad o accidente de origen común o profesional de los titulares de los proyectos de desarrollo local y los trabajadores por cuenta propia, se autoriza por la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la Administración municipal de su domicilio fiscal, a través del modelo correspondiente.

2. En el caso de los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, el pago se realiza con cargo a la retención del uno y medio por ciento que efectúa el órgano de la Administración, del veinte por ciento de la contribución mensual que realizan a la seguridad social.

3. El fondo que se destina a estos fines no puede ser utilizado para objetivos distintos a los establecidos en el presente artículo.

Artículo 11.1. La cuantía de las pensiones de los afiliados al presente régimen se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a su solicitud.

2. Si dentro de este período el afiliado tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

3. Cuando el afiliado que tuvo la condición de asalariado, o fue sujeto de otro régimen especial, acredita menos de quince años de contribución, si le resulta más favorable, se considera para la determinación de la cuantía de la pensión el promedio del tiempo efectivo de contribución por este régimen especial, o el promedio de los ingresos y la base de contribución mensual a partir de la aplicación de incrementos salariales.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN

Artículo 12.1. Los trabajadores por cuenta propia y los titulares de los proyectos de desarrollo local están obligados a cumplir, de manera individual, con la contribución a la seguridad social, una vez inscriptos en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

2. Corresponde al órgano de la Administración de la cooperativa no agropecuaria y el de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la seguridad social de los socios.

Artículo 13.1. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal del pago de la contribución a la Seguridad Social de los afiliados, las siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo, hasta seis meses, avalada por certificado médico emitido conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- c) incapacidad temporal para laborar durante el embarazo acreditada por certificado médico, según la legislación de maternidad;
- d) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
- e) el período en que se encuentren en el disfrute de la prestación monetaria concedida por razón de cuidado de hijos enfermos, según la legislación de maternidad;
- f) las movilizaciones de interés para la defensa y la seguridad nacional por períodos superiores a un mes, acreditada por la autoridad competente;
- g) movilización para procesos electorales, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
- h) ejercer como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
- i) situación de desastre o de emergencia, decretada por las autoridades facultadas;

- j) reparación del vehículo para los instructores de automovilismo, arrendadores de medio de transporte, y el transporte de carga y pasajeros con medios automotores, de máquinas herramientas u otros bienes con los cuales se realiza la actividad, por un plazo de hasta seis meses;
- k) reparación del medio para la pesca comercial por un plazo de hasta seis meses;
- l) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble o espacio donde se ejerce la actividad, por un plazo de hasta seis meses; y
- m) encontrarse en prisión provisional, o en cumplimiento de una sanción penal de privación de libertad que le impide ejercer el trabajo por cuenta propia, esta última por un período de hasta seis meses.

2. El período que el afiliado se encuentre exonerado del pago de la contribución a la seguridad social por alguna de las causas anteriores, se considera activo como contribuyente.

CAPÍTULO V

TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 14.1. Se acredita como tiempo de servicios a los fines de la seguridad social, el tiempo de contribución al régimen especial previsto en este Decreto-Ley.

2. A los efectos de conceder el derecho al subsidio, a la licencia retribuida por maternidad y las pensiones establecidas en el presente Decreto-Ley, se consideran como tiempo de contribución los períodos siguientes:

- a) En que el afiliado estuvo exonerado de la contribución a la seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del Artículo 13;
- b) el prestado como asalariado o en cooperativas agropecuarias con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, siempre que se acredite conforme a lo establecido en la legislación de seguridad social;
- c) el de contribución a otro régimen especial de seguridad social; en tal sentido, solo se acumulan los no simultáneos; y
- d) el prestado en cumplimiento del Servicio Militar Activo.

3. Los períodos de tiempo a que se refieren los incisos b) y c) se acreditan mediante las certificaciones oficiales establecidas por la legislación y las de las contribuciones efectuadas, según corresponda.

Artículo 15. El afiliado que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su inscripción al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite, como mínimo:

- a) Cinco (5) años de contribución para la pensión ordinaria por edad; y
- b) tres (3) años de contribución para la pensión extraordinaria por edad.

Artículo 16. El afiliado puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión con el de servicio prestado como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Su desvinculación del sector estatal se produce a partir del primero de noviembre de 2009;
- b) se incorpora al régimen especial de seguridad social en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y
- c) si en el transcurso de los diez años consecutivos a su afiliación al régimen especial, cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria.

Artículo 17.1. Cuando el afiliado deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse a otro régimen de seguridad social, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como de servicio.

2. En este caso, la base de contribución por la que aportó a este régimen especial se integra a la del cálculo de la pensión que le puede corresponder por otro régimen de seguridad social, siempre que acredite como mínimo cinco años de contribución; en caso contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el trabajador.

CAPÍTULO VI

SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 18. El afiliado, si se encuentra en activo como contribuyente, tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente, una vez acreditada mediante certificado médico la enfermedad o la lesión.

Artículo 19.1. El afiliado que se enferme o accidente tiene derecho a recibir, durante el período de su invalidez temporal, un subsidio diario; se excluyen los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del promedio de la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la seguridad social en los doce meses anteriores a la fecha en que se presenta la enfermedad o lesión, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen común	Enfermedad o accidente de origen profesional
a) Si está hospitalizado	50 %	70 %
b) Si no está hospitalizado	60 %	80 %

2. Cuando el afiliado acredite menos de doce meses de incorporación a las formas de gestión no estatal previstas en el presente Decreto-Ley, la cuantía del subsidio se fija teniendo en cuenta la base de contribución por él seleccionada de la escala referida en el apartado 1 del Artículo 9.

Artículo 20.1. El afiliado recibe el subsidio por el término de hasta seis meses consecutivos, prorrogables a seis meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

2. Excepcionalmente, puede extenderse el referido plazo de un año para el derecho al cobro del subsidio cuando el afiliado presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral o por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral; este nuevo plazo se puede extender por el período que determine la referida Comisión.

Artículo 21. El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el artículo anterior, y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

- El afiliado sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización; y
- se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

Artículo 22. El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o adaptación

laboral establecido por prescripción facultativa, se niega, sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

CAPÍTULO VII PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

Artículo 23. Se considera que el afiliado es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

Artículo 24. Para obtener el derecho a la pensión por invalidez total se requiere que el afiliado se encuentre en activo como contribuyente al dictaminarse la invalidez total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 25. El afiliado que se desvincule tiene derecho a la pensión por invalidez total si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 26. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija, aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el apartado 1 del Artículo 11, en los porcentajes siguientes:

- a) Cincuenta por ciento si acredita hasta veinte años de servicios;
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el uno por ciento; y
- c) por cada año de servicios prestados que exceda de treinta se incrementa la pensión en el dos por ciento hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 27. El afiliado que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un veinte por ciento hasta alcanzar el noventa por ciento señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII PENSIÓN POR EDAD

Artículo 28. La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

Artículo 29. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta años o más de edad, y el hombre sesenta y cinco años o más de edad;
- b) acreditar no menos de treinta años de servicios; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 30. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el apartado 1 del Artículo 11, en los porcentajes siguientes:

- a) Sesenta por ciento si acredita hasta treinta años de servicios; y
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta, se incrementa la pensión en el dos por ciento hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 31. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta años de edad o más, y el hombre sesenta y cinco años o más;
- b) acreditar no menos de veinte años de contribución; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 32. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el apartado 1 del Artículo 11, los porcentajes siguientes:

- a) Cuarenta por ciento si acredita veinte años de servicios; y
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el dos por ciento.

Artículo 33. El afiliado que se desvincule puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

CAPÍTULO IX

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 34. La muerte del afiliado o del pensionado comprendido en este régimen o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento.

Artículo 35. Para que el afiliado genere derecho a la pensión por causa de muerte, requiere haber estado en activo como contribuyente al régimen al momento de su fallecimiento.

Artículo 36. La cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del fallecido se determina aplicando los porcentajes establecidos a la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total.

CAPÍTULO X

DEL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS Y LAS PENSIONES

Artículo 37. Los subsidios y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) El afiliado enfermo o lesionado;
- b) el afiliado interesado en obtener la pensión por invalidez total o por edad; y
- c) los familiares del fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

Artículo 38.1. El órgano de la Administración de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, y el titular del proyecto de trabajo por cuenta propia y de desarrollo local, tienen a su cargo la gestión administrativa de:

- a) La retención de los aportes correspondientes a la contribución individual de los socios y de los trabajadores contratados al presupuesto de la seguridad social;
- b) la retención, control y preservación del uno y medio por ciento de la contribución que realiza el socio a la seguridad social, a los fines del pago de los subsidios por enfermedad o accidente;
- c) informar al director de Trabajo y Seguridad Social de la Administración municipal del Poder Popular correspondiente, los designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización, de producirse cambios;
- d) pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;

- e) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico Laboral el examen de los subsidiados, treinta días antes de que el tratamiento médico llegue al plazo de los seis meses, o antes, de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los socios;
- g) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte, de los familiares del fallecido; y
- h) presentar las pruebas solicitadas por el director de Trabajo y Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución, requeridas para los trámites correspondientes.

2. Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos g) y h) del apartado anterior, se realizan dentro del término de siete días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

3. En caso de que los expedientes sean devueltos por el director de Trabajo y Seguridad Social por presentar deficiencias, se subsanan en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la devolución.

Artículo 39. El director de Trabajo y Seguridad Social, además de las responsabilidades establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) Garantizar la afiliación de los trabajadores por cuenta propia y de los titulares de los proyectos de desarrollo local;
- b) autorizar el pago de los subsidios por enfermedad o accidente a los trabajadores por cuenta propia y a los titulares del proyecto de desarrollo local;
- c) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
- d) examinar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte, y presentarlos a la instancia superior en el plazo de quince días hábiles siguientes a su recepción;
- e) devolver, dentro del término de quince días hábiles siguientes a su recepción, los expedientes de pensión que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total o por edad de los afiliados desvinculados que reúnen los requisitos establecidos del presente Decreto-Ley;
- g) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- h) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los afiliados en servicio activo;
- i) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
- j) notificar, según corresponda, la resolución dictada en el expediente de pensión; y
- k) tramitar la solicitud de proceso de revisión presentada por el afiliado o el familiar de este ante el director general de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El afiliado que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 17, puede optar porque se le apliquen las normas del presente Decreto-Ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado a partir de

la aplicación de incrementos salariales; esta opción es practicada de oficio por el director de Trabajo y Seguridad Social de la Administración provincial del Poder Popular o el Director del municipio especial de Isla de la Juventud, al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios, cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: A los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, y los titulares de los proyectos de desarrollo local que, a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentran afiliados al régimen de seguridad social establecido por el Decreto-Ley 48, de 6 de agosto de 2021, se les considera como afiliados a este régimen, así como las contribuciones realizadas a los regímenes especiales de seguridad social por los que se encontraban protegidos.

TERCERA: Se faculta al ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley; esta facultad se ejerce después de un análisis colectivo en el consejo de dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009.

CUARTA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento, el Decreto 283, de 6 de abril de 2009.

QUINTA: El órgano de la Administración de la cooperativa no agropecuaria y el de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, el trabajador por cuenta propia y el titular del proyecto de desarrollo local, respecto a los trabajadores que contrata, garantiza la certificación que acredite los salarios y otros ingresos del afiliado; toma para ello de referencia las tarifas salariales de la escala vigente en el país, a los fines del cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad, los subsidios y las pensiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen como contratados con subordinación a un empleador persona natural al momento de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, y causan baja de oficio, cuentan con un plazo de hasta seis meses a partir de dicha baja para solicitar a la Oficina de la Administración Tributaria la certificación del tiempo de contribución al régimen especial, a los efectos de la seguridad social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que resulten necesarias, a fin de la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan los decretos-ley 48 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas”, de 6 de agosto de 2021, y el 65 “De la seguridad social de los titulares y los trabajadores contratados de los proyectos de desarrollo local”, de 19 de septiembre de 2022.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2024-445-078

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por los decretos-ley 333, de 22 de septiembre de 2015; 343, de 14 de diciembre de 2016; 354, de 23 de febrero de 2018; 385, de 23 de septiembre de 2019; 21, de 20 de noviembre 2020; y 49, de 6 de agosto de 2021, establece los tributos, principios, normas y procedimientos sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba, la que se requiere modificar, con el objetivo de atemperar sus mandatos a las medidas aprobadas por el Gobierno para la recuperación de la economía, el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia y el ordenamiento de nuevos actores económicos, y reducir las brechas de elusión y evasión fiscal.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 93**MODIFICATIVO DE LA LEY 113****“DEL SISTEMA TRIBUTARIO”, DE 23 DE JULIO DE 2012**

ÚNICO: Modificar los artículos 26.2, 36, 46, 52, 56, 210, 219, 236, 237, 305, 306 y 308 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 26.2. Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas liquidan anualmente, mediante declaración jurada, el Impuesto sobre los Ingresos Personales, por los dividendos devengados, considerando para su cálculo un mínimo exento anual de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP), descontando solo como gasto deducible lo aportado por concepto de Contribución Especial a la Seguridad Social y utilizando la siguiente escala progresiva expresada en CUP:

UM: Pesos

Ingresos mensuales	Tipo impositivo
Hasta 75 000.00	3 %
El exceso de 75 000.00 y hasta 150 000.00	5 %
El exceso de 150 000.00 y hasta 250 000.00	10 %
El exceso de 250 000.00 y hasta 350 000.00	15 %
El exceso de 350 000.00	20 %

Las micro, pequeñas y medianas empresas, aplican una retención a los socios de un cinco por ciento (5 %) sobre las distribuciones anticipadas de dividendos, la que aportan al Presupuesto del Estado, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su pago; y estas retenciones se descuentan del Impuesto sobre los Ingresos Personales a liquidar al cierre del año por los socios.”

“Artículo 36. Se exceptúan de la presentación de la Declaración Jurada dispuesta en el artículo anterior:

a) Las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba;

b) las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, que perciban ingresos por contratos individuales de trabajo en el exterior; y

c) las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos eventuales referidos en la Sección Séptima del Capítulo I de este Título.”

“Artículo 46.1. El Impuesto sobre los Ingresos Personales por los ingresos regulados en el Artículo 42 de la presente Ley, se liquida mediante el modelo que a estos efectos establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el término de treinta (30) días naturales contados a partir de recibir los premios en efectivo.

2. Para las compraventas de viviendas y vehículos entre personas naturales, el pago del impuesto se acredita al momento de la formalización del acto de transmisión mediante la escritura notarial.”

“Artículo 52. Los trabajadores por cuenta propia quedan obligados a efectuar pagos anticipados a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a través de cuotas mensuales, en los términos que disponga el ministro de Finanzas y Precios.

La suma de las cuotas mensuales pagadas se considera definitiva cuando el importe del Impuesto determinado sobre sus ingresos, según Declaración Jurada, resulte inferior a esta.”

“Artículo 56. Las personas naturales que como trabajadores por cuenta propia causen baja del Registro de Contribuyentes, no efectúan el pago anticipado del Impuesto sobre Ingresos Personales y otros relacionados con la actividad, correspondiente al mes en que se produjo la baja en la actividad.

En los casos que la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, suspenda temporalmente la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, el contribuyente no está obligado al pago anticipado del Impuesto sobre los Ingresos Personales ni demás tributos que en su caso fuesen exigibles, siempre que la referida suspensión sea acreditada oportunamente en la Oficina Nacional de la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente.

El referido importe podrá actualizarse anualmente a través de la Ley del Presupuesto del Estado correspondiente.”

“Artículo 210.1. El pago de este Impuesto se efectúa dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de formalización de la escritura notarial o de la notificación de la resolución administrativa correspondiente al acto jurídico gravado, en las sucursales bancarias del municipio donde estos tengan lugar; y cuando se trate de documentos judiciales, se entenderá realizado el acto en la fecha de su firmeza.

2. Para las compraventas de viviendas y vehículos entre personas naturales, el pago del impuesto se acredita al momento de la formalización del acto de transmisión mediante la escritura notarial.”

“Artículo 219. El Impuesto sobre Documentos se paga en las cuantías que por documento y trámite gravado se establecen en el Anexo 4 de esta Ley, mediante la fijación de sellos del timbre, o en su valor equivalente a través de los diferentes canales electrónicos de pago u otras formas que se establezcan, en pesos cubanos.

El pago se puede efectuar con el sello del timbre del valor del Impuesto, o con sellos del timbre de distintos valores, cuya cantidad baste para cubrir el importe que debe satisfacerse.”

“Artículo 236. Establecer para el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo el cinco por ciento (5 %) como tipo impositivo.”

“Artículo 237. Para el cálculo del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo se establece como remuneración mínima pagada a cada trabajador, el monto equivalente al salario mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

“Artículo 305. Se establece una contribución para el desarrollo sostenible de los municipios, que grava los ingresos por la comercialización de bienes o prestación de servicios, que obtengan las empresas, micros, pequeñas y medianas empresas, sociedades mercantiles y cooperativas, por sí mismas y por sus establecimientos en cada territorio.”

“Artículo 306. Son sujetos de esta contribución las empresas, las micros, pequeñas y medianas empresas, las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y las cooperativas, por sus establecimientos, sin perjuicio del municipio en que estén enclavados.”

“Artículo 308. La base imponible de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la venta de bienes y la prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, la micro, pequeña y mediana empresa, sociedad o cooperativa, cuando genere por sí misma estos ingresos.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El criterio de sujeción de las personas naturales para el pago de los tributos, basado en la “residencia permanente”, estará vigente hasta tanto entre en vigor la Ley de Migración y se incorpore la aplicación del concepto de “residencia efectiva migratoria”.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El ministro de Finanzas y Precios regula la aplicación de los tributos establecidos en la Ley 113 “Del Sistema Tributario” para las micro, pequeñas y medianas empresas.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios, en el término de un año, presenta al Consejo de Estado una evaluación de los resultados alcanzados con la aplicación de la presente norma y de las modificaciones que considere oportuno realizar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los decretos-ley 354, de 23 de febrero de 2018, y 49, de 6 de agosto de 2021; y los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 y la Disposición Especial Tercera de la referida Ley 113, de 2012.

SEGUNDA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Justicia dictan las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS**GOC-2024-446-078**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 49 “De las actividades a realizar por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia”, de 11 de agosto de 2021, regula las actividades que estos sujetos pueden ejercer, y establece el órgano interinstitucional de regulación y apoyo a estos actores económicos.

POR CUANTO: Igualmente, el referido Decreto 49, modifica los decretos 346 “De las oficinas del Historiador o del Conservador de las ciudades patrimoniales de Cuba”, de 5 de marzo de 2018, y 20 “Contravenciones de la medicina veterinaria”, de 3 de septiembre de 2020, con el fin de adecuar sus disposiciones jurídicas a los cambios dispuestos respecto a los citados actores económicos.

POR CUANTO: Como parte del proceso de actualización de las normas jurídicas de los actores económicos no estatales, se hace necesario realizar las adecuaciones pertinentes en cuanto a las actividades que no están autorizadas a ejercerse por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia, y en consecuencia derogar el referido Decreto 49.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos ñ) y o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 107**DE LAS ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS A EJERCERSE POR LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PRIVADAS, COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades no autorizadas a ejercerse por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias, y los trabajadores por cuenta propia.

Artículo 2. Este Decreto no es de aplicación a las micro, pequeñas y medianas empresas estatales, ni a las de las organizaciones políticas, de masas y sociales.

CAPÍTULO II**DE LAS ACTIVIDADES**

Artículo 3.1. Las actividades que pueden realizar las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias, y los trabajadores por cuenta propia, son aquellas consideradas lícitas, excepto las que se encuentran reguladas en el listado de actividades no autorizadas, que se anexa y forma parte integrante del presente Decreto.

2. Las actividades no autorizadas son aquellas expresamente identificadas en el Anexo a este Decreto a tenor de su descripción literal; los números empleados en el listado coinciden, como norma, con los del Clasificador Nacional de Actividades Económicas a los efectos estadísticos y de interpretación de las actividades.

3. El listado no incluye actividades ilícitas prohibidas expresamente en la legislación vigente, las que en ningún caso pueden ejercerse.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las micro, pequeñas y medianas empresas, y las cooperativas no agropecuarias, que dentro de sus actividades esté el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, informan al órgano facultado del Ministerio del Interior, los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo establecido al efecto, en los casos en que se arrienda a personas residentes permanentes en el exterior.

SEGUNDA: Las actividades de fabricación de instrumentos y materiales médicos y odontológicos (3250), pueden realizarse previa certificación de la autoridad regulatoria correspondiente y en los casos que corresponda, con participación de entidades estatales, teniendo en cuenta su impacto en la salud de las personas.

TERCERA: Se mantienen vigentes las disposiciones especiales Tercera y Cuarta del Decreto 49 “De las actividades a realizar por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia”, de 11 de agosto de 2021.

CUARTA: Para la interpretación del alcance de las actividades se emplea el Clasificador Nacional de Actividades Económicas como referente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La ministra del Comercio Interior emite las disposiciones que correspondan, a fin de implementar los aspectos que con respecto a la actividad de comercio se disponen en el presente Decreto, para ello prevé los plazos pertinentes de su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Decreto 49 “De las actividades a realizar por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia”, de 11 de agosto de 2021, con excepción de lo dispuesto en la Disposición Especial Tercera de este Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los treinta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO ÚNICO**LISTADO DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS A EJERCERSE
POR LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
PRIVADAS, COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS
Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA****Sección A: Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca**

1. Caza ordinaria y mediante trampas con fines comerciales (0170).
2. Silvicultura y otras actividades forestales (0210).
3. Extracción de madera. Se exceptúa la producción de carbón vegetal y leña (0220).
4. Servicios de apoyo a la silvicultura (0240).
5. Pesca de especies en régimen especial de protección, amenazadas o en peligro de extinción, tóxicas y las restringidas, estas últimas destinadas solo a la actividad estatal (0311).

Se pueden realizar actividades agropecuarias y de producción de carbón vegetal y leña mientras no se rompa el esquema existente hoy para la base productiva y se cumpla lo previsto para el uso de la tierra.

Sección B: Explotación de minas y canteras

6. Extracción de carbón de piedra y lignito (0510 y 0520).
7. Extracción de petróleo crudo y gas natural (0610 y 0620).
8. Extracción de minerales metalíferos (0710; 0721; 0722 y 0729).
9. Explotación de otras minas y canteras (0891; 0892; 0893 y 0899). Se exceptúan la extracción, aserrado, fragmentación y trituración de piedra de construcción; la extracción, dragado, fragmentación y trituración de arena para la construcción y gravilla; la extracción de arcilla no refractaria y explotación de graveras y canteras de arena para la construcción.
10. Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural. Se exceptúan las actividades de apoyo de minas y canteras para la arena, piedras para la construcción y arcillas (0910 y 0990).

Sección C: Industria manufacturera

11. Elaboración de azúcar (1072).
12. Producción de aguas minerales naturales (1104).
13. Elaboración de productos de tabaco (1200).
14. Fabricación de calzado ortopédico especializado (1520).
15. Impresión de periódicos, revistas, tabloides, libros, mapas, atlas, sellos de correos, timbres fiscales, documentos de títulos, cheques y otros documentos de garantía, incluye cuños, gomígrafos y papel moneda y cualquier otro impreso que atente contra lo dispuesto en la Constitución de la República de Cuba y en la legislación vigente (1811). Se exceptúan los productos asociados a la promoción de la actividad comercial.
16. Fabricación de coque (1910)
17. Fabricación de productos de la refinación del petróleo, incluye la producción, distribución y comercialización de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos de origen fósil (1920). Se exceptúan la producción, distribución y comercialización de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos con fuentes renovables de energía (biomasa cañera, forestal, biogás, etanol y biodiesel). En el caso del etanol y biodiesel conlleva autorización de la instancia competente con el objetivo de no afectar la producción y consumo de alimentos.
18. Fabricación de sustancias químicas básicas de abonos y compuestos de nitrógeno y de plásticos y caucho sintético en formas primarias (2011). Se exceptúa la producción de artículos varios de plásticos o caucho.
19. Fabricación de pólvoras propulsoras, productos pirotécnicos, incluidas cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, fósforos y otros explosivos (2029).
20. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos naturales incluyendo la mezcla de plantas medicinales y la definición de alegaciones terapéuticas para estos productos (2100).
21. Fabricación de metales comunes (2410; 2420 y 2421). Se exceptúa la fundición de metales.
22. Fabricación de armas y municiones (2520).
23. Fabricación de insignias militares (2599).
24. Fabricación de equipos médicos (electromedicina) (2660).

25. Fabricación de pilas, baterías y acumuladores (2720).
26. Fabricación de vehículos automotores (2910).
27. Construcción de buques, estructuras flotantes, embarcaciones de recreo y deporte, así como otras embarcaciones (3011 y 3012).
28. Fabricación de locomotoras y material rodante (3020).
29. Fabricación de aeronaves, naves especiales, medios no tripulados (aéreos, terrestre y marítimos) y maquinaria conexas (3030).
30. Fabricación de vehículos militares (3040).
31. Fabricación de motocicletas (3091). Se exceptúa partes y piezas, vehículos de propulsión manual (carretillas, carritos para equipaje, para supermercado, etc.) y de tracción animal.
32. Fabricación de uniformes militares (3290).
33. Reparación y mantenimiento de armas de fuego y municiones (3311).
34. Reparación y mantenimiento de equipos médicos (electromedicina) (3313).
35. Instalación de equipos médicos (electromedicina) (3320).

Sección D: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

36. Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica de origen fósil. Se exceptúan la generación y comercialización de energía eléctrica con fuentes renovables de energía (solar fotovoltaica, eólica, bioenergía o hidráulica) al Sistema Eléctrico Nacional, o al sector no residencial (según definición de la Unión Nacional Eléctrica cumpliendo los requisitos técnicos establecidos. También se exceptúa el servicio de carga a vehículos eléctricos, a partir de fuentes renovables de energía, tanto a personas jurídicas como naturales (3510).
37. Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías (3520). Se exceptúa el biogás.
38. Producción, distribución y comercialización de vapor y de aire acondicionado (3530). Se exceptúan la producción de hielo y la producción, distribución y comercialización de vapor y de aire acondicionado cuando la fuente es con las energías renovables.

Sección E: Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación

39. Captación, tratamiento y distribución de agua mediante redes de acueducto, camiones cisternas o por otros medios, en aquellos asentamientos cuya población, certificada por la Oficina Nacional de Estadística e Información supere el número de mil habitantes, en consecuencia, en comunidades de menos de mil habitantes, estas actividades están permitidas (3600). Se exceptúa de la prohibición anterior (comunidades de más de mil habitantes), el servicio mediante camiones cisterna para actividades económicas y población, para esta última solo puede prestarse a través de las empresas de acueducto y alcantarillado.
40. Gestión de sistemas de alcantarillado y de instalaciones de tratamiento de aguas residuales en aquellos asentamientos cuya población, certificada por la Oficina Nacional de Estadística e Información supere el número de mil habitantes, en consecuencia, en comunidades de menos de mil habitantes, estas actividades están permitidas (3700). Se permite el servicio de limpieza de fosas, siempre que se ejecute con equipos especializados cuya seguridad operacional haya sido certificada por la autoridad del agua en cada territorio.
41. Recogida de desechos peligrosos que implique el manejo de los productos químicos siguientes: fibras de amianto crisolito (asbesto blanco), belirio, arsénico,

- mercurio, plomo, cadmio y cromo, así como cualquier otro químico que tenga características de cancerígeno o esté prohibido su uso en el país (3812).
42. Manejo de los desechos peligrosos que tengan como componentes los productos químicos siguientes: fibras de amianto crisolito (asbesto blanco), belirio, arsénico, mercurio, plomo, cadmio y cromo. Se prohíbe la apertura de baterías de plomo ácido (3822).
43. Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos (3900). Se exceptúan las actividades de recogida de residuos sólidos urbanos, desechos plásticos y otros aprovechables.

Sección F:¹ Comercio al por mayor (mayorista) y al por menor (minorista); reparación de vehículos automotores y motocicletas

A la presente sección no se le incorporan los números correspondientes al Clasificador Nacional de Actividades Económicas, excepto en la actividad de galerías. En este caso, se adopta la fórmula de listar los productos que se prohíben comercializar de forma minorista y mayorista, así como se definen prohibiciones y requerimientos para el ejercicio del comercio al por mayor.

El comercio al por mayor de los productos autorizados en esta sección, solo puede realizarse por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y las cooperativas no agropecuarias, como actividad principal y mediante contratos con participación de entidades estatales.

44. Comercio al por mayor de los trabajadores por cuenta propia.
45. Venta de mercancías al por menor y al por mayor importadas sin carácter comercial o adquiridas en la red de comercio minorista; así como madera, armas de fuego, municiones, productos farmacéuticos y medicinas, sellos y monedas, medios no tripulados (aéreos, terrestres y marítimos), medios de transporte (excepto bicicletas), metales y minerales metalíferos, combustibles (excepto leña, biogás y lubricantes), medios técnicos y equipamientos de seguridad y protección física. El carbón vegetal para la exportación solo pueden comercializarlo sus productores. La miel solo puede ser comercializada a empresas estatales. Los materiales odontológicos, insumos médicos y material gastable para uso exclusivo de la salud humana solo pueden comercializarse al sistema de salud pública.
46. Venta de mercancías al por mayor de ron, cigarros, tabacos torcidos y en rama.
47. Actividades de galerías de arte comerciales (4773).

Sección G: Transporte y almacenamiento

48. Transporte por tuberías, incluye la explotación de gasolineras (4930).
49. Transporte marítimo en aguas internacionales, de cabotaje y para actividades turísticas, la explotación de embarcaciones de excursión, de crucero o de turismo y el alquiler de embarcaciones de placer con tripulación para el transporte marítimo y de cabotaje (5011 y 5012).
50. Transporte por vía aérea (5110 y 5120).
51. Almacenamiento y depósito (5210).
52. Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre. Comprende la explotación de terminales, estaciones ferroviarias, instalaciones de manipulación de mer-

¹ Teniendo en cuenta que la sección F del Clasificador Nacional de Actividades Económicas referida a las actividades de la Construcción no tiene actividades prohibidas, se da continuidad alfabética al resto de las secciones de este listado, aun cuando no coinciden con el Clasificador.

- cancias, vías y patios ferroviarios, carreteras, peajes, puentes y túneles (5221). Se exceptúa la explotación de aparcamiento o garajes.
53. Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático. Comprende la explotación de marinas, espigones, terminales, puertos y faros; actividades de navegación, atraque, practica y salvamento (5222).
54. Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo (5223).
55. Otras actividades de apoyo al transporte, comprende los servicios transitarios; emisión y tramitación de documentos de transporte y conocimientos de embarque; servicios de agentes de aduanas; servicios de administración y de agente de buques (5229).
56. Actividades postales (5310). Se exceptúa la labor del agente postal en el servicio postal universal, la cual solo puede ejercerse por la modalidad de trabajo por cuenta propia. Igualmente, se exceptúan los servicios no básicos de paquetería y mensajería.
57. Actividades de mensajería (5320). Se exceptúan los servicios de entrega a domicilio (mensajero).

Sección H: Actividades de alojamiento y de servicios de comida

58. Actividades de campismo, parques de vehículos de recreo y parques de caravanas, suministro de alojamiento en campismos, campamentos recreativos y campamentos de caza y de pesca, para estancias cortas. Suministro de espacios e instalaciones para vehículos de recreo (5520).

Sección I: Información, comunicación y telecomunicaciones

59. Edición y maquetación de libros, directorios y listas de correos, periódicos, tabloides y revistas en cualquier formato o soporte (5811; 5812; 5813). Se exceptúan la maquetación y encuadernación de tesis.
60. Producción audiovisual y cinematográfica profesional (5911). Se exceptúa la amparada en el Decreto Ley 373 “Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente”, de 25 de marzo de 2019.
61. Actividades de exhibición cinematográfica (5914) que incluye películas, documentales, series, novelas u otras obras similares; así como su puesta a disposición del público a través de soportes informáticos.
62. Creación de sellos discográficos, editoras musicales y entidades para la comercialización de discos y otros soportes fonográficos (5920). Se exceptúan actividades de grabación y posproducción de sonido y licencias para vendedores de discos ya aprobadas, la operación y arrendamiento de equipamiento para la producción artística, agente de selección de elenco (casting), y auxiliar de producción artística. Se ratifica la prohibición de emitir nuevas licencias para vendedores de discos.
63. Trasmisiones de radio (6010).
64. Programación y transmisiones de televisión (6020).
65. Actividades de telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas y por satélite que comprende el servicio público de acceso a internet; servicio telefónico básico; servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestre; servicio de telefonía virtual; servicio de acceso a internet al público; servicio de conducción de señales; infraestructura física para alojamiento y hospedaje; operación de centros de datos públicos; servicio de cabina y estaciones telefónicas públicas; servicio de telecomunicaciones de valor agregado; servicio de centro de contacto; servicio de radiocomunicación móvil troncalizado; explotación, mantenimiento o facilitación del acceso a servicios de transmisión de voz, datos, texto, sonido y video utilizando

- una infraestructura de telecomunicaciones; proveedor de infraestructura de telecomunicaciones; servicio de televisión por suscripción y el servicio de soporte a la transmisión de radiodifusión (6110; 6120; 6130).
66. Otras actividades de telecomunicaciones que comprenden la explotación de estaciones terminales de comunicaciones por satélite e instalaciones conexas operacionalmente conectadas con uno o varios sistemas de comunicaciones terrestres y capaces de transmitir o recibir telecomunicaciones por satélite; suministro de servicios telefónicos y de internet en instalaciones abiertas al público; suministro de servicios de telecomunicaciones por las conexiones de telecomunicaciones existentes y reventa de servicios de telecomunicaciones (es decir, compra y reventa de capacidad de red sin prestación de servicios adicionales) (6190). Se exceptúa el servicio de provisión de aplicaciones en el entorno de internet y el suministro de aplicaciones especializadas de telecomunicaciones, como detección por satélite, telemetría de comunicaciones y utilización de estaciones de radar.
67. Actividades de ciberseguridad que comprenden el servicio de ciberseguridad, investigaciones de incidentes de ciberseguridad y análisis de redes utilizando la red pública de telecomunicaciones y en las redes privadas de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, órganos locales del Poder Popular y las infraestructuras críticas de las tecnologías de la información y la comunicación, entendido este como servicio que incluye la reducción de riesgos y vulnerabilidades, la creación de capacidades para detectar y gestionar eventos e incidentes y el fortalecimiento de la resiliencia en el ciberespacio; ejecución de ciberataques simulados o técnicas para detectar vulnerabilidades en los sistemas informáticos soportados sobre las redes públicas de telecomunicaciones (técnicas de “hacking ético”) (6203).
68. Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas que comprenden el suministro de infraestructura para servicios de hospedaje y servicio de instalación y operación de centros de datos públicos (6311).
69. Agencia de noticias y otras actividades de servicio de información como información telefónica, búsqueda de información a cambio de una retribución y selección de noticias, recortes de prensa, y otros (6391 y 6399).

Sección J: Actividades financieras y de seguros

70. Intermediación monetaria que comprende las operaciones de intermediación financiera y servicios afines que realizan los bancos, tales como captar, recibir y mantener depósitos; recibir y otorgar préstamos u otras modalidades de crédito o financiamiento; prestar servicios de pagos; realizar operaciones de compra de monedas, metales preciosos y valores, entre otras. Se exceptúan los proveedores de servicios de activos virtuales (6411 y 6419).
71. Actividades de sociedades en cartera (6420).
72. Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares (6430).
73. Arrendamiento financiero (6491, 6492 y 6499).
74. Seguros de vida y seguros generales (6511 y 6512).
75. Reaseguros (6520).
76. Fondos de pensiones (6530).
77. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros (6611; 6612 y 6619).
78. Actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones. Se exceptúan los agentes de seguros (6621 y 6629).

79. Actividades de gestión de fondos (6630).

Sección K: Actividades inmobiliarias

80. Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. Se exceptúa el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios (6810).

81. Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. Se exceptúa la intermediación en la compra, la venta y el alquiler de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrata (6820).

Sección L: Actividades profesionales, científicas y técnicas

82. Actividades profesionales y técnicas (6910; 6920; 7010; 7020; 7110; 7120; 7210; 7220; 7310; 7320; 7490; 7500; 8211). Se exceptúan la teneduría de libros; diseño, decoración y fotografía; programadores de equipos de cómputo; los traductores de documentos y traductores e intérpretes certificados, los veterinarios de animales de compañía.

Sección M: Actividades de servicios administrativos y de apoyo

83. Alquiler y arrendamiento de equipos recreativos y deportivos (7721). Se exceptúa el alquiler de bicicletas, el billar y otros juegos de mesa.

84. Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares (7740). Se exceptúan obras protegidas por derechos de autor y de propiedad industrial.

85. Actividades de empleo (7810; 7820 y 7830).

86. Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos. Las actividades dedicadas principalmente a vender servicios de viajes, de viajes organizados, de transporte y de alojamiento al público en general y a clientes comerciales. La organización de paquetes de servicios de viajes para su venta a través de agencias de viajes o por los propios operadores turísticos que pueden incluir uno o varios de los elementos siguientes: transporte, alojamiento, comidas, visitas a museos, lugares históricos o culturales y asistencia a espectáculos teatrales, musicales o deportivo (7911; 7912).

87. Servicios de reserva y actividades conexas, que incluye prestación de otros servicios de reservas relacionados con los viajes: entre otros, reservas de transporte, hoteles, restaurantes, alquiler de automóviles, entretenimiento y deporte; prestación de servicios de intercambio en régimen de tiempo compartido o multipropiedad; actividades de venta de billetes para obras de teatro, competiciones deportivas y otras actividades de diversión y entretenimiento; prestación de servicios de asistencia a los visitantes: suministro a los clientes de información sobre los viajes y actividades de guías de turismo, y actividades de promoción turística. Se exceptúan los que realizan la gestión de alojamiento vinculados con los arrendadores de viviendas o habitaciones, el gestor de pasajeros en piquera y la gestión de transportación con pasajeros con fines no turísticos (7990).

88. Actividades de seguridad y protección (8010). Se exceptúan las actividades de portero; cuidador de inmuebles y edificios múltiples, sereno, siempre que se enmarca en el perímetro del lugar que protege. Esta actividad solo puede ejercerse por la modalidad de trabajo por cuenta propia. No puede autorizarse esta actividad sobre una persona específica como “guardaespalda” o escolta, ni tener alcance en la vía pública.

89. Actividades de servicios de sistemas de seguridad (8020). Se exceptúan la instalación, reparación, reconstrucción y ajuste de dispositivos mecánicos o electrónicos de cierre, cajas de caudales y cajas fuertes, con alcance solo para domicilios y vehículos automotores.

La actividad de instalación de medios técnicos de seguridad asociados a sistemas de alarma contra intrusos y circuitos cerrados de televisión solo puede realizarse por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y las cooperativas no agropecuarias, con alcance solo para domicilios y vehículos automotores. En el caso del sistema automático de detección de incendios se autoriza exclusivamente para domicilios.

90. Actividades de centro de llamadas (8220).
91. Convocatoria y organización de eventos internacionales. Se exceptúa la participación en la gestión y servicios para el desarrollo de tales eventos, a solicitud de la institución que lo convoca (8230).
92. Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas, incluye redacción de actas, registros y transcripción de materiales en las empresas (8299).

Sección N: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

93. Actividades de la administración pública (8411).
94. Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios sanitarios, educativos, culturales y otros servicios sociales (8412).
95. Regulación y facilitación de la actividad económica (8413).
96. Administración de actividades relacionadas con los censos de población y viviendas (8415).
97. Relaciones exteriores que incluye tramitar o coordinar la atención a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país; gestionar los actos de Protocolo y Ceremonial Diplomático del Estado y del Gobierno cubano; tramitar la legalización de documentos cubanos y extranjeros para surtir efecto en el exterior y el territorio nacional, respectivamente; gestionar o tramitar visas y otros documentos que sean emitidos por los consulados (8421).
98. Actividades de defensa (8422).
99. Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad (8423).
100. Actividades de seguridad social (8430).

Sección Ñ: Enseñanza

101. Enseñanza. Se exceptúa el cuidado de niños, previa autorización del director de Educación de la Administración Municipal, los profesores de música y otras artes; profesores de taquigrafía, mecanografía o idioma; repasadores; clases de gimnasia aerobia; instructores de automovilismo y para la práctica de ejercicios físicos que no incluye las artes marciales (8510; 8511; 8513; 8521; 8522; 8523; 8530; 8549 y 8562). No se aprueba la constitución de academias. Las formas de gestión no estatales no titulan en ninguna de las modalidades docentes ni emiten certificados de cursos o talleres. Las actividades de profesores de idioma, repasadores, taquigrafía, mecanografía, de música y otras artes solo pueden ejercerse por la modalidad de trabajo por cuenta propia, sin que puedan contratar a otros trabajadores para ejercer tal actividad. Los profesores de música y otras artes no pueden realizar esta actividad en instituciones estatales.

Sección O: Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social

102. Actividades técnicas y profesionales vinculadas a la atención médica y social de los servicios de salud (hospitales, policlínicos y similares), que incluyen las relacionadas con la medicina natural y tradicional dentro y fuera del Sistema Nacional de Salud, en todos sus niveles, por las formas de gestión no estatal (8610).

103. Actividades de médicos y odontólogos y las investigaciones médicas y científicas en humanos (8620).
104. Otras actividades de atención de la salud humana, actividades de los servicios farmacéuticos y ópticos (8690).
105. Actividades de atención de enfermería dentro y fuera del Sistema Nacional de Salud (8710).
106. Actividades de atención en instituciones para personas con discapacidad intelectual, adictos y personas con trastornos psicometales (8720).
107. Otras actividades de atención en instituciones que comprende la prestación de servicios para personas mayores de edad y en situación de discapacidad (8790).
108. Actividades de asistencia social (8810; 8890). Se exceptúan el cuidado de enfermos, personas en situación de discapacidad y adultos mayores en los domicilios de estas personas o en las instituciones del Sistema Nacional de Salud. El cuidado también puede realizarse en residencias permanentes o de cuidados diurnos, previo aval del director general de salud de la Administración Municipal correspondiente.

Sección P: Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas

109. Actividades de periodistas (9000).
110. Actividades de programación cultural de música, artes escénicas, libros, artes plásticas, cine, patrimonio y trabajo cultural comunitario (9000).
111. Gestión de salas de conciertos, de video, galerías de arte, librerías, casas de cultura, teatros y otras instalaciones similares. Se exceptúa la venta de libros de usos (9000).
112. Actividades de grupos, circos o compañías, orquestas o bandas. Se prohíbe el ejercicio profesional con fines de comercialización sin representación estatal a artistas sea de forma individual o colectiva, con excepción de lo previsto para el creador audiovisual y cinematográfico independiente en el Decreto-Ley 373 “Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente”, de 25 de marzo de 2019. No se autoriza la conformación, promoción y comercialización de catálogos de artistas y otras especialidades artísticas (9000).
113. Actividades de bibliotecas físicas o digitales, archivos y centros de información (9101).
114. Actividades de museos, gestión de lugares y edificios históricos (9102).
115. Actividades de zoológicos y reservas naturales (9103).
116. Actividades de juegos al azar y apuestas (9200).
117. Gestión de instalaciones deportivas, la gestión de campos de golf y gestión de boleras (9311). Se exceptúan los gimnasios de musculación y el arrendamiento de piscinas. En el caso de piscinas en inmuebles de propiedad personal, se permite la actividad, siempre que estas últimas estén inscritas en el título de propiedad de los inmuebles donde se encuentren.
118. Actividades de clubes deportivos (9312).
119. Otras actividades deportivas, actividades de productores o promotores de competiciones deportivas, de árbitros, jueces, cronometradores y gestión de reservas de pesca; gestión de reserva de pesca y caza deportiva (incluye buceo), actividades de guía de montaña, actividades de apoyo para la caza y la pesca deportiva o recreativa. Se exceptúa la pesca comercial (9319).
120. Otras actividades de esparcimiento y recreativas (9329), que incluye actividades de parques recreativos y playas, comprendido el alquiler de casetas, taquillas,

hamacas, y otros; gestión de instalaciones de transporte recreativo; por ejemplo, puertos deportivos; alquiler de equipo de esparcimiento y recreo como parte integral de los servicios de esparcimiento; y gestión (explotación) de juegos accionados con monedas. Se exceptúa la gestión de bares, discotecas, pistas de baile y la organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas.

Sección Q: Otras actividades de servicios

121. Actividades de asociaciones empresariales profesionales (9411 y 9412).
122. Actividades de sindicatos; no incluye el derecho de asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales, de conformidad con los principios unitarios fundacionales, sus estatutos y reglamentos, los que se discuten y aprueban democráticamente y actúan con apego a la ley (9420).
123. Actividades de otras asociaciones (9491; 9492 y 9499).
124. Pompas fúnebres y actividades conexas (servicios necrológicos) (9603). Se exceptúa el mantenimiento de tumbas y mausoleos.

Sección R: Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales

125. Actividades de organizaciones internacionales y de misiones diplomáticas y consulares (9900).

GOC-2024-447-078

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Los decretos-leyes 88; 89; y 90, todos del 13 de julio de 2024, “Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”; “De las Cooperativas No Agropecuarias”; y “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, establecen que el Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales, es la entidad nacional subordinada al Consejo de Ministros, encargada de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias, y los trabajadores por cuenta propia, respectivamente.

POR CUANTO: Como parte del proceso de actualización de las normas jurídicas de los actores económicos no estatales se hace necesario jerarquizar su atención y control, por lo que se requiere establecer la creación, organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos l) y o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 108

DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACTORES ECONÓMICOS NO ESTATALES

Artículo 1.1. Crear el Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales, encargado de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias y los trabajadores por cuenta propia.

2. El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales se considera entidad nacional, a todos los fines previstos en la legislación vigente, y se subordina al Consejo de Ministros.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales tiene las funciones siguientes:

1. Coordinar institucionalmente y evaluar con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, las propuestas de políticas relacionadas con los actores económicos no estatales, en las materias de su competencia.
2. Controlar de modo integral el cumplimiento de las disposiciones normativas que implementan la política estatal, para el fomento e inserción de los actores no estatales en el desarrollo económico y social del país.
3. Coordinar y organizar, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, el control del cumplimiento de las disposiciones normativas, en materia de su competencia, por los actores económicos no estatales, y de igual modo en lo que corresponde a las administraciones locales del Poder Popular.
4. Dirigir metodológicamente la creación de los nuevos actores no estatales y su inserción en la economía, en correspondencia con las prioridades y necesidades del desarrollo territorial del país.
5. Fomentar políticas e incentivos para el desarrollo de los actores no estatales en función de la estrategia económica y social del país.
6. Promover, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y administraciones locales del Poder Popular, encuentros entre los actores no estatales y el resto del entramado productivo, en particular, con las empresas estatales, para su encadenamiento productivo.
7. Propiciar las relaciones de los actores económicos no estatales con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, para conciliar temas de interés y problemas que se presenten en la implementación y cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan a estos actores.
8. Evaluar el desempeño de los actores económicos no estatales y el impacto de su actividad en el desarrollo económico y social del país.
9. Coordinar y asegurar de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales la capacitación de los actores económicos no estatales, así como los cuadros y funcionarios de las instituciones estatales vinculadas con estos.
10. Promover, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, acciones dirigidas a incentivar la efectiva participación e inserción de los actores económicos no estatales en las políticas aprobadas para el desarrollo económico y social del país.
11. Cualquier otra que se derive de su misión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros queda encargado de disponer la estructura y plantilla del Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los treinta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

BANCO CENTRAL DE CUBA**GOC-2024-448-078****RESOLUCIÓN 89/2024**

POR CUANTO: En los decretos-leyes 88 y 89, ambos de 13 de julio de 2024, se regula la constitución, funcionamiento y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas no agropecuarias, respectivamente.

POR CUANTO: La Resolución 212, de 16 de agosto de 2021, de la ministra presidente del Banco Central de Cuba, establece las normas sobre el servicio de cuentas bancarias aplicables a las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas, la cual precisa de ser actualizada tras tres años de su implementación.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

Artículo 1.1. Los aspirantes a socios fundadores de una cooperativa no agropecuaria o de una micro, pequeña y mediana empresa, realizan las aportaciones dinerarias en pesos cubanos para la constitución de esta, a partir de la solicitud correspondiente a las instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de Cuba, presentando el trámite desde la plataforma habilitada a tales efectos.

2. Una vez recibida la documentación en las instituciones financieras correspondientes, estas realizan de oficio la apertura de esta cuenta en la que los socios depositan por las vías actualmente establecidas sus aportes al capital social.

Artículo 2. Los bancos cuentan con un plazo de hasta cinco días hábiles a partir de recibida la solicitud para la apertura de la cuenta de depósito a la vista.

Artículo 3.1. La solicitud de apertura de la referida cuenta se presenta acompañada de la autorización de la creación de la cooperativa no agropecuaria o de la micro, pequeña y mediana empresa, emitida por la autoridad competente; así como del documento que acredite el mandato simple o representativo, de ser procedente.

2. En la solicitud se especifica la denominación de la cooperativa no agropecuaria o micro, pequeña y mediana empresa en formación, los datos personales de los aspirantes a socios fundadores o de sus representantes, en los casos en que se otorgue un mandato simple o representativo o se actúe con un Comité Gestor, y los montos en pesos cubanos que aporta cada socio fundador.

Artículo 4. Una vez aprobada la apertura de la cuenta a la cooperativa no agropecuaria o a la micro, pequeña y mediana empresa en formación y realizado el depósito, previo cumplimiento de todas las regulaciones vigentes que resulten aplicables, el banco emite una certificación de depósito del capital social, según el formato que se adjunta como anexo, y que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 5.1. La cuenta de depósito a la vista tiene como único fin acreditar los fondos por concepto de aportaciones dinerarias en pesos cubanos de los aspirantes a socios fundadores y una vez constituida la persona jurídica, se transfiere el saldo a una cuenta corriente, por lo que no se pueden canalizar hacia o desde esa cuenta de depósito a la vista, flujos de dinero a partir de órdenes de sus titulares, ni utilizar instrumentos de pago o títulos de créditos.

2. Estas cuentas no generan intereses, y los bancos cobran comisiones fijas por los servicios prestados, que permiten cubrir sus costos operacionales con un margen razonable.

Artículo 6. El titular, según lo dispuesto en la legislación vigente, presenta la certificación del depósito ante el notario público que corresponda para los trámites de constitución de la cooperativa no agropecuaria o de la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 7.1. Una vez constituida la cooperativa no agropecuaria o la micro, pequeña y mediana empresa, e inscrita en el Registro Mercantil, se solicita la apertura de la cuenta corriente en la misma sucursal en que se realiza el depósito para las aportaciones, y la transferencia de los fondos a la cuenta corriente de la nueva cooperativa o empresa.

2. Concluida la transferencia de los fondos, el banco procede al cierre de la cuenta de depósito a la vista.

Artículo 8.1. Para la formalización de la cuenta corriente, los sujetos de esta disposición jurídica presentan como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la escritura de constitución de la cooperativa no agropecuaria o micro, pequeña y mediana empresa, y de sus estatutos o reglamento, según proceda;
- b) documento de identidad del representante(s) de la entidad o de los miembros del Comité Gestor en los casos en que proceda;
- c) certificación de la inscripción en el Registro Mercantil de la cooperativa no agropecuaria o micro, pequeña y mediana empresa;
- d) el número de identificación tributaria y de la Oficina Nacional de Estadística e Información; y
- e) cualquier otra documentación adicional establecida en los reglamentos de cuentas corrientes, que el banco considere necesaria, a efectos del cumplimiento de la debida diligencia y el “Conozca a su Cliente”.

2. El banco accede a esta documentación, previamente aportada por los solicitantes, desde dicha plataforma.

Artículo 9.1. El banco procede a la apertura de la cuenta corriente en pesos cubanos, según se acuerde, mediante el contrato de adhesión que se suscriba con el titular teniendo en cuenta su Reglamento para cuentas corrientes, así como las disposiciones vigentes del Banco Central de Cuba sobre los procedimientos para la apertura, operaciones y cierre de este tipo de cuentas.

2. Las cooperativas no agropecuarias, así como las micro, pequeñas y medianas empresas operan su cuenta corriente en un solo banco.

Artículo 10.1. Los cobros y pagos a realizar desde las cuentas corrientes de los sujetos de esta Resolución están relacionados con el objeto social o la actividad económica que desarrolla el titular de la cuenta.

2. Los pagos que se deriven de obligaciones con el Presupuesto del Estado se realizan desde estas cuentas corrientes, así como el pago de contribuciones, servicios de electricidad, teléfono, gas, agua, y otros, derivados de las actividades autorizadas, mediante la utilización del instrumento de pago que las partes de común acuerdo convengan, o que el Banco Central de Cuba disponga.

Artículo 11. De no constituirse la cooperativa no agropecuaria o la micro, pequeña y mediana empresa, se procede a la devolución de los fondos a quien corresponda, de la misma forma en que se actuó al momento del depósito.

Artículo 12. Las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas pueden operar, además de la cuenta corriente, los siguientes tipos de cuentas:

- a) Cuenta de gastos: Cuenta que recibe fondos de otras cuentas del titular, abiertas en la misma institución bancaria.

- b) Depósito a plazo fijo: Cuenta para mantener fondos temporalmente libres por un plazo determinado. Devenga intereses siempre que cumpla con el período acordado. Los fondos de estas cuentas solo pueden transferirse a la cuenta corriente de donde provinieron inicialmente.
- c) Cuenta de ingresos: Cuenta que se abre exclusivamente para recibir ingresos que serán transferidos periódicamente a una cuenta corriente del propio titular.
- d) Cuenta asociada a tarjeta magnética.

Artículo 13.1. Los bancos abren a las cooperativas no agropecuarias y a las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuentas plica, las que se establecen en virtud de un acuerdo de financiamiento y representan una garantía para el prestamista al depositarse fondos o fluir ingresos para asegurar la amortización de las deudas.

2. Los excedentes que se producen en las cuentas plica una vez cubierto el compromiso de pago, solo pueden tener como destino la cuenta corriente del prestatario que cedió los flujos.

3. Para la apertura de las referidas cuentas el banco exige la documentación necesaria de acuerdo con sus procedimientos.

Artículo 14. De las cuentas de financiamiento asociadas a un financiamiento concedido por una institución financiera solo se realizan pagos en correspondencia con el objeto del crédito y se cierran de forma inmediata una vez se hayan utilizado los fondos.

Artículo 15. El nombre de las cuentas bancarias de las cooperativas no agropecuarias está conformado por las tres letras, CNA, mientras que las de las micro, pequeñas y medianas empresas, según el caso, se identifican como, MPM, seguido de la denominación completa o abreviada que se acuerde entre las partes.

Artículo 16. Las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas utilizan en sus operaciones mercantiles los instrumentos y títulos establecidos en las normas bancarias para los cobros y pagos vigentes, a partir de sus cuentas.

Artículo 17. En caso de extinción de la cooperativa no agropecuaria, o de la micro, pequeña y mediana empresa, o en cualquier otra situación similar que proceda en derecho, la institución financiera debita las obligaciones que mantuviera el titular con esta, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en la legislación vigente.

Artículo 18. El banco aplica las comisiones por la prestación de estos servicios y adecúa sus manuales de instrucciones y procedimientos de conformidad con esta Resolución, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución 212, de 16 de agosto de 2021, de la ministra presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: Esta disposición normativa entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE: al vicepresidente primero, a los vicepresidentes, al superintendente, al auditor, a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba; y a los presidentes de bancos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los siete días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Juana Lilia Delgado Portal
Ministra presidente

ANEXO

(Nombre y apellidos del directivo), director de la sucursal (número de la sucursal) de la (nombre de la institución bancaria), ubicada en (dirección de la sucursal),

CERTIFICA

Que a los efectos de lo establecido en el Decreto-Ley 88 “De las micro, pequeñas y medianas empresas” y el Decreto-Ley 89 “De las Cooperativas No Agropecuarias”, ambos de 13 de julio de 2024, en la sucursal (número de la sucursal), en la cuenta de depósito a la vista número (XXXX) y a nombre de (denominación de la CNA o MIPYME aprobada con las palabras “en formación”) se han ingresado las cantidades que a continuación se indican, en las fechas que asimismo se mencionan:

(Por cada socio se consignarán los siguientes datos: fecha del depósito-monto en pesos cubanos de la aportación de cada socio-nombre completo del socio-número del documento de identificación. La fecha es una sola por el principio de unidad del acto previsto en el apartado primero al mencionarse “...solicitarán todos y de una sola vez...”)

Que según escrito de fecha: _____, suscrito por: (nombre del que actúa por mandato simple o representativo o por el Comité Gestor), las aportaciones dinerarias efectuadas han sido realizadas a los efectos de la constitución de la cooperativa no agropecuaria y la micro, pequeña y mediana empresa.

Que los socios han declarado que el monto de dinero depositado es de origen lícito, exonerando al BANCO que presta este servicio de toda responsabilidad, incluso respecto a terceros.

Y para que así conste y surta efecto en las notarías, a petición del interesado, libra la presente certificación en (municipio y ciudad) a los (fecha).

(Firma autorizada)

GOC-2024-449-O78**RESOLUCIÓN 90/2024**

POR CUANTO: En los decretos-leyes 88 y 89, ambos de 13 de julio de 2024, se regula la constitución, funcionamiento y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas no agropecuarias, respectivamente.

POR CUANTO: La Resolución 213, de 16 de agosto de 2021, de la ministra presidente del Banco Central de Cuba, establece los principios y procedimientos generales que regulan los créditos y otros servicios bancarios para las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas, la cual precisa de ser actualizada tras tres años de su implementación.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

Artículo 1. Los créditos se otorgan a las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas en pesos cubanos por las instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de Cuba.

Artículo 2.1. Los créditos se conceden para capital de trabajo e inversiones.

2. Las instituciones financieras, para el otorgamiento de créditos, evalúan rigurosamente el volumen de actividades aprobadas en relación con el capital social aportado.

Artículo 3. Las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas presentan la solicitud de crédito en la sucursal bancaria donde opera la cuenta corriente o se ha efectuado el depósito del capital inicial.

Artículo 4. En adición a la documentación que conforma el expediente legal, las solicitudes de crédito se hacen acompañar de los documentos siguientes:

- a) Documento de identidad del representante(s) de la entidad o de los miembros del Comité Gestor en los casos en que proceda;
- b) expediente de la constitución donde se incluye el diseño financiero;
- c) modelo de solicitud de crédito establecido por el banco, donde haga constar la factibilidad del negocio, ingresos estimados y mercado potencial, así como las garantías a presentar;
- d) los estados financieros, flujos de caja u otros que requiera la institución financiera.

Artículo 5. Para conceder los créditos, las instituciones financieras realizan un análisis de riesgo, teniendo en cuenta:

- a) Actividad económica del solicitante;
- b) monto del financiamiento solicitado;
- c) objeto del crédito;
- d) mérito de la operación o inversión;
- e) factibilidad del negocio o de la inversión;
- f) posibles fuentes de amortización y la capacidad de pago del solicitante;
- g) las garantías propuestas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones;
- h) la existencia y situación del pago de otras deudas y obligaciones contraídas; y
- i) otros aspectos que se requieran para asegurar la recuperación del monto prestado.

Artículo 6. Las instituciones financieras exigen las garantías previstas en la legislación vigente, o conforme a la práctica bancaria, según el riesgo que asumen, teniendo en cuenta la actividad o bienes a financiar y las posibilidades de amortización del crédito por el solicitante.

Artículo 7. Los importes y plazos de amortización del crédito se acuerdan entre el solicitante y la institución financiera, según el análisis de riesgo, el propósito, la vida útil del bien o proceso productivo y de servicios que se va a financiar.

Artículo 8. Una vez aprobada la solicitud por el comité de crédito que corresponda, según el procedimiento establecido, la institución financiera firma un contrato con el solicitante del crédito, de acuerdo con las modalidades que se pacten.

Artículo 9. Los créditos son puestos a disposición de los prestatarios mediante la emisión de instrumentos de pago o la acreditación en su cuenta corriente, en uno o varios tramos del crédito, y devengan intereses desde el momento en que se haga efectiva la disposición.

Artículo 10. Las instituciones financieras aplican las tasas de interés establecidas por el Banco Central de Cuba para los agentes económicos de la actividad económico-productiva.

Artículo 11.1. Las instituciones financieras incluyen en los contratos de créditos la posibilidad de cancelar o reducir el monto de los créditos que otorguen, si se determina

que la información brindada por el prestatario es inadecuada, en cuyo caso se notifica expresamente a este.

2. La institución financiera revoca cualquier crédito en los casos en que el prestatario haya violado las condiciones especificadas en el contrato, o en lo que se conozca que la situación económica y financiera del prestatario es tal, que afecte su capacidad para pagar el crédito, entre otras causas previstas en la legislación vigente.

Artículo 12. De producirse algún incumplimiento en la fecha de los pagos pactados, la institución financiera aplica al deudor una sobretasa de interés por mora de acuerdo con el límite máximo que establece el Banco Central de Cuba, sobre el importe de cada plazo pendiente, hasta que se regularice el pago de los adeudos.

Artículo 13. En caso de incumplimientos reiterados en el pago de los adeudos, la institución financiera adopta las medidas legales establecidas.

Artículo 14.1. Los bancos dan seguimiento permanente al proceso originado en las sucursales para el otorgamiento de créditos, la calidad de las garantías y la actualización de su documentación y situación financiera, así como la adecuada disciplina de pagos de sus obligaciones.

2. Los bancos realizan, según corresponda, las visitas para la verificación de los créditos otorgados a las cooperativas no agropecuarias y las micro, medianas y pequeñas empresas durante el período de vigencia del crédito; entre los aspectos principales a verificar está la utilización de estos créditos de acuerdo con los propósitos que fueron aprobados y el cumplimiento de los compromisos de pagos acordados con el banco.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución 213, de 16 de agosto de 2021, de la ministra presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE al vicepresidente primero, a los vicepresidentes, al superintendente, al auditor, a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba; y a los presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba

DADA en La Habana, a los siete días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Juana Lilia Delgado Portal
Ministra presidente

MINISTERIOS

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

GOC-2024-450-078

RESOLUCIÓN 148/2024

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 88 “De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, de fecha 13 de julio de 2024, y el Decreto-Ley 89 “De las Cooperativas No

Agropecuarias”, de fecha 13 de julio de 2024, se regula la actualización del funcionamiento de estos actores económicos y en su Disposición Final Primera se encarga al ministro de Economía y Planificación emitir las normas jurídicas que se requieran para adecuar el procedimiento de creación, fusión y extinción de estos actores económicos.

POR CUANTO: La Resolución 63 del ministro de Economía y Planificación, de 16 de agosto de 2021, establece el procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, el que resulta necesario actualizar en correspondencia con lo regulado en los referidos decretos-leyes 88 y 89, y en consecuencia derogar la citada Resolución 63.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN

Artículo 1.1. La Dirección de Desarrollo Municipal del Consejo de la Administración Municipal, a través de la plataforma, es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de creación de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, en lo adelante mipymes y de las cooperativas no agropecuarias, en lo adelante CNA.

2. Dicha tramitación comprende la evaluación de todos y cada uno de los aspectos previstos en la legislación vigente que deben cumplir los socios, las actividades, su correspondencia con la estrategia de desarrollo municipal, así como el resto de los requisitos previstos.

3. Para el caso de las mipymes estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales, el encargado de recibir y tramitar las solicitudes es el Ministerio de Economía y Planificación y la propia organización, según corresponda.

Artículo 2. Los trámites para la creación de las mipymes y las CNA se realizan, de manera digital a través de la Plataforma de Actores Económicos.

Artículo 3. Las mipymes y CNA tienen su origen en los supuestos siguientes:

- a) Negocios preexistentes; y
- b) negocios de nueva creación.

Artículo 4.1. Los aspirantes a socios fundadores encargan a uno de ellos para que los represente en el llenado de la solicitud, designación que se presenta mediante la plataforma.

2. La designación se realiza a través de carta firmada por los aspirantes a socios fundadores en la que consten las generales de cada uno.

3. Para el acceso a la plataforma se requiere que el socio fundador designado se autentique en ella para dar seguimiento por esta vía al resto del proceso.

Artículo 5. En la plataforma se aportan por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado, las informaciones siguientes:

1. Los datos e información personal de los socios y de la mipyme o CNA que la plataforma solicita;
2. proyecto que contiene la descripción del negocio;
3. los estatutos de las mipymes y las CNA; y

4. propuesta del socio y su representante, en el caso de mipymes estatales o de las organizaciones políticas, de masas y sociales.

Artículo 6. Para la aprobación de las mipymes privadas y CNA se tiene en cuenta, su coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Artículo 7.1. Las mipymes y CNA que pretendan ejercer su actividad en zonas priorizadas para la conservación deben contar con el Dictamen de Uso de Suelo que emiten las oficinas del Historiador o del Conservador de las ciudades patrimoniales.

2. No requieren del referido dictamen aquellas mipymes o CNA que solo tienen dentro de dicha zona su domicilio social y no ejercen ninguna actividad en ese lugar.

3. Este dictamen puede ser gestionado previamente por los aspirantes a socios fundadores o tramitado a través de la plataforma.

4. El dictamen se notifica a la Dirección de Desarrollo Municipal quien lo incluye como parte del expediente de la mipyme o CNA que corresponda.

5. En caso que la mipyme o CNA, una vez constituida, amplíe, traslade o extienda su actividad dentro de la zona priorizada para la conservación, debe contar con el Dictamen de Uso de Suelo aprobando la actividad en la zona.

Artículo 8.1. Las mipymes y CNA que pretendan ejercer su actividad en áreas comprendidas en el derrotero de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, deben contar previamente con la autorización de la Oficina de dicha Zona.

2. Las direcciones de Desarrollo Municipal de Artemisa, Bauta, Caimito, Mariel, Bahía Honda y Guanajay, tramitan la autorización con la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, previo a la aprobación de la mipyme o CNA.

Artículo 9.1. También requieren de autorización previa a la aprobación, las solicitudes de mipymes o CNA para actividades de fabricación de instrumentos y materiales médicos y odontológicos; así como el cuidado de enfermos, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

2. Las actividades de fabricación de instrumentos y materiales médicos y odontológicos deben ser certificadas previamente por la autoridad regulatoria correspondiente y en los casos que correspondan, las actividades se realizarán con participación de entidades estatales.

3. Si la actividad de cuidado de enfermos, personas en situación de discapacidad y adultos mayores, se realiza en residencias permanentes o diurnas, se exige el aval del director general de salud de la Administración Municipal avalando la capacitación de las personas que ejercen como cuidadores.

4. En el caso de los cuidadores de niños, se exige, asimismo, certificación previa del director de educación de la Administración Municipal avalando la capacitación de las personas que ejercen como cuidadores.

Artículo 10. Una vez recibidos los documentos, la Dirección de Desarrollo Municipal procede a evaluar la solicitud de creación la cual puede ser paralizada o denegada cuando:

- a) Se incumplan los requisitos establecidos en las normas jurídicas, en particular para la condición de socio, el domicilio, las actividades, su correspondencia con las estrategias de desarrollo municipal o para la figura jurídica que se pretende crear;
- b) no se aporten los datos en la plataforma de la manera en que en ella se establece;
- c) no se presenten los documentos requeridos para la solicitud; y
- d) los socios sean reincidentes o multireincidentes en incumplimientos fiscales o bancarios.

Artículo 11.1. Una vez realizada la evaluación, se presenta por dicha dirección al Consejo de la Administración Municipal, en lo adelante CAM, la solicitud de creación de la

mipyme o CNA, para su aprobación; a las sesiones del CAM para aprobar las solicitudes, se puede invitar a aquellas instituciones que correspondan.

2. Se contará con un Registro de aprobación de dichas solicitudes por el CAM el que constituye el documento habilitante para que puedan proceder los funcionarios de la Dirección de Desarrollo Municipal a su notificación.

Artículo 12. La notificación de aprobación a los solicitantes se realiza a través de la plataforma; igualmente se notifica al resto de las entidades involucradas en el proceso de creación.

Artículo 13. El CAM cuenta con un término de hasta treinta días hábiles a partir de recibida la solicitud, para aprobarla o denegarla, en caso de aprobación se emplea la firma digital en el Documento de Aprobación de Solicitud de Creación de mipymes y CNA.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE CREACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 14. En la plataforma se recopilan y archivan los expedientes que contienen los documentos aportados por las mipymes, las CNA y los que generen las entidades involucradas en el proceso de creación de estos sujetos.

Artículo 15. A través de la plataforma, se envía el expediente digital a las direcciones de Justicia de las administraciones provinciales del Poder Popular, a las instituciones financieras pertinentes, a las oficinas del Historiador o del Conservador de las ciudades patrimoniales cuando corresponda, a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, así como a cuantas instituciones corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De los trámites bancarios

Artículo 16. A través de la plataforma se notifica el Documento de Aprobación de Solicitud de Creación de las mipymes y las CNA a las instituciones financieras correspondientes, con el objetivo de que estas realicen de oficio la apertura de una cuenta de depósito a la vista cuyo número se aporta por estas instituciones a la plataforma para que los aspirantes a socios, por las vías actualmente establecidas, realicen sus aportes al capital social.

Artículo 17. Realizado el depósito total del capital social, las instituciones financieras emiten la certificación de dicho depósito, la que se realiza de forma digital y se incorpora al expediente de las mipymes y las CNA, lo que permite a la propia sucursal bancaria iniciar los trámites para la creación de la cuenta corriente una vez constituidas estas.

Artículo 18. Recibida la notificación de inscripción de la mipyme o CNA en la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el banco notifica a los socios la fecha y la hora en que pueden personarse en la sucursal bancaria correspondiente para la firma del contrato de apertura de la cuenta corriente.

SECCIÓN TERCERA

De los trámites notariales

Artículo 19. A través de la plataforma se remite el expediente digital a las direcciones de Justicia de las administraciones provinciales del Poder Popular para que lo envíen a las notarías de los territorios del domicilio social de las mipymes o las CNA, en el plazo de un día hábil a partir de recibido el expediente.

Artículo 20. La escritura notarial se elabora en un término de hasta treinta días hábiles contados a partir de la recepción del expediente digital.

Artículo 21. Cuando el trámite esté concluido, la notaría emite una notificación a los socios comunicándoles la fecha, la hora y el notario ante el cual deben comparecer para la formalización de la escritura notarial.

Artículo 22. Una vez otorgada la Escritura Notarial de Constitución de la mipyme o CNA, el notario notifica al Registro Mercantil e incorpora al expediente digital, la escritura notarial.

SECCIÓN CUARTA

De los trámites ante el Registro Mercantil

Artículo 23. El Registro Mercantil procede a inscribir la mipyme o la CNA una vez que acceda a los documentos que forman parte del expediente digital disponible en la plataforma.

Artículo 24.1. El Registro Mercantil cuenta con un término de hasta quince días hábiles para emitir la Certificación de Inscripción.

2. Esta Certificación se les envía de forma digital anexada al expediente digital a todas las instituciones que intervienen en el proceso de autorización y constitución, así como a la Oficina Nacional de Estadística e Información y al Registro Central Comercial; a los socios se les notifica por la vía que determine el Registro Mercantil.

SECCIÓN QUINTA

De los trámites ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria

Artículo 25. A través de la plataforma se remite a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el expediente digital para que proceda a inscribir a las mipymes y CNA en el Registro de Contribuyentes en el término de hasta diez días hábiles contados a partir de que reciba la Oficina dicho expediente.

Artículo 26. Concluido el trámite de inscripción, la Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega a las mipymes o CNA los documentos correspondientes y envía al banco a través de la plataforma todo el expediente digital con la información de la inscripción incluida.

SECCIÓN SEXTA

Otros trámites que correspondan

Artículo 27. En el caso de las mipymes o CNA que tengan su origen en negocios preexistentes, incluido el de trabajo por cuenta propia, mantienen las licencias y permisos que ya les habían sido otorgados en caso de que continúen realizando las mismas actividades.

Artículo 28. Las mipymes y CNA que desarrollan actividades objeto de inscripción en el Registro Central Comercial se inscriben, una vez que tengan creada su cuenta de persona jurídica en la sucursal bancaria correspondiente.

Artículo 29.1. Las mipymes privadas y CNA requieren tramitar una nueva autorización del CAM, lo que se realiza de manera digital a través de la plataforma, en los casos siguientes:

- a) La modificación del objeto social;
- b) la modificación del domicilio social y la creación de nuevos establecimientos;
- c) la fusión de la que resulte la creación de una nueva mipyme privada o CNA; y
- d) la escisión de la que resulte la creación de una o varias mipymes privadas o CNA.

2. El CAM tiene hasta treinta días hábiles a partir de recibida la solicitud, para aprobarla o denegarla.

Artículo 30. Las modificaciones que no requieren autorización del CAM y que pretendan realizar las mipymes o CNA, se solicitan a través de la plataforma y se tramitan por las entidades que corresponda igualmente por esta vía.

Artículo 31. Las mipymes y CNA reconvertidas o que resulten de procesos de fusión o escisión, asumen las deudas y obligaciones del negocio del que provienen.

CAPÍTULO III

DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ESTATALES Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, DE MASAS Y SOCIALES

Artículo 32.1. Las mipymes estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales tienen su origen en los supuestos siguientes:

- a) Negocios preexistentes, a partir de entidades estatales, de las organizaciones, o cualquier otra estructura organizativa sin personalidad jurídica; y
- b) negocios de nueva creación.

2. La propuesta para convertir en mipyme una entidad estatal, una perteneciente a las organizaciones políticas, de masas y sociales o a cualquiera de las estructuras organizativas sin personalidad jurídica, a las que se refiere el apartado anterior, puede partir de las organizaciones superiores de dirección empresarial, los jefes de las entidades, los trabajadores, el Ministerio de Economía y Planificación y las estructuras de las organizaciones políticas, de masas y sociales.

3. Tanto la autorización, como los trámites posteriores de las mipymes estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales, se realizan a través de la plataforma, tal y como se regula en la presente norma, asimismo les aplican los términos previstos para cada trámite.

Artículo 33.1. Las mipymes estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales son independientes en tanto no se integran, subordinan o son patrocinadas por ningún órgano, organismo o entidad, sin perjuicio de que establezca vínculos contractuales o de otra naturaleza con estas, a partir de la integración en cadenas de valor o similares.

2. El socio de una mipyme estatal o de las organizaciones políticas, de masas y sociales ejerce respecto a esta las funciones de dueño, en el caso de la mipyme estatal en representación del pueblo.

Artículo 34. El jefe de la entidad que aspire a convertirse en socio de una mipyme estatal o de las organizaciones políticas, de masas y sociales presenta a la Plataforma de Actores Económicos, la información requerida.

Artículo 35.1. Respecto a las mipymes estatales, el Ministerio de Economía y Planificación tiene la facultad de aprobar lo siguiente:

- a) Autorización para su creación;
- b) objeto social;
- c) el o los socios, así como la salida e incorporación de un nuevo socio;
- d) el representante del socio;
- e) el capital social;
- f) los procesos de extinción, fusión y escisión; y
- g) otra que se derive de la legislación vigente.

2. En el caso de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la aprobación anterior, corresponde a la instancia que defina la organización.

3. Pueden ser representantes del socio, expertos en la actividad a desarrollar por la mipyme, jubilados, profesores, o personas que no tengan otra responsabilidad de dirección que impida tal nombramiento; estas personas pueden ser representantes de hasta tres mipymes estatales o de las organizaciones políticas, de masas y sociales.

4. El representante del socio en la mipyme estatal o de las organizaciones políticas, de masas y sociales no puede ser parte del órgano de administración.

Artículo 36. En las mipymes estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales el salario de su máximo representante es aprobado por el o los socios.

Artículo 37. El objeto social de las mipymes estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales, se rige por lo regulado para las empresas estatales, en el entendido que no les aplican las actividades no autorizadas para los actores no estatales y pueden aprobar sus actividades secundarias, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 38. Los procesos de extinción, fusión, escisión y otros movimientos organizativos se realizan de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente correspondiente para las empresas estatales.

Artículo 39.1. Respecto al resto de los aspectos no regulados en este capítulo, a la mipyme estatal y de las organizaciones políticas, de masas y sociales, se le aplica lo previsto en las normas para las mipymes privadas siempre que le concedan mayor autonomía.

2. En lo relativo a la enajenación de bienes, las mipymes estatales cumplen lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para la propiedad socialista de todo el pueblo.

Artículo 40. Las normas jurídicas de los organismos de la Administración Central del Estado aplicables a la empresa estatal, en los casos que correspondan, no pueden ser de aplicación automática a las mipymes estatales, requieren de adecuación a tenor de las características y clasificación de estas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: En tanto no se apruebe una nueva institucionalidad para las entidades estatales, el Ministerio de Economía y Planificación continúa ejerciendo las funciones que con respecto a las mipymes estatales ostenta.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los organismos de la Administración Central del Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor de las normas jurídicas de los actores no estatales, exijan requisitos para ejercer actividades, son responsables de prever los mecanismos que garanticen que los actores ya aprobados cumplan los mismos, incluyendo un término prudencial para dicho cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 63 de 16 de agosto de 2021 del ministro de Economía y Planificación.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA, en La Habana, a los 7 días del mes de agosto de 2024.

Joaquín Alonso Vázquez
Ministro

GOC-2024-451-078**RESOLUCIÓN 149/2024**

POR CUANTO: El Acuerdo 9494 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 6 de febrero de 2023, en su apartado Primero, numeral 11, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Economía y Planificación evaluar, según corresponda, la contratación económica en el país, a partir de las disposiciones normativas al respecto.

POR CUANTO: La Resolución 64, de 16 de agosto de 2021, del ministro de Economía y Planificación, sobre la contratación económica entre las personas jurídicas cubanas y los trabajadores por cuenta propia, las cooperativas no agropecuarias, y las micro, pequeñas y medianas empresas, la que debe ser actualizada a partir de incorporar nuevos aspectos de regulación.

POR CUANTO: La Resolución 570, de 15 de noviembre de 2012, del ministro de Economía y Planificación, regula el procedimiento de licitación de establecimientos estatales para las cooperativas no agropecuarias; siendo necesario adecuar este procedimiento para que sea de aplicación al resto de los actores económicos no estatales.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar los siguientes:

**“ASPECTOS DE LA CONTRATACIÓN ECONÓMICA
Y PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN EN LAS RELACIONES
DE ENTIDADES ESTATALES CON ACTORES ECONÓMICOS
NO ESTATALES”**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente resolución tiene por objeto regular determinados aspectos de la contratación económica para las personas jurídicas cubanas y naturales autorizadas a ejercer una actividad económica, así como el procedimiento de licitación en las relaciones de entidades estatales con actores económicos no estatales.

Artículo 2.1. La licitación regulada por la presente se aplica en los casos que se disponen más adelante, en la cual se involucran bienes estatales y otros servicios para su gestión por los actores económicos no estatales.

2. Se exceptúan de la licitación los establecimientos de comercio de la subordinación local que cuentan con regulación propia al respecto, así como los casos en que por disposición legal no se exija tal proceder.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN ECONÓMICA

Artículo 3. Las personas jurídicas cubanas y naturales autorizadas a realizar actividades económicas, establecen mediante contratos sus relaciones económicas, cumpliendo lo previsto en la legislación vigente en materia de contratación económica.

Artículo 4. Pueden concertarse contratos verbales o escritos, en el caso de los verbales, para probar la relación, resulta suficiente la factura o documento que acredite el servicio prestado o la venta realizada, así como la cuantía a pagar.

Artículo 5. En los contratos de ejecución sucesiva o en aquellos donde sea necesario realizar especificaciones técnicas de calidad, garantías, de servicios de posventa u otras similares, se conciertan por escrito.

Artículo 6. Los contratos por escrito, a partir de los montos definidos por el órgano que corresponda de la entidad, se aprueban en un órgano colegiado y se les da el mismo tratamiento que al resto de los que se suscriban.

Artículo 7.1. Previa aprobación de los contratos por escrito, se realiza un pliego de concurrencia que contenga, como mínimo, tres ofertas, siempre que existan prestaciones en dicha cantidad y oportunidad; el órgano colegiado decide cuál de las ofertas aceptar y consecuentemente aprueba el contrato.

2. En los casos que la contratación esté basada sobre exigencias o circunstancias particulares de la actividad, no se exige el pliego de concurrencia, e igualmente su aprobación corresponde al órgano colegiado.

Artículo 8. Los pagos a los trabajadores por cuenta propia, cooperativas no agropecuarias, micro, pequeñas y medianas empresas privadas, en lo adelante, actores económicos no estatales, se realizan dentro de los límites financieros que tengan establecidos en el plan o el presupuesto aprobado para cada entidad.

Artículo 9. Se pueden realizar pagos anticipados en la cuantía que apruebe el órgano colegiado de la entidad, a partir de la necesidad de adquirir previamente insumos o servicios por actores económicos no estatales y debe existir garantía de devolución ante incumplimiento.

Artículo 10. El contrato se suscribe por la persona facultada para actuar en representación de la persona jurídica cubana y se toma en consideración el objeto social que los actores económicos no estatales estén autorizados a realizar.

Artículo 11.1. Las personas jurídicas cubanas que tienen destinos definidos en el plan, pueden vender a los actores económicos no estatales los excedentes de las producciones, los sobrecumplimientos del encargo estatal, así como las inejecuciones de lo contratado.

2. Los precios de venta se forman según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 12. En el caso de las entidades que no tienen destinos definidos en el plan, pueden vender sus producciones y servicios a los actores económicos no estatales, sobre la base de los precios previstos en cada caso y cumpliendo la legislación vigente.

CAPÍTULO III

SOBRE LA LICITACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ESTATALES A LOS ACTORES ECONÓMICOS NO ESTATALES

Artículo 13.1. La licitación a la que se refiere la presente Resolución, es aquella que involucra espacios, locales, capacidades, medios de transporte o cualquier activo estatal cuando se pretenda con respecto a estos, establecer relaciones contractuales con actores económicos no estatales.

2. Tales contratos no implican cesión de capacidades productivas, ni enajenación de bienes.

3. La licitación también aplica a aquella contratación de bienes o servicios que generen exclusividad por el período de un año o comprometan más del cincuenta por ciento de la actividad que se contrata.

Artículo 14.1. La entidad que licita es la empresa estatal o unidad presupuestada cuyos bienes o servicios son objeto de licitación.

2. La licitación es abierta, se invita a presentar ofertas a un número indeterminado de posibles oferentes.

Artículo 15.1. Para la realización de estas licitaciones, cada entidad constituye una comisión integrada por un número impar de miembros, en la que están representadas las áreas técnicas, económico-financieras y jurídicas.

2. La comisión es la encargada de ejecutar el proceso de licitación y de tomar la decisión final en cuanto a la adjudicación.

Artículo 16. En toda licitación se observan los siguientes principios:

- a) Transparencia: entendida como el conocimiento que de todas las acciones y decisiones de la licitación tengan los participantes para un efectivo control social;
- b) igualdad: que todos los participantes tengan iguales oportunidades y derechos;
- c) publicidad: que sean públicas las distintas acciones y decisiones del procedimiento de licitación.

Artículo 17. En cada licitación se realiza una convocatoria en la cual se anuncia el interés de la entidad de licitar los bienes; asimismo, se conforma un pliego de licitación.

Artículo 18. Tanto la convocatoria como el pliego de licitación se informan públicamente por cualesquiera de los medios públicos de comunicación; las entidades deciden el medio a emplear para hacer pública esta información.

Artículo 19. El pliego de licitación debe contener como mínimo la información siguiente:

- a) El objeto de la licitación;
- b) la identificación del licitante;
- c) el plazo de duración de la licitación;
- d) las condiciones específicas de la licitación que incluye los derechos y obligaciones esenciales que se asumirán por ambas partes;
- e) lugar y fecha de entrega de las ofertas; y
- f) el lugar, fecha y hora en la que se realizará la apertura de los sobres sellados contentivos de las ofertas.

Artículo 20. Las condiciones de la licitación no pueden variarse durante el proceso.

Artículo 21. Los distintos interesados, entregan sus ofertas en sobres sellados, y la apertura de estos se realizará ante notario público, dejando constancia del acto en documento público.

Artículo 22. El examen, evaluación y decisión de la licitación se ajusta a las reglas y condiciones previstas y la decisión de adjudicación se razonará.

Artículo 23. Para la adjudicación de la licitación, la comisión selecciona de entre las ofertas presentadas, aquella que asegure las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, condiciones técnicas, entre otros aspectos.

Artículo 24. La comisión de licitación confecciona un informe público en el que deben constar como mínimo:

- a) Los nombres de los miembros de la comisión;
- b) el objeto de la licitación;
- c) la identificación de los diferentes oferentes;
- d) las razones técnicas, económicas, financieras, jurídicas entre otras, que motivaron la selección;
- e) lugar, fecha y hora del informe;
- f) la firma de los miembros de la comisión; y
- g) el voto particular de algún miembro si lo hubiere.

Artículo 25. El informe se da a conocer a todos los oferentes en el mismo momento, a los que se cita oportunamente.

Artículo 26.1. Los participantes en la licitación, pueden en el término de tres días hábiles a partir de la notificación del informe, presentar ante la comisión una aclaración del informe, cuyo alcance tiene como objetivo ganar claridad en algunos de los particulares del informe.

2. La comisión tiene un término de cinco días hábiles para dar respuesta aclaratoria.

Artículo 27.1. Cualquiera de los oferentes cuya oferta no fue seleccionada, puede en el término de cinco días hábiles desde la notificación del informe, presentar recurso de reforma ante la propia comisión, impugnando la decisión.

2. La comisión debe responder en un término no mayor de diez días hábiles.

3. Si el recurso de reforma se declara con lugar, generando una decisión diferente a la inicial, la comisión cita nuevamente a todos los participantes para en un único acto dar a conocer la nueva decisión.

Artículo 28. La decisión definitiva de la comisión que resuelve el recurso de reforma, es impugnable ante la vía judicial por los interesados.

Artículo 29.1. Se confecciona un expediente contentivo de toda la información de la licitación, el que se conserva durante cinco años y es auditable.

2. El expediente contiene como mínimo los siguientes documentos:

- a) La autorización de licitación;
- b) el medio o modo empleado para hacer público el pliego;
- c) el pliego de licitación;
- d) las ofertas entregadas;
- e) el documento que acredita el acto de apertura de los sobres; y
- f) el informe de la comisión.

Artículo 30. Una vez concluida la licitación y seleccionado el oferente, se instrumentan las relaciones entre ambas partes, mediante los contratos que correspondan de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 570, de 15 de noviembre de 2012, y 64, de 16 de agosto de 2021, ambas del ministro de Economía y Planificación, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía de este organismo que se oponga a lo dispuesto por la presente.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA, en La Habana, a los 7 días del mes de agosto de 2024.

Joaquín Alonso Vázquez
Ministro

EDUCACIÓN

GOC-2024-452-O78

RESOLUCIÓN 66/2024

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley 374 “De la Misión del Ministerio de Educación”, con fecha 28 de marzo de 2019, dirigir la política para garantizar una educación integral desde la primera infancia hasta el nivel medio superior.

POR CUANTO: La Resolución 110, de 5 de agosto de 2018, de la ministra de Educación, establece el “Procedimiento para la atención y control de las actividades por cuenta propia del Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños, mecanógrafo, profesores de taquigrafía e idioma y el repasador”.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar el referido Procedimiento en virtud de la responsabilidad como organismo rector que tiene el Ministerio de Educación.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el “Procedimiento para la atención, seguimiento y control a la actividad de-cuidado de niños, que se realiza por formas de gestión no estatal”.

SEGUNDO: Los locales donde se desarrolle la actividad de cuidado de niños, que se realiza por las formas de gestión no estatal, se denomina, “Casa de Cuidado Infantil”.

TERCERO: El Departamento de Primera Infancia de la Dirección General de Educación Municipal emite un aval, como documento previo, a las cooperativas y a las micro, pequeñas y medianas empresas, que van a ejercer la actividad de cuidado de niños, este documento acredita las condiciones del local, para que estas puedan iniciar el trámite de aprobación de su creación.

CUARTO: Las cooperativas y las micro, pequeñas y medianas empresas, para iniciar el ejercicio de la actividad de cuidado de niños, necesitan la aprobación del cumplimiento de las condiciones que emite el director general de Educación Municipal, como constancia de tener garantizados los elementos que se dispone en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la Resolución.

QUINTO: Para ejercer la actividad de cuidado, con niños de seis meses a cinco años de edad, se garantizan las condiciones siguientes:

- a) El estado emocional positivo, estable y alegre de los niños atendidos.
- b) Contar con las condiciones en el local y mobiliario diferenciados para los menores de un año atendidos en estos servicios.
- c) Eliminar posibles peligros potenciales que pongan en riesgo la integridad física.
- d) Buenas condiciones de higiene y limpieza en las áreas de acceso.
- e) Cumplimiento del horario de vida, dando satisfacción a las necesidades de aseo, alimentación y sueño, acorde a las características por edades.
- f) Brindar atención de cuidado cumpliendo las orientaciones emitidas en el folleto “Educar con Amor”.
- g) Propiciar adecuadas relaciones de afecto y respeto entre los niños y con los adultos.
- h) La relación de los niños con los adultos se limitará a las personas autorizadas para ejercer la actividad.
- i) En todos los casos el área para los niños debe estar delimitada, con espacio para la estancia y movilidad de estos.
- j) Contar con materiales y mobiliario con características acordes a las necesidades de los niños menores de cinco años.
- k) Cumplir con los requisitos higiénico-sanitarios establecidos para la obtención de la Licencia Sanitaria, emitida por el Ministerio de Salud Pública.

SEXTO: El promotor del programa “Educa a tu Hijo”, en la demarcación del Consejo Popular, realiza las acciones necesarias para la incorporación a dicho programa, de los niños que son atendidos en las casas de cuidado infantil y sus familias; utilizando una de las vías siguientes:

- a) Participar, en la actividad conjunta del programa “Educa a tu Hijo”, en los locales que se destinan a tal efecto, las personas que ejercen la actividad, con los niños que atiende,
- b) Participar, en la actividad conjunta, con atención individual o colectiva, al niño y su familia, en el horario y lugar que se coordine.
- c) Incorporar a la persona que realiza la actividad de cuidado de niños, como ejecutor del programa “Educa a tu Hijo”, en el propio local donde se desarrollan los servicios.

SÉPTIMO: Es requisito obligatorio para ejercer la actividad de cuidado de niños por formas de gestión no estatal poseer el certificado del curso de capacitación terminado. (Anexo 2)

OCTAVO: Las direcciones generales de Educación municipales, organizan el curso de capacitación, cumpliendo las exigencias siguientes:

- a) La persona que se incorpora al curso para ejercer la actividad de cuidado de niños, debe abonar un pago por la matrícula.
- b) Utilizar el programa de capacitación vigente de 60 horas clases.
- c) Organizar el curso según características y condiciones de los municipios, para determinar fecha, cantidad de días, horario, lugar, entre otras condiciones.
- d) Utilizar otras variantes para facilitar la participación de las personas al curso.
 - Capacitación virtual
 - Capacitación por encuentro
 - Capacitación a distancia
- e) Garantizar en el cierre del curso de capacitación la entrega del certificado de graduado.

NOVENO: Encargar al equipo metodológico municipal de Primera Infancia el asesoramiento y control para garantizar la preparación sistemática de las personas que realizan la actividad de cuidado de niños, utilizando las vías siguientes:

- a) Actividades en los círculos infantiles o con la promotora del programa “Educa a tu Hijo”.
- b) Visitas o reuniones que se organicen, para impartir orientaciones metodológicas, con temas que fortalezcan la preparación de las personas que realizan la actividad de cuidado de niños.
- c) Intercambios y consultas, que le permitan ampliar su preparación para ejercer con mayor calidad la actividad de cuidado de niños.

DÉCIMO: Incorporar a los equipos de inspección de las direcciones generales de Educación municipales y provinciales para realizar asesoramiento, seguimiento y control a esta actividad.

DÉCIMO PRIMERO: Las direcciones generales de Educación municipales organizan de conjunto con las direcciones de Inspección Estatal y las direcciones generales de salud municipales, el sistema de trabajo para el seguimiento y control al ejercicio de esta actividad.

DÉCIMO SEGUNDO: Cuando se detecten violaciones en la higiene, atención y seguridad del niño, que atentan contra el normal desarrollo de estos menores de edad, la jefa de Departamento de Educación de Primera Infancia, solicita a la Dirección de Inspección Estatal, aplicar la medida que corresponda, incluyendo el retiro de la autorización emitida para ejercer la actividad.

DÉCIMO TERCERO: Captar por el Ministerio de Educación la información estadística que favorezca el análisis y toma de decisiones en relación, con niños que se acogen en esta modalidad, los que asisten al programa “Educa a tu Hijo” y la cantidad de personas aprobadas para ejercer esta actividad que recibieron la certificación del curso de capacitación.

DÉCIMO CUARTO: Las personas que realizan la actividad de cuidado de niños, que se encuentren ejerciendo y no posean el certificado del curso, tendrán un período de seis (6) meses, a partir de la publicación oficial en la Gaceta de esta Resolución, para incorporarse al curso de capacitación obligatorio que se realiza en las direcciones generales de Educación municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución 110 de 5 de agosto de 2018, de la ministra de Educación. COMUNÍQUESE a todo el que deba conocer de la presente para su aplicación y cumplimiento.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en el Protocolo de Disposiciones, a cargo de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de agosto de 2024.

Naima Ariatne Trujillo Barreto
Ministra

ANEXO I

APROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE CUIDADO DE NIÑOS EN LAS COOPERATIVAS Y LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

El Departamento de Primera Infancia de la Dirección General de Educación municipal acredita que están garantizadas las condiciones para iniciar el servicio, teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) Las personas que van a realizar el trabajo directo con los niños poseen el certificado de capacitación para ejercer la actividad de cuidado.
- b) El área para ser utilizada por los niños está delimitada, con un espacio para la estancia y movilidad de estos.
- c) Cuentan con materiales y mobiliario con características acordes a las necesidades de los niños menores de cinco años.
- d) No existen peligros potenciales que pongan en riesgo la integridad de los niños.

Vto. Bueno (Firma y cuño)

Director(a) General de Educación municipal

ANEXO 2
CERTIFICACIÓN DE CURSO TERMINADO

(Nombres y apellidos) _____

Jefa de Departamento de Primera Infancia del municipio _____

CERTIFICA QUE:

La compañera (o) _____ aprobó el Curso de capacitación para ejercer la Actividad de Cuidado de niños, que se desarrolla por Forma de Gestión no Estatal.

Y para hacerlo constar, se expide la presente certificación a los _____ días del mes de _____ de 20____. “Año _____”.

Asentado con el tomo _____, folio _____, número _____, del registro habilitado a tales efectos en la Dirección General de Educación del municipio _____, provincia _____.

(Firma y cuño)

Jefa de Departamento Municipal
de Educación Primera Infancia

Vto. Bueno (Firma y cuño)

Director(a) General de Educación municipal

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2024-453-078

RESOLUCIÓN 271/2024

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal como queda modificada por el Decreto-Ley 93, de 13 de julio de 2024, establece las regulaciones tributarias aplicables a los trabajadores por cuenta propia; y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, de 14 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto-Ley 355, de 23 de febrero de 2018, establece en su Artículo 18, que las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal están obligadas a operar una cuenta corriente en una institución bancaria, a los efectos del control de las obligaciones tributarias, según los términos, límites, alcance y condiciones que disponga el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 92 “Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por Cuenta Propia, los socios de las Cooperativas No Agropecuarias y de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Privadas y los titulares de los proyectos de Desarrollo Local”, establece en su Artículo 3.1, que los trabajadores contratados de los titulares de los proyectos de trabajo por cuenta propia, se rigen por las disposiciones del

régimen general de seguridad social, previstas en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Disposición Especial Segunda, que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el ministro de Finanzas y Precios o por en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones 345 y 347, de 14 de agosto de 2021, dictadas por la ministra de Finanzas y Precios, tal como quedaron modificadas por la Resolución 246, dictada por quien suscribe, de 20 de octubre de 2023, disponen las normas para la tributación, el tratamiento de precios y tarifas y la obligatoriedad y operatoria de las cuentas bancarias fiscales, para los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y unificar las normas para la tributación, el tratamiento de precios y tarifas y la obligatoriedad y operatoria de las cuentas bancarias fiscales, para los trabajadores por cuenta propia, lo que conlleva a derogar las referidas resoluciones 345 y 347 de 2021 y 246 de 2023, en aras de evitar dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

NORMAS PARA LA TRIBUTACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Resolución establece las normas tributarias y de precios para las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia en el territorio nacional.

Artículo 2. Los trabajadores por cuenta propia pagan los tributos conforme a lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente se dispone.

Artículo 3. Los trabajadores por cuenta propia pagan sus obligaciones tributarias conforme al Régimen General de Tributación.

Artículo 4. Los trabajadores por cuenta propia presentan Declaración Jurada al finalizar el ejercicio fiscal, siempre que se inscriban en el Registro de Contribuyentes antes del primero de diciembre del año que se liquida.

Artículo 5. A los efectos de la liquidación y pago anual del Impuesto sobre los ingresos personales, se incluyen dentro de los gastos autorizados a deducir conforme a la legislación vigente, los gastos de capital en que incurre el trabajador por cuenta propia en el ejercicio fiscal.

Artículo 6. Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, en modalidad de Servicio Regular, justifican el total del gasto del combustible consumido mediante el sistema de tarjetas magnéticas habilitadas por la entidad FINCIMEX, a los efectos de su deducción para la liquidación anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

Artículo 7. Establecer una bonificación del tres por ciento del pago de obligaciones tributarias que se realicen por los canales de pago electrónicos.

Artículo 8. El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a que están obligados los trabajadores por cuenta propia que contraten para el ejercicio de su actividad, fuerza de trabajo, se paga trimestralmente dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

Artículo 9.1. Los trabajadores contratados por los trabajadores por cuenta propia pagan el Impuesto sobre Ingresos Personales, por el total de las remuneraciones que obtienen superiores a tres mil doscientos sesenta pesos mensuales.

2. Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo la escala proporcional siguiente:

Ingresos mensuales	UM: Pesos Tipo Impositivo
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00 hasta 15 000.00	5 %
El exceso de 15 000.00 hasta 20 000.00	7.5 %
El exceso de 20 000.00 hasta 25 000.00	10 %
El exceso de 25 000.00 hasta 30 000.00	15 %
El exceso de 30 000.00	20 %

Artículo 10. El pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a que están obligados los trabajadores contratados, se retiene y aporta por el titular del proyecto en ocasión del pago mensual que realice al mismo.

Artículo 11. El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores contratados se retiene y aporta por el titular en su condición de empleador de forma trimestral, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

Artículo 12. La Contribución Especial a la Seguridad Social, a que están afiliados los trabajadores por cuenta propia es del veinte por ciento (20%) de la base de contribución seleccionada y se utiliza como referencia la escala y tarifas salariales vigentes en el país.

Artículo 13. Los pagos de los tributos a los que están obligados los trabajadores por cuenta propia, se ingresan al fisco por los párrafos del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado siguientes:

- a) Los impuestos sobre ventas y sobre los servicios por el 011402 “Impuestos sobre Ventas y Servicios-Personas Naturales”;
- b) las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, por el 051012 “Impuesto sobre los Ingresos Personales”;
- c) Impuesto sobre los Ingresos Personales retenido y aportado por el titular, 052052 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Retención trabajadores por cuenta propia”;
- d) el Impuesto sobre Ingresos Personales, la liquidación y pago de este impuesto, por el 053022 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Liquidación Adicional”;
- e) las cuotas consolidadas de los trabajadores que tributan conforme al Régimen Simplificado, por el 051052 “Régimen Simplificado-Personas Naturales”;
- f) el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo por el 061032 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales”; y
- g) la Contribución a la Seguridad Social por el 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

Artículo 14.1. Exonerar al trabajador por cuenta propia que siendo recién graduado y no resulte ubicado en el Plan de distribución de graduados se incorpore al ejercicio del trabajo por cuenta propia, del pago de los impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, correspondientes al primer año de operaciones contado a partir de la fecha de culminación de los estudios, de conformidad con lo establecido a tales efectos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

2. En los casos que los recién graduados se incorporen al servicio militar activo, la fecha de inicio de este beneficio se considera a partir de su licenciamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior.

Artículo 15.1. Se exime del pago de la cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales por un período comprendido entre un mes y hasta tres meses, a los trabajadores por cuenta propia que se encuentren impedidos totalmente del ejercicio de sus actividades, en virtud de situaciones climatológicas, epidemiológicas u otras similares, siempre que estas sean debidamente declaradas por las autoridades para ello, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

2. Se disminuye hasta un cincuenta por ciento del importe de las obligaciones mencionadas en el apartado precedente, cuando haya sido suspendido o afectado parcialmente el ejercicio del trabajo por cuenta propia, por las causales y período de tiempo que se establecen en el párrafo anterior.

3. Facultar a los consejos de la Administración municipales a reducir con carácter excepcional hasta un treinta y cinco por ciento, el importe de las obligaciones tributarias por conceptos de impuestos sobre Ventas y Servicios y sobre los Ingresos Personales que deben pagar los trabajadores por cuenta propia, que ejerzan sus actividades en zonas rurales de difícil acceso y montañosas, por las condiciones en que el contribuyente ejerce la actividad o por la necesidad de prestar un servicio público a bajos precios, previa evaluación de conjunto con la Oficina de Administración Tributaria del municipio.

Artículo 16. Para la aplicación de los beneficios referidos en el artículo anterior, los consejos de la Administración municipales determinan a qué actividades, en qué zonas o consejos populares, el período y el porcentaje en que se deben eximir o reducir las obligaciones tributarias, en virtud de las causales antes mencionadas y las afectaciones específicas en el territorio.

Artículo 17. Cuando las causas que motivan los beneficios fiscales concedidos en el Artículo 14, se extiendan por más de tres meses, los gobernadores provinciales y el intendente del municipio especial Isla de la Juventud, solicitan y fundamentan, ante quien resuelve, la extensión de esos beneficios, en lo que corresponda.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Artículo 18. Conforme al Régimen General de Tributación los trabajadores por cuenta propia presentan declaración jurada al finalizar el ejercicio fiscal, a los efectos de realizar la liquidación y pago adicional del Impuesto sobre los ingresos personales.

Artículo 19.1. Los trabajadores por cuenta propia están sujetos al pago mensual de los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento sobre los ingresos mensuales obtenidos.

2. No están sujetos a la aplicación de los tributos referidos en el apartado precedente los ingresos por comisiones derivados de las actividades de agente de telecomunicaciones y agente de seguros.

3. Los Pescadores Comerciales y los Trabajadores Contratados del Sector Artístico, tributan según su norma específica.

Artículo 20. Los trabajadores por cuenta propia realizan un pago anticipado a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a través de una cuota mensual consistente en el cinco por ciento de los ingresos mensuales obtenidos, que excedan los tres mil doscientos sesenta pesos, que equivalen para un mes al mínimo exento reconocido para la liquidación anual del impuesto.

CAPÍTULO III DE LA CUENTA BANCARIA FISCAL

Artículo 21.1. Los trabajadores por cuenta propia, quedan obligados a abrir y operar una cuenta bancaria en una sucursal de un banco comercial cubano, que declaran ante la Administración Tributaria, la que a todos los efectos legales y del control fiscal, se considera una cuenta bancaria fiscal.

2. Se consideran cuentas bancarias fiscales, las cuentas corrientes habilitadas por los trabajadores por cuenta propia, en las sucursales de bancos comerciales cubanos, tanto en pesos cubanos y en moneda libremente convertible, para las operaciones comerciales autorizadas en el país.

Artículo 22.1. Los contribuyentes referidos en el artículo anterior, ejecutan mediante la cuenta bancaria fiscal el pago de sus obligaciones tributarias, los relacionados con las reparaciones capitales, mantenimientos constructivos, compra de medios y equipos, servicios recibidos de las formas de gestión no estatal que se realicen mediante instrumentos bancarios; así como por los pagos a entidades estatales por la compra de bienes y prestación de servicios que se realicen mediante instrumentos bancarios.

2. Para la operatoria de la Cuenta Bancaria Fiscal se emplean los instrumentos de pagos establecidos por el sistema bancario.

Artículo 23. Los contribuyentes sujetos de la presente Resolución, que contratan los servicios de trabajadores por cuenta propia que ejercen actividades relacionadas con la teneduría de libros y la gestión de cobros y pagos de impuestos, realizan transferencias desde sus respectivas cuentas bancarias fiscales a la cuenta bancaria fiscal del tenedor de libros y cobrador-pagador de impuestos, con la finalidad de que estos efectúen el pago de los tributos que corresponden a sus clientes; dichas transferencias no se consideran ingresos personales de estos sujetos, a los efectos del pago de sus impuestos y de la declaración jurada.

Artículo 24.1. Los titulares de las cuentas bancarias fiscales quedan obligados a declarar los datos de estas cuentas a las personas jurídicas, a los efectos de recibir pagos por conducto del sistema bancario por los servicios prestados a estas, en correspondencia con lo establecido en las regulaciones vigentes respecto a los cobros y los pagos.

2. Cuando una persona natural que recibe bienes o servicios de los contribuyentes sujetos de esta norma, pague por transferencia u otro instrumento bancario, el contribuyente está obligado a declararle los datos de su cuenta bancaria fiscal para que el pago se realice a la misma.

Artículo 25. El incumplimiento de la operatoria de las cuentas bancarias fiscales que mediante la presente Resolución se regula, constituye una infracción tributaria sancionable conforme a la legislación tributaria vigente.

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO DE PRECIOS Y TARIFAS

Artículo 26.1. Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen los trabajadores por cuenta propia se determinan por estos, según la oferta y demanda;

excepto donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estos trabajadores prestan.

2. Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan los trabajadores por cuenta propia de mayor impacto en la población y cuando las circunstancias lo aconsejen para lograr precios más favorables a la población, teniendo en cuenta las condiciones y características de cada municipio, previa conciliación con estas formas de gestión no estatales.

3. Si las circunstancias lo ameritan y puntualmente se requieren regular precios con alcance territorial, la facultad de aprobación corresponde a los gobernadores.

4. Cuando se requiera regular los precios y tarifas de productos y servicios de alto impacto con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde a quien resuelve, previa solicitud del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional, que le corresponda por su encargo estatal.

5. En el caso específico del servicio público de transportación de cargas y pasajeros con medios automotores que presten los trabajadores por cuenta propia, los gobernadores fijan los precios máximos de ida y retorno, los que deben ser coincidentes entre municipios de una misma provincia y entre provincias.

Artículo 27. Las entidades estatales son responsables de que en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de los trabajadores por cuenta propia se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos, y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

Artículo 28. Las entidades estatales que abastecen de forma mayorista a los trabajadores por cuenta propia, acuerdan los precios de venta en pesos cubanos (CUP) de las materias primas, insumos, partes, piezas, accesorios u otros bienes para el desarrollo de su actividad.

Artículo 29.1. Para los servicios de electricidad, teléfono, gas, abasto de agua y alcantarillado, entre otros, se establecen contratos con las instituciones que brindan estos servicios, en los que se acuerden las condiciones de su prestación y las tarifas se determinan según las regulaciones vigentes de este Ministerio.

2. En el caso de otros servicios técnico-productivos u otros complementarios que se requieran para el desarrollo de la actividad de los trabajadores por cuenta propia, las partes acuerdan las tarifas sin que generen subsidio y teniendo en cuenta las características, condiciones y complejidades de la prestación de los servicios, excepto cuando son de aprobación centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe.

Artículo 30. Cuando la vía de adquisición de los insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas y accesorios, así como de los equipos de trabajo por los trabajadores por cuenta propia, es directamente la del comercio minorista, se aplican los precios establecidos para la población.

Artículo 31. Las entidades que se rigen por la Ley de la Inversión Extranjera para la comercialización de los productos y servicios autorizados con destino a los trabajadores por cuenta propia aplican los precios que acuerden las partes.

Artículo 32.1. El precio para la venta a los trabajadores por cuenta propia de activos fijos tangibles de uso, se determina por acuerdo entre las partes a partir de su valor residual o mediante avalúo realizado por entidades especializadas autorizadas, con la suscripción del contrato que corresponda.

2. Para los activos fijos tangibles tecnológicos, equipos complejos y otros de importancia significativa, el precio se fija mediante avalúo.

3. Para los activos fijos tangibles objetos de licitación, se toma como valor referencial mínimo el determinado en el avalúo del bien.

Artículo 33. Los precios de los equipos nuevos que vendan las empresas comercializadoras mayoristas a los trabajadores por cuenta propia, se determinan mediante la aplicación de la tasa de margen comercial que corresponda, sobre el precio de adquisición, al amparo de lo aprobado por este Ministerio.

Artículo 34. La tarifa por el arrendamiento a los trabajadores por cuenta propia de útiles, herramientas, medios y equipos de trabajo, de medios de transporte y otros activos fijos tangibles, excepto inmuebles, se establece por acuerdo entre las partes, sin que genere subsidios.

Artículo 35. Facultar a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, los consejos de la Administración municipales o entidades nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²) que aplican a los trabajadores por cuenta propia por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

Artículo 36.1. Los gobernadores y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud establecen el procedimiento general para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) aplicable a los trabajadores por cuenta propia por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatales.

2. Las referidas tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatales, a partir de los procedimientos antes referidos.

Artículo 37. Para la determinación de la tarifa se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

Artículo 38. Los consejos de la Administración municipales en el ejercicio de la facultad referida en el Artículo 36.2, para los casos en que se arrienden locales para la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, consideran, en correspondencia con las clasificaciones de estos, las tarifas de arrendamiento mínimas mensuales siguientes:

UM: Pesos cubanos

Clasificación del baño público	Tarifa de arrendamiento mínima mensual
Muy bajo	20.00
Bajo	50.00
Medio	100.00
Alto	250.00
Muy alto	500.00

Artículo 39. El cobro por la utilización de inodoros, urinarios y lavamanos, por los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, vinculados a entidades municipales de servicios comunales, los precios a aplicar se aprueban con alcance territorial, la facultad es de los gobernadores; los servicios adicionales se cobran a precios de oferta y demanda.

Artículo 40. En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los párrafos precedentes, el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o la entidad estatal correspondiente lo solicita a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Lo regulado en el Artículo 8 de la presente Resolución se aplica a los creadores y artistas del sector de la Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 345 y 347, dictadas por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021 y la 246, dictada por quien resuelve, de 20 de octubre de 2023.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 6 días del mes de agosto de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-454-078

RESOLUCIÓN 272/2024

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 58, establece que utilizan un sistema contable de sus actividades conforme a lo que establezca el ministro de Finanzas y Precios, los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias bajo el Régimen General de Tributación.

POR CUANTO: La Resolución 235, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 30 de septiembre de 2005, pone en vigor las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos.

POR CUANTO: La Resolución 346, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021, establece los documentos que integran la Sección VII Normas Cubanas de Contabilidad de la Actividad de Trabajo por Cuenta Propia, del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar la contabilidad de las operaciones que realizan los trabajadores por cuenta propia, en correspondencia con los ingresos anuales obtenidos; lo que conlleva a derogar la referida Resolución 346 de 2021, en aras de evitar dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que obtienen anualmente ingresos superiores a quinientos mil pesos (500 000.00 CUP) en el ejercicio de su actividad, están obligados a llevar la contabilidad de sus operaciones, a los efectos fiscales, a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

SEGUNDO: Los trabajadores por cuenta propia que obtienen anualmente ingresos inferiores al importe referido en el apartado precedente, llevan el Registro Control de Ingresos y Gastos, en el que anotan las operaciones que realizan diariamente, de forma manual o con la utilización de aplicaciones informáticas.

TERCERO: El Registro Control de Ingresos y Gastos y la documentación probatoria de las operaciones, a los que están obligados a llevar los trabajadores por cuenta propia, cumplen con las exigencias siguientes:

- a) Se lleven en el territorio nacional;
- b) se habilitan en idioma español;
- c) el Peso Cubano (CUP) constituye la moneda contable para la anotación en los registros; y
- d) en el caso de operaciones que se realicen en monedas distintas al Peso Cubano (CUP), se utiliza la tasa de cambio, según dispone el Banco Central de Cuba para su anotación en los registros.

CUARTO: Las operaciones se pueden reconocer por declaración jurada de los trabajadores por cuenta propia o por documentos justificantes, quienes quedan obligados a su conservación a los efectos del control de los ingresos y los gastos, según establece la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para establecer el diseño, formato e informaciones a reportar en el Registro de Ingresos y Gastos para el trabajo por cuenta propia.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 346, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 6 días del mes de agosto de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-455-078

RESOLUCIÓN 273/2024

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas y sobre los Servicios, y la Contribución Especial a la Seguridad Social; y en la Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias

económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución 382, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 22 de septiembre de 2021, establece la forma de tributación para el trabajador por cuenta propia que ejerce la actividad de pesca comercial mediante la entrega de capturas a las empresas pesqueras en correspondencia con los contratos que subscriben.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la forma de tributación para el trabajador por cuenta propia que ejerce la actividad de pesca comercial a partir de la autorización de la libre comercialización de sus productos; lo que conlleva a derogar la referida Resolución 382 de 2021, en aras de evitar dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de pesca comercial pagan los tributos conforme a lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente Resolución se dispone.

SEGUNDO: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de pesca comercial no estatal, aplican el Régimen General de Tributación y están sujetos al pago de los tributos siguientes:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Personales, aplican un tipo impositivo del cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales que perciben por la comercialización de sus capturas, de forma liberada o de las entregas a las empresas pesqueras y otras entidades autorizadas por el Ministerio de la Industria Alimentaria, que excedan de tres mil doscientos sesenta pesos (3 260.00), equivalente para un mes al mínimo exento establecido.

Las empresas pesqueras, retienen en ocasión a cada pago que efectúan a los pescadores comerciales y lo ingresan al fisco en o antes del día veinte del mes siguiente al que se efectúan las retenciones, por el párrafo 051012–Impuesto sobre los Ingresos Personales, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

- b) Impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios, aplican un diez por ciento (10%) de los ingresos mensuales obtenidos por la comercialización de sus capturas según las decisiones que al respecto adopten los gobiernos locales, los pagos se realizan en o antes del día veinte del mes siguiente al que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios, por el párrafo 011402–Impuesto sobre las Ventas y/o Servicios PN, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado. Se excluyen de la aplicación de este tributo los ingresos obtenidos por las entregas a las empresas pesqueras y otras entidades autorizadas por el Ministerio de la Industria Alimentaria, en correspondencia con los contratos que a tales efectos suscriban.
- c) Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, aplica un cinco por ciento (5%) sobre las remuneraciones pagadas a los empleados, cuando contrate fuerza de trabajo para el desarrollo de la actividad; los pagos se realizan trimestralmente, en o antes del día veinte del mes siguiente del trimestre vencido, por el párrafo 061032 – Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo PN; del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

d) Contribución Especial a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia.

TERCERO: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de pesca comercial, quedan obligados a abrir y operar una cuenta bancaria en una sucursal de un banco comercial cubano, que declaran ante la Administración Tributaria, la que a todos los efectos legales y del control fiscal, se considera una cuenta bancaria fiscal.

CUARTO: Los contribuyentes referidos en el artículo anterior, ejecutan mediante la cuenta bancaria fiscal el pago de sus obligaciones tributarias, los relacionados con las reparaciones capitales, mantenimientos constructivos, compra de medios y equipos, servicios recibidos de formas de gestión no estatal que se realicen mediante instrumentos bancarios; así como los pagos a entidades estatales por la compra de bienes y prestación de servicios que se realicen mediante instrumentos bancarios.

Para la operatoria de la cuenta bancaria fiscal se emplean los instrumentos de pagos establecidos por el sistema bancario.

QUINTO: Los titulares de las cuentas bancarias fiscales quedan obligados a declarar los datos de estas cuentas, a los efectos de recibir pagos por conducto del sistema bancario por los servicios prestados, en correspondencia con lo establecido en las regulaciones vigentes respecto a los cobros y los pagos.

El pescador está obligado a declarar los datos de su cuenta bancaria fiscal para realizar los cobros mediante transferencia u otro instrumento bancario; así como mediante los canales digitales de pago.

SEXTO: El incumplimiento de la operatoria de las cuentas bancarias fiscales que mediante la presente Resolución se regula, constituye una infracción tributaria sancionable conforme a la legislación tributaria vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Eximir al Pescador Comercial no Estatal de la presentación y pago de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 382, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 6 días del mes de agosto de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

INDUSTRIAS

GOC-2024-456-O78

RESOLUCIÓN 55/2024

POR CUANTO: El Ministerio de Industrias, como rector de actividades industriales, tiene la responsabilidad de establecer el procedimiento para obtener el dictamen técnico de la seguridad a los equipos de recreación, los que, previo a su utilización, requieren de comprobación técnica, que garantice su explotación segura y preservar la vida humana.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación del procedimiento para la emisión del dictamen técnico de seguridad a los equipos de recreación; el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia; así como la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas aconsejan la actualización del referido procedimiento, con el propósito de armonizarlo, organizarlo y perfeccionarlo siendo necesario derogar la referida Resolución 87, de 2 de julio de 2018.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE SEGURIDAD A LOS EQUIPOS DE RECREACIÓN

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto:

- a) Definir los equipos de recreación sometidos a permiso;
- b) actualizar el Procedimiento para obtener el dictamen técnico de seguridad a los equipos de recreación; y
- c) determinar las responsabilidades institucionales.

Artículo 2. Los servicios donde se utilizan equipos que combinan estructuras y maquinarias con movimientos de rotación, rodaje, o balanceo, concebidos para instalarse en parques, ferias o localizaciones similares, de modo temporal o permanente, sin que sufran degradación o pérdida de integridad, y que garanticen la seguridad de la vida de los usuarios y público en general, requiere de permiso previo a la prestación, el que se concede mediante dictamen técnico y se denomina servicios de recreación.

Artículo 3. El Centro de Aplicaciones Tecnológicas y Desarrollo Nuclear, en forma abreviada CEADEN, adscripto al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es el encargado para ejecutar la comprobación técnica y emitir los dictámenes técnicos de seguridad a los equipos de recreación.

Artículo 4. Las personas naturales y jurídicas para la prestación de servicios de recreación en el territorio nacional, están obligadas a obtener el dictamen técnico para los equipos que utilizan, en correspondencia con lo estipulado en esta disposición.

Artículo 5. Requieren dictamen técnico los equipos siguientes:

- a) Sillas voladoras o avioncitos con recorridos circulares a altura mayor de un (1) metro;
- b) columpios movidos con sistema de trasmisión;
- c) carros con recorridos en círculos inclinados;
- d) carros autopropulsados con motor eléctrico o de combustión interna, previa consideración del Ministerio del Transporte;
- e) equipos inflables siempre que requieran de compresores o sopladores eléctricos para su funcionamiento;
- f) estrellas girando de forma perpendicular al suelo:
 - i. con góndolas sujetadas por la parte superior;
 - ii. sujetadas a un eje central con giros de trescientos sesenta (360°) grados;
- g) montaña rusa con altura superior de un (1) metro; y
- h) otros con indicadores de giro y alturas iguales o superiores a los anteriores.

Artículo 6.1. Las personas naturales y jurídicas para solicitar dictamen técnico, conforman un expediente por cada tipo de equipo, en el que constan las evidencias documen-

tales de todos sus elementos definidos en el formulario que se adjunta a la presente como Anexo Único en correspondencia con la norma cubana vigente “Maquinarias y estructuras para parques y ferias de atracción-seguridad”.

2. Los datos consignados en dicho formulario se consideran Declaración Jurada. Si como resultado de la declaración realizada mediante el formulario, el equipo de recreación cumple con los requisitos técnicos, solicita dictamen. Si incumple alguno de los requisitos, no podrá solicitarlo.

Artículo 7.1. Las personas naturales para requerir el dictamen técnico de equipos de recreación, lo presentan a las Oficinas de Trámites creadas a tal efecto, quien lo remite dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a su recepción a los departamentos de Industrias del Gobierno Provincial, encargados de gestionarlos.

2. Las personas jurídicas presentan la solicitud directamente al Departamento de Industrias del Gobierno Provincial.

Artículo 8. A los equipos de recreación provenientes de la importación se les solicita el dictamen técnico una vez que estén instalados, y previo a la prestación de los servicios.

Artículo 9. Los departamentos de Industrias del Gobierno Provincial, gestionan los expedientes y anexos, con el Ministerio de Industrias.

Artículo 10. La emisión del dictamen técnico de los equipos de recreación está precedida de la comprobación de los siguientes elementos:

- a) Ejes y pasadores críticos: ejes de las ruedas, de las partes donde están suspendidos los asientos, los centrales, los pasadores inferiores y superiores de los cilindros hidráulicos y neumáticos, y los superiores e inferiores de los brazos que soportan los asientos;
- b) soldaduras críticas: las soldaduras de las partes que soportan los asientos, de las partes colgantes, y de los empalmes de las secciones de las pistas;
- c) partes relacionadas directamente con la zona donde viajan los pasajeros: asientos de los pasajeros; estructuras de los cuerpos de los vehículos que se deslizan; estructuras de los asientos, y del chasis inferior de los vehículos, góndolas, carros, y carruajes;
- d) partes en movimiento: las estructuras que posibilitan el movimiento de las partes donde viajan los pasajeros. Por ejemplo: los brazos que soportan los platillos voladores o el pulpo de animales; los brazos giratorios que soportan las cabinas del luchador valiente; la estructura rotatoria que soporta las góndolas de la estrella mirador;
- e) partes mecánicas: las partes mecánicas o unidades que participan en la transmisión de la potencia, tales como: ruedas de los vehículos, ejes, cojinetes, transmisiones, y partes que intervienen en el movimiento de izaje; y
- f) componentes eléctricos: conexiones a las redes eléctricas y protecciones para los motores eléctricos con su debido aterramiento.

Artículo 11. Los prestadores de servicios con equipos de recreación responden y se responsabilizan ante terceros por el diseño, fabricación, mantenimiento y funcionamiento de estos, a fin de garantizar la seguridad e integridad de la vida de las personas.

Artículo 12. Los equipos de recreación que poseen carros autopropulsados con motor eléctrico o de combustión interna cumplen, además, las normas nacionales establecidas para el diseño, fabricación, cambio o modificaciones, mantenimiento y funcionamiento de estos.

Artículo 13. Cuando los equipos de recreación se trasladan del lugar habitual donde prestan servicios, el prestador garantiza que todos los elementos instalados cumplan la norma cubana vigente “Maquinarias y estructuras para parques y ferias de atracción-seguridad” y previo a su utilización, verifica los elementos definidos en el Artículo 10 para la emisión del dictamen técnico, garantizando condiciones seguras a los usuarios.

Artículo 14. La Dirección General de Gestión Industrial del Ministerio de Industrias, ejerce el control y seguimiento del proceso y es la encargada de presentar la documentación al CEADEN en el término de tres días posteriores a su recibo; una vez emitido el dictamen técnico, custodia una copia, por el término de cinco años.

Artículo 15. El CEADEN, previo a la emisión del dictamen técnico, comprueba los equipos en el lugar en que se encuentren al momento de la solicitud y dispone de treinta (30) días naturales para emitirlo. El dictamen técnico emitido lo entrega al solicitante y remite copia al Ministerio de Industrias, encargado de notificarlo a los departamentos de Industrias del Gobierno Provincial.

Artículo 16. Las personas naturales y jurídicas pactan con el CEADEN mediante contratos, los términos y condiciones para la realización de la comprobación.

2. Para obtener el dictamen técnico, es requisito indispensable que se hayan cumplido las obligaciones derivadas del contrato, que los equipos cumplan la norma cubana vigente “Maquinarias y estructuras para parques y ferias de atracción-seguridad” y demás requerimientos.

Artículo 17. La autoridad facultada confecciona un expediente técnico con la documentación presentada, el contrato y el acta de la comprobación, previo a la emisión del dictamen, lo conserva por el término de cinco años y remite copia digital al Ministerio de Industrias.

Artículo 18. El dictamen técnico de los equipos de recreación surte efectos legales en todo el territorio nacional; se exhibe a los funcionarios estatales que lo soliciten y se conserva mientras que el equipo se encuentre prestando servicios. Contra el dictamen técnico emitido por la autoridad facultada no se admite reclamación.

Artículo 19. En caso de cualquier acontecimiento que ponga en riesgo la vida de los usuarios, o si se demuestra que la información suministrada en el formulario fue incompleta o falseada, el prestador del servicio queda obligado a paralizarlo y asume las consecuencias derivadas de su actuación en la vía administrativa y judicial.

Artículo 20.1. El dictamen técnico emitido es válido por un (1) año natural a partir de la fecha de su emisión, siempre y cuando el equipo mantenga el mismo estado técnico que al momento de su comprobación.

2. La renovación del dictamen técnico se solicita dentro de los sesenta (60) días naturales previos a la fecha de vencimiento del que posee.

Artículo 21. En caso de cambio o modificación en la estructura, equipos, partes, piezas y agregados, el prestador de servicios del equipo se obliga a solicitar un nuevo dictamen técnico, y para ello aplica el mismo procedimiento empleado en su obtención.

Artículo 22. Las solicitudes para la renovación de los dictámenes técnico se realizan a través de la página www.mindus.gob.cu, enviando el Formulario por cada equipo y no requieren acompañar el expediente, siempre y cuando al equipo no se le introduzcan modificaciones.

Artículo 23. El Ministerio de Industrias, como organismo rector, conserva los dictámenes técnicos emitidos por la autoridad facultada por el término de cinco años.

SEGUNDO: La autorización a personas jurídicas o naturales para ejecutar la comprobación técnica y emitir dictámenes técnicos de seguridad a los equipos de recreación, se otorga mediante resolución del que resuelve, siendo requisito obligatorio demuestren su calificación

TERCERO: Los órganos de inspección de las administraciones locales del Poder Popular paralizan aquellos equipos que, poseyendo dictamen técnico vigente, su funcionamiento pone en peligro la vida de las personas.

La decisión de paralización se comunica de inmediato a los departamentos de industrias provinciales para que estos notifiquen a las autoridades correspondientes, a los efectos pertinentes y a este Ministerio.

CUARTO: Los equipos de recreación están sometidos al régimen de inspección estatal establecido por este Ministerio.

QUINTO: Corresponde a las direcciones funcionales de este organismo la dirección y el control de lo establecido en la presente disposición. La Dirección General Gestión Industrial mantiene actualizada la información técnica requerida para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, coordina con los órganos y organismos las acciones requeridas para el mejor funcionamiento de lo establecido y la Dirección de Inspección incluye en sus planes anuales la verificación del contenido de la presente.

SEXTO: Las personas jurídicas a las que se les subordinan instalaciones con equipos de recreación sujetos a dictamen técnico, evalúan, una vez al año, en su órgano de dirección el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SÉPTIMO: Derogar la Resolución 87, de 2 de julio de 2018, del ministro de Industrias.

OCTAVO: La presente resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, Ministerio de Industrias, a los 8 días del mes de agosto de 2024.

Eloy Álvarez Martínez
Ministro

ANEXO ÚNICO

FORMULARIO

Nombres y apellidos: _____

No.	ASPECTOS A VERIFICAR	SÍ	NO
1	El proyecto de fabricación incluye toda la información necesaria que permita evaluar la estabilidad y la seguridad del funcionamiento del equipo.		
2	El equipo posee documento que acredite:		
	descripción de fabricación		
	funcionamiento		
	planos de diseño		
	análisis de tensiones y fatiga		
	estabilidad del equipo		
3	La fabricación del equipo la realizó personal calificado.		
4	Posee manual de:		
	instrucción		
	operación		
	mantenimiento		

5	Las partes, piezas y componentes, así como las soldaduras fueron sometidas a controles y ensayos necesarios.		
6	Los componentes y partes no críticas fueron inspeccionadas de acuerdo con las exigencias de los planos y las normas.		
7	El equipo posee conexiones eléctricas, aterramiento, protecciones que garanticen la seguridad de las personas.		
8	Los elementos de transmisión están protegidos.		
9	Las partes metálicas están protegidas contra la corrosión.		
10	Están previstos los dispositivos para evitar las caídas de la personas desde las partes en suspensión.		

Fecha: _____	Firma: _____
--------------	--------------

SALUD PÚBLICA**GOC-2024-457-078****RESOLUCIÓN 245/2024**

POR CUANTO: La Ley 41 “Ley de la Salud Pública”, de 13 de julio de 1983, en el Artículo 57 dispone que el ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la Inspección Sanitaria Estatal, a partir de lo cual el ministro de Salud Pública dicta la Resolución 215 “Reglamento de la Inspección Sanitaria Estatal”, de 27 de agosto de 1987, que establece en su Artículo 8 como objetivos fundamentales de la inspección sanitaria estatal, controlar y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con las normas higiénico-sanitarias y anti epidémicas tendentes a prevenir, disminuir o erradicar la contaminación del medio ambiente y el saneamiento de las condiciones de vida, estudio y trabajo de la población, así como reprimir los infractores de estas normas.

POR CUANTO: Los decretos-leyes 88 y 89 sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias y el 90 “Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 13 de julio de 2024, disponen sobre la obtención de la licencia sanitaria para el ejercicio de las actividades o proyectos que involucren el tratamiento a los alimentos en cualquiera de sus formas, los cuidados de niños, enfermos, personas con discapacidad y adultas mayores, las residencias de cuidados diurnos, cuidados permanentes y cuidados diurnos y permanentes y los servicios ópticos autorizados.

POR CUANTO: La Resolución 137, de 16 de agosto de 2021, del ministro de Salud Pública, aprueba los requisitos higiénico-sanitarios para la obtención de la licencia sanitaria en las actividades que se ejercen como trabajo por cuenta propia que la requieran, la que es necesario dejar sin efectos teniendo en cuenta la aprobación de los decretos-leyes 88 y 89 sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, de 13 de julio de 2024, y la actualización del trabajo por cuenta propia, con el objetivo de ampliar el alcance de lo dispuesto y uniformar para todos los tipos de actores económicos los requisitos sanitarios que competen a las actividades de las que es rector el organismo y ajustar los procedimientos para la obtención de licencias sanitarias necesarias para actividades o proyectos que involucren el tratamiento a los alimentos en cualquiera de sus formas, los cuidados de niños, enfermos, personas con discapacidad y adultas mayores,

las residencias de cuidados diurnos, cuidados permanentes y cuidados diurnos y permanentes y los servicios ópticos autorizados.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

Artículo 1. Las actividades o proyectos que realizan los trabajadores por cuenta propia, las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, que incluyan la producción, almacenamiento, transportación o expendio de alimentos, así como el asistente para la atención educativa y de cuidados de niños, requieren la obtención de la licencia sanitaria para lo cual deben cumplir con los requisitos sanitarios que se disponen por la presente.

Artículo 2.1. Para autorizar las actividades relacionadas con los cuidados en el domicilio o fuera de este a enfermos, personas en situación de discapacidad y adultas mayores se cumple con el requerimiento común de recibir los conocimientos de la Escuela para Personas Cuidadoras.

2. En el caso de los cuidados a domicilio se cumple además, con el requisito de atender hasta seis personas independientes funcionales y hasta dos personas que sean dependientes funcionales.

3. Para los servicios de cuidados fuera del domicilio se autorizan las siguientes modalidades :

- a) Residencias de cuidados diurnos que funcionan en los horarios desde las 6 a.m. hasta las 7 p.m.
- b) Residencias de cuidados permanentes que funcionan las veinticuatro horas del día y los beneficiarios pernoctan en la institución.
- c) Residencias de cuidados diurnos y permanentes que funcionan en ambas modalidades de atención.

Artículo 3.1. El titular de la actividad autorizada asegura una disponibilidad mínima del diez por ciento (10%) de las capacidades habilitadas para personas de interés social, en estos casos para el pago de los servicios se procede, según la tarifa establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios para las Casas de Abuelos y Hogares de Ancianos Certificados; cuando se declare a la persona en la condición de insolvencia económica, los gastos se asumen por la Asistencia Social.

2. La decisión de las personas de interés social a beneficiar se realiza de acuerdo con las regulaciones establecidas sobre la asignación de capacidades en Casas de Abuelos, Hogares de Ancianos y Centros para la atención a personas en situación de discapacidad.

3. Los requisitos previos a cumplir para la aprobación de las actividades de cuidados diurnos, permanentes y combinados diurnos y permanentes se disponen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4. Los requisitos sanitarios comunes a cumplir por los actores económicos involucrados en actividades o proyectos destinados al procesamiento o expendio de alimentos, cuidados de niños o de enfermos, personas en situación de discapacidad y adultas mayores son:

- a) Presentar chequeo médico que avale como apto el estado de salud físico y mental del personal, incluido que certifique que no es portador de enfermedades transmisibles, y de serlo, que esta no constituye un riesgo epidemiológico de transmisión.
- b) Poseer abasto de agua en cantidad y calidad suficientes para el desarrollo de las actividades.

c) Demostrar una correcta y sistemática disposición final de los residuos líquidos y sólidos que se generen en el ejercicio de la actividad.

Artículo 5. Los requisitos higiénicos sanitarios a cumplir para la obtención de la licencia sanitaria en las actividades o proyectos vinculados a la producción, almacenamiento, manipulación, transportación o expendio de alimentos son:

1. Condiciones estructurales y sanitarias en los locales:
 - a) Meseta con superficie lisa e impermeable de material autorizado;
 - b) área de fregado adecuada para la actividad, que garantice el uso de sustancias detergentes;
 - c) suficientes equipos y útiles de cocina;
 - d) garantizar la capacidad adecuada de los locales para la recepción, el porcionamiento y la elaboración de los alimentos;
 - e) mantener de forma permanente y sistemática las condiciones de limpieza y desinfección de las mesetas, mesas y utensilios de cocina;
 - f) utilizar batas y gorros sanitarios durante las labores de manipulación, elaboración y expendio de los alimentos;
 - g) uso de pinzas, tenazas y otros utensilios en cantidades suficientes para el expendio de los alimentos o que garanticen las actividades para las que son utilizados;
 - h) garantizar la correcta higienización de los envases donde se manipulan y procesan los alimentos y asegurar que estos sean de un material autorizado;
 - i) frecuente y correcto lavado de las manos;
 - j) cocinar los alimentos por encima de setenta grados Celsius, durante el tiempo requerido para cada uno; y
 - k) conservar los alimentos a temperaturas seguras, los refrigerados a cinco grados Celsius y los congelados a menos de dieciocho grados Celsius.
2. Adecuada limpieza e higiene, incluida la protección contra los vectores en todos los locales, las áreas y medios en los que se elaboren, procesen, almacenen, manipulen o expendan alimentos.
3. Garantizar la calidad de las materias primas referidas también a preservantes, aditivos alimentarios y colorantes y los alimentos utilizados, incluido que provengan de fuentes seguras.
4. En el caso de los productores de alimentos cumplen además, el flujo tecnológico y el proceso productivo, según lo dispuesto por el Ministerio de la Industria Alimentaria; y los que elaboran embutidos, ahumados u otros productos cárnicos que requieran preservantes o aditivos como el nitrato de sodio y colorantes para su autorización, se requiere además de la fiscalización del proceso tecnológico de producción por las autoridades sanitarias competentes, demostrar los resultados de laboratorio con los niveles de aditivos presentes.
5. El expendio de alimentos ambulatorio solo se autoriza para aquellos productos de bajo riesgo epidemiológico, que no requieren condiciones especiales para su conservación y cuya exposición a las condiciones ambientales no favorezcan la contaminación y el deterioro y no impliquen un peligro para la salud de los consumidores, tales como maní tostado y en barra, caramelos, rositas de maíz, chicharritas de viandas, elaborados con harina sin rellenos de productos cárnicos o derivados, dulces secos u otro tipo de alimentos ligeros de similares características.

Artículo 6. Los requisitos higiénicos sanitarios a cumplir para la obtención de la licencia sanitaria en las actividades o proyectos vinculados a la asistente para la atención

educativa y de cuidados de niños, además de los que le corresponden con relación al tratamiento de los alimentos, son los siguientes:

- a) El chequeo médico, además de lo previsto en el Artículo 4 de la presente, debe certificar que el solicitante no padece alguna adicción referida al alcoholismo o consumo de drogas.
- b) Cuidar hasta seis (6) niños por asistentes;
- c) Garantizar en la vivienda o local donde se realice la actividad, además de las condiciones previstas en el numeral 2 del Artículo 5, las siguientes:
 - aa) local con dos metros cuadrados mínimos de capacidad por cada niño que se cuida;
 - bb) instalaciones de la red hidrosanitaria funcionales y en buenas condiciones estructurales;
 - cc) aparatos sanitarios en correspondencia con la estatura de los niños y habilitados para el uso al menos uno por cada quince niños que se cuidan, de superficie lisa e impermeable y libres de rajaduras o defectos físicos, sin salideros y correctamente higienizados;
 - dd) ganchos del toallero deben estar separados por elementos verticales, distanciados a diez (10) centímetros de otro, garantizando que no estén en contacto;
 - ee) residuos sólidos almacenados en recipientes limpios y con tapas;
 - ff) iluminación natural y artificial en espacios que puedan ser de riesgos;
 - gg) suministro de agua hervida y clorada y su conservación en recipiente limpio y tapado;
- d) El local destinado al cuidado de los niños debe emplearse solo en esta función.
- e) Asegurar el régimen de vida para el cuidado de los niños siguientes:
 - i) organizar el cumplimiento del aseo, alimentación, sueño y vigilia activa;
 - ii) destinar e identificar para cada niño los artículos de uso personal como cepillo de dientes, peines, toallas de baño y toallas higiénicas, utensilios para los alimentos y su colocación en cepilleros y toalleros independientes;
 - iii) acceder a juguetes producidos de forma artesanal autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente, en cualquier caso no deben tener extremos puntiagudos, bordes cortantes, rotos, piezas pequeñas, con poros y superficies rugosas o alguna otra alteración que convierta al juguete en un producto que no cumpla con los requisitos sanitarios antes dispuestos;
 - iv) ejecutar la limpieza de los juguetes y revisar el estado de conservación de los mismos de forma diaria.

Artículo 7. Constituyen prohibiciones para el ejercicio de las actividades o proyectos que se regulan en la presente Resolución, en lo que le corresponda, los siguientes supuestos:

1. Comunes para todas las actividades:
 - a) Continuar las actividades y prestación de servicios cuando existan obstrucciones de la red de alcantarillado, desbordamiento de residuales líquidos y presencia de residuales sólidos, que afecten directamente el lugar donde se ejerce la actividad;
 - b) entrecruzar alimentos crudos con los listos para el consumo;
 - c) utilizar sustancias químicas u otras para acelerar el proceso de maduración de las frutas;
 - d) manipular alimentos o ejercer el cuidado de niños cuando la persona padezca alguna enfermedad respiratoria, digestiva o lesiones de la piel o sea portador de agentes patógenos que puedan contaminar los alimentos o transmitir a los niños;

- e) la transportación, exposición y venta de alimentos de riesgo y listos para el consumo de forma prolongada sin las condiciones de refrigeración requeridas para las carnes y productos cárnicos, pescados y mariscos, dulces de cremas y merengues y otros de alto riesgo combinados como ensaladas frías, pasteles rellenos, entre otros;
- f) fumar, expectorar o escupir durante el ejercicio de la actividad y tocar depósitos de basura sin la adecuada higienización;
- g) elaborar y vender mayonesa de origen casero;
- h) simultanear labores de manipulación y elaboración de alimentos con las acciones de cobro por la venta del producto, sin utilizar los utensilios definidos para el expendio; y
- i) tener animales vivos en los locales en que se realiza la actividad.

2. Específicas de la actividad de asistente para la atención educativa y de cuidados de niños:

- a) Permitir utilizar a los niños o utilizar en el ejercicio de la actividad, objetos diferentes a las relacionados en el Artículo 6, inciso e, numeral iii, de la presente Resolución;
- b) permitir el acceso al local destinado para el cuidado de los niños de personas ajenas a la actividad, independientemente que sean convivientes;
- c) existir fuentes de contaminación de la atmósfera dentro o fuera de la vivienda o local;
- d) permitir el intercambio de los utensilios de un niño a otro;
- e) presencia de peligros potenciales que propicien la ocurrencia de accidentes;
- f) aceptar para el cuidado a niños que padezcan las patologías siguientes:
 - i) encefalopatía crónica;
 - ii) alteraciones psicóticas;
 - iii) cardiópatas;
 - iv) enfermedad renal crónica;
 - v) epilépticos;
 - vi) trastornos del sistema osteomioarticular que impliquen limitaciones marcadas del movimiento y que requieran de una persona para su atención.

Artículo 8. Los requisitos técnicos de calidad y los defectos críticos inadmisibles a cumplir en la elaboración de armaduras ópticas se disponen en el Anexo II adjunto a la presente Resolución.

Artículo 9.1. La licencia sanitaria se solicita por el interesado en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, en los centros o unidades de Higiene, Epidemiología y Microbiología del municipio en el que se pretende ejercer la actividad o ejecutar el proyecto y se otorga cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos que por la presente se establecen.

2. En el caso de los trabajadores por cuenta propia se solicita al presentar su proyecto de trabajo en las Oficinas de Trámites de su lugar de residencia, la solicitud transita por la plataforma digital establecida y se otorga la licencia cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos que por la presente se establecen.

3. Esta tramitación incluye, cuando corresponda, la inspección sanitaria a los espacios concebidos para el ejercicio de la actividad o desarrollo del proyecto y la respuesta a la solicitud se emite al interesado en el término de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación.

3. El Modelo 79-02 “Licencia Sanitaria” vigente del Sistema de Información Estadístico Complementario del organismo es el que se emite para certificar la aprobación de la licencia sanitaria.

Artículo 10. Los centros o unidades de Higiene, Epidemiología y Microbiología municipales habilitan un registro para asentar las licencias sanitarias otorgadas, en el que se hace constar los datos siguientes:

- a) Denominación legal o datos identificativos;
- b) domicilio legal del establecimiento o del local en el que se pretende desarrollar la actividad o proyecto;
- c) número y fecha de otorgamiento de la licencia sanitaria.

Artículo 11. Las actividades o proyectos que se ejecuten que requieren la emisión de licencia sanitaria, son objeto de revisión por la Inspección Sanitaria Estatal, acción de control prevista en los Manuales de Organización del Trabajo de los centros o unidades de Higiene, Epidemiología y Microbiología municipales y de las áreas de salud involucradas, la periodicidad para efectuar la inspección está determinada por el tipo de actividad y su riesgo epidemiológico.

Artículo 12. Cuando se realice una investigación sanitaria a consecuencia de la ocurrencia de algún evento epidemiológico, el inspector sanitario exige la presentación de la licencia sanitaria y la última diligencia de inspección efectuada, según corresponda; de no presentarse la documentación solicitada, se procede por el inspector a la paralización temporal de la actividad.

Artículo 13. En las actividades que se detecten condiciones higiénico-sanitarias de riesgo a la salud de la población o de los prestadores del servicio, se procede al retiro de la licencia sanitaria por los inspectores sanitarios, los que deben notificar en un plazo de hasta setenta y dos (72) horas a las entidades que emitieron la autorización para las diligencias que correspondan.

Artículo 14. Cuando se retire la licencia sanitaria o no se otorgue por no cumplir los requisitos sanitarios, procede presentar inconformidad por el afectado ante la autoridad del centro o dirección provincial de Higiene, Epidemiología y Microbiología, la que responde en un plazo de hasta siete días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 15. Los centros y unidades de Higiene, Epidemiología y Microbiología municipales garantizan la capacitación y orientación requerida para la prevención de riesgos a la salud del prestador y de la población en general.

Artículo 16. Las piscinas que se utilizan para el arrendamiento particular, con relación a la calidad del agua, deben cumplir lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Ratificar la vigencia de las licencias sanitarias otorgadas aun cuando el titular modifique su condición legal, siempre que esta modificación no alcance al objeto autorizado por la licencia sanitaria.

SEGUNDA: Son normas complementarias para los requisitos de las licencias sanitarias y de la fiscalización de las actividades o proyectos que la requieran, las emitidas por los organismos rectores que intervienen en cada una de ellas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Toda clase de fabricación de instrumentos, muebles y materiales médicos y odontológicos, de espejuelos, sillas de ruedas y otras ayudas técnicas para su aprobación requieren de aval técnico previo de la autoridad reguladora para esta actividad.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución 137 de 16 de agosto de 2021, del ministro de Salud Pública.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los 30 días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA a la ministra de Trabajo y Seguridad Social.
PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 8 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Dr. José Angel Portal Miranda
Ministro

ANEXO I

REQUISITOS PREVIOS A CUMPLIR PARA APROBAR ACTIVIDADES DE CUIDADOS DIURNOS, PERMANENTES Y COMBINADOS DIURNOS Y PERMANENTES

1. Aval del director general de Salud municipal en el que se certifique que se cumplen los requisitos establecidos para prestar estos servicios, referidos a:
 - a) Local con una estructura constructiva en buenas condiciones, sin barreras arquitectónicas, con servicio habilitado de electricidad y agua potable, iluminación y ventilación adecuadas.
El local puede ser de propiedad personal o estatal.
 - b) Entorno medioambiental en el que está ubicado el local que no atente contra la salud de las personas.
 - c) Obtener la licencia sanitaria emitida por la Dirección Municipal de Salud que certifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la actividad.

ANEXO II

REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD Y LOS DEFECTOS CRÍTICOS INADMISIBLES EN LA ELABORACIÓN DE ARMADURAS ÓPTICAS

1. Elaboración de armaduras ópticas
 - 1.1 Requisitos técnicos de calidad
 - a) Diseño: simetría correcta, fabricada con el tipo de material apropiado que garantice la funcionabilidad, características en las formas y dimensiones que satisfagan diferentes tipos de rostros y que estén estéticamente en correspondencia con la moda.
 - b) Acabado: ajuste correcto de los componentes sin la presencia de protuberancias cortantes, recubrimiento o decorado lacado uniforme, sin grietas ni corrosión.
 - c) Buena resistencia mecánica: características aceptables de retención de los lentes, flexibles, resistentes a la tracción y bisagras con fortaleza en el uso.
 - 1.2 Defectos críticos inadmisibles
 - a) Componentes desoldados, partiduras y rajaduras de los componentes y por ninguna zona.
 - b) Superficie con zonas de corrosión.
 - c) Zonas con caída de la pintura y la laca protectora.
2. Elaboración de lentes oftálmicos
 - 2.1 Requisitos técnicos de calidad
 - a) Correspondencia de la graduación del lente con la especificada en el envase y dentro de la tolerancia permitida (± 0.12 dioptrías).

- b) Superficie pulida con buena transparencia, sin defectos que impidan la visión.
 - c) Dimensión del segmento que no exceda el estándar de (+2/-1 milímetros).
- 2.2 Defectos críticos inadmisibles
- a) Defectos de fabricación en el diámetro de 30 milímetros, en la zona central del lente;
 - b) roturas, rajaduras y zonas despulidas en cualquiera de las superficies;
 - c) en el caso de los lentes bifocales y progresivos no se admiten defectos críticos en ninguna de las superficies ni en la zona de la adición;
 - d) diferencias en la dimensión del segmento fuera del estándar de (+2/-1 milímetros);
 - e) resina que presente una coloración amarilla, aunque esta condición no varíe su poder dióptrico;
 - f) partiduras y lentes rajados del proceso de tallado y del corte y montaje.
3. Espejuelos de lectura
- 3.1 Requisitos técnicos de calidad
- a) Diseño: simetría correcta, fabricada con el tipo de material apropiado que garantice la funcionabilidad, características en las formas y dimensiones que satisfagan diferentes tipos de rostros y que estén estéticamente en correspondencia con la moda.
 - b) Acabado: ajuste correcto de los componentes sin la presencia de protuberancias cortantes, recubrimiento o decorado lacado uniforme, sin grietas ni corrosión.
- 3.2 Defectos críticos inadmisibles
- a) Lentes en el espejuelo con la resina de color amarillo.
 - b) Lentes con diferencia de tonos de color de cualquier tonalidad.
 - c) Descentración óptica en el espejuelo con una tolerancia de +/- 3 milímetros.
 - d) No correspondencia de la graduación del lente con la especificada en el envase y dentro de la tolerancia permitida (± 0.12 dioptrías);
 - e) Superficies sin pulir, sin transparencia y sin defectos de fabricación.
 - f) Tolerancia en la dimensión del segmento que exceda el estándar de (+2/-1 milímetros)

TRANSPORTE

GOC-2024-458-O78

RESOLUCIÓN 140/2024

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, aprobado por la Resolución 237, de 13 de agosto de 2021, dictada por el ministro del Transporte, es la norma que establece el procedimiento para los trámites vinculados con la obtención de la Licencia de Operación de Transporte para las personas jurídicas y naturales.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación del citado reglamento con relación a la Licencia de Operación de Transporte y el perfeccionamiento de las formas de gestión no estatal, aconsejan su actualización, con el propósito de armonizar, organizar y perfeccionar lo relativo al procedimiento para la obtención de la referida licencia y su clasificación, siendo necesario derogar la referida Resolución 237.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 168 SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

Objeto y alcance

Artículo 1.1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas para aplicar el contenido del Decreto-Ley 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”:

- a) La clasificación de los tipos de Licencia de Operación de Transporte, en lo adelante la Licencia, el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte en lo adelante el Comprobante y la vigencia de estos documentos.
- b) La definición y clasificación de los servicios del transporte que requieren de la Licencia.
- c) Los requisitos que se exigen para la obtención de la Licencia y el Comprobante.
- d) Las obligaciones para el titular de la Licencia y el trabajador contratado.
- e) El procedimiento administrativo sobre la Licencia.

2. El significado de los términos que se emplean en esta disposición jurídica están descritos en el Anexo I, que forma parte integrante e inseparable de la misma.

Artículo 2. El presente Reglamento se aplica a ciudadanos cubanos con residencia efectiva en el territorio nacional, a extranjeros residentes permanentes y a las personas jurídicas nacionales y extranjeras radicadas o autorizadas a establecerse en la República de Cuba, para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo, fluvial y lacustre; así como los servicios auxiliares y conexos del transporte en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Contenido de la Licencia

Artículo 3.1. La Licencia es intransferible, se expide a nombre de la persona que la solicita de forma expresa, informadas en el Artículo 2, propietarias, arrendatarias o poseedoras legales de medios, instalaciones o establecimientos de transporte, que reúnan los requisitos exigidos para su obtención, a fin de prestar los servicios de transportación de pasajeros, de cargas y servicios auxiliares o conexos a estos.

2. Se otorga una Licencia o Comprobante por cada actividad que se apruebe ejercer, según corresponda.

Artículo 4.1. La Licencia contiene, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Número consecutivo del Expediente de Licencia y folio del modelo de Licencia o del Comprobante;
- b) las generales de la persona jurídica o natural, su número de identificación y la dirección del domicilio legal o de residencia, según corresponda;
- c) tipo de Licencia;

- d) objeto y descripción del o de los servicios que ampara, sus especificaciones o su especialización;
- e) tipo de transporte que se utiliza;
- f) extensión geográfica o lugar de la prestación autorizada;
- g) modalidades de prestación;
- h) fecha de vencimiento, para las personas naturales;
- i) fecha de aprobación para las personas jurídicas; y
- j) nombre, apellidos, cargo y firma de la persona que la otorga y cuño de la entidad.

2. En adición a los datos antes señalados, en las licencias a otorgar a personas naturales se consigna, según proceda, los datos de identificación del medio de transporte, con expresión de su número de matrícula, clase, tipo, combustible que utiliza y su capacidad de transportación de carga o de pasajeros sentados y de pie, si es propio o arrendado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vigencia de la Licencia y el Comprobante

Artículo 5.1. La Licencia, de acuerdo con su titular, tiene la vigencia siguiente:

- a) Un año para las otorgadas a personas naturales, cuyo objeto del servicio sea la transportación de cargas y pasajeros; para el servicio de renta o arrendamiento de medios de transporte automotor, marítimo, ferroviario y de tracción animal y humana; así como para los servicios de auxilio e instrucción de automovilismo práctico o teórico-práctico;
- b) tres años para las otorgadas a personas naturales, cuyo objeto se corresponde con los servicios auxiliares y conexos del transporte; con excepción de los descritos en el inciso anterior;
- c) es determinada para las otorgadas a personas jurídicas, según su naturaleza de existencia, de conformidad con el término autorizado para ejercer sus actividades;
- d) tres años para el Comprobante de Licencia de la persona jurídica; y
- e) para el Comprobante del trabajador contratado por una persona natural, en correspondencia con la vigencia de la Licencia del Titular.

2. El plazo de vigencia de la Licencia y el Comprobante se cuenta a partir de la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE TRANSPORTE QUE REQUIEREN DE LA LICENCIA

Artículo 6.1. Los servicios de transporte que requieren de la Licencia son:

- 1. Servicios de administración de buques.
- 2. Servicios de agencia consignataria de buques.
- 3. Servicios de agencia de fletamento de buques.
- 4. Servicios de agencia de reservación y venta de boletos de viaje.
- 5. Servicios de agencia de cargas.
- 6. Servicios de agencia transitaria.
- 7. Servicio de agencia de expreso.
- 8. Servicios de agente de buques.
- 9. Servicios de agente protector de buques.
- 10. Servicios de atraque de embarcaciones.
- 11. Servicios de practicaaje.
- 12. Servicios de auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte.
- 13. Servicios de construcción de medios de transporte marítimos.
- 14. Servicio de desguace de buques, embarcaciones y artefactos navales.

15. Servicios de operación de marinas.
16. Servicios de operación de contenedores.
17. Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros.
18. Servicios de operación de terminales o estaciones de cargas o de pasajeros.
19. Servicios de renta o arrendamiento de medios de transporte.
20. Servicios de revisión técnica de medios de transporte.
21. Servicios de salvamento.
22. Servicios de transportación de cargas.
23. Servicios de transportación de pasajeros.
24. Servicios de alquiler.
25. Servicios de operación de medios de transporte.
26. Servicios públicos de estacionamiento o parqueo de vehículos.
27. Gestor de pasajeros en piquera.
28. Servicio de gestión de transportaciones.
29. Servicios de instrucción de automovilismo.

2. Igualmente, requiere de la Licencia la persona natural que es trabajador contratado de un titular, en las actividades del transporte.

3. Las actividades del transporte que no están incluidas en el listado del apartado 1 de este artículo, ni comprendidas dentro de las actividades no autorizadas, requieren para ser tramitadas de consulta al Ministro del Transporte.

Artículo 7. A los efectos de la Licencia, los servicios del transporte se clasifican de la forma siguiente:

- a) Por el tipo de Licencia:
 1. Servicio público de transporte.
 2. Servicio limitado de transporte.
 3. Servicio propio de transporte.
- b) Atendiendo al objeto del servicio de transporte, en:
 1. Servicio de transportación de cargas.
 2. Servicio de transportación de pasajeros.
 3. Servicio de transportación de cargas y de pasajeros.
 4. Servicios auxiliares o conexos del transporte.

Estos servicios se subdividen a su vez:

- I. En función del tipo de carga a transportar.
 - II. En función de la especialización por sectores, ramas, actividades, entidades o grupos sociales a los cuales se prestan.
- c) Por el medio de transporte que se utiliza en:
 1. Transportación por carreteras.
 2. Transportación por ferrocarril.
 3. Transportación por vía marítima, fluvial o lacustre.

A la vez, estos servicios se subdividen según el tipo de medio específico que se utilice.

- d) En cuanto a la extensión geográfica en:
 - I. En la actividad terrestre:
 1. Servicio municipal.
 2. Servicio provincial.
 3. Servicio nacional.
 - II. En la actividad marítima:
 1. Servicio de cabotaje.
 2. Servicios en puertos, bahías y aguas interiores.
- e) Por las modalidades de prestación, en:

1. Servicio especial.
2. Servicio de línea regular.
3. Servicio de alquiler.
4. Servicio expreso.
5. Servicio multimodal.
6. Servicio de taxis.
7. Servicio de taxis de alto confort o clásico.
8. Servicio regular.

Artículo 8.1. La persona jurídica, con cualquier tipo de Licencia y medios, puede realizar otros servicios de transporte requeridos para la administración, el aseguramiento y la comercialización de la actividad autorizada, tales como:

1. Transportación de cargas propias y de sus trabajadores.
2. Transportaciones a personal de la entidad para asistir a eventos de carácter educacional, científico, deportivo, cultural o recreativo; a concentraciones populares, movilizaciones, realizar mudanzas de trabajadores, asistir a funerales de trabajadores o sus familiares.
3. Servicios de diagnóstico, auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte.
4. Estacionamiento de vehículos y atraque de embarcaciones.
5. Transportaciones de cargas o de personas, ordenadas por el Ministerio del Transporte o por los órganos locales del Poder Popular, ante catástrofes, emergencias y otras situaciones especiales, excepcionales y de la defensa.
2. Las transportaciones previstas en el numeral 2, del Artículo 8.1, requieren autorización escrita del jefe de la persona jurídica propietaria u operadora del medio de transporte.
3. La persona jurídica con Licencia limitada o propia, puede realizar transportaciones eventuales de cargas y pasajeros de terceros, en sus medios de transporte, para aprovechar sus capacidades disponibles.
4. La autorización para prestar un servicio diferente al aprobado en la Licencia, se acredita mediante la habilitación de la Hoja de Ruta del medio de transporte, en la que se anotará el nombre de la agencia, terminal o punto de embarque que realiza el despacho, según corresponda, la fecha y la hora del despacho, el origen y el destino del viaje, la cantidad de carga o de pasajeros que se autoriza transportar, los nombres, apellidos y la firma del funcionario facultado para realizar el despacho y el cuño oficial de la agencia o terminal de ómnibus; en las transportaciones de cargas, en adición a la habilitación de la Hoja de Ruta, las agencias de carga suministrarán y habilitarán la Carta de Porte a utilizar.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 9. En el caso de las licencias con alcance nacional, los camiones, camionetas y ómnibus que se utilizan en la prestación de los servicios de transportación de pasajeros, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Para camiones y camionetas, la salida de emergencia ubicada en la parte trasera del vehículo de motor, al final del espacio utilizado para la estancia de los pasajeros.
2. Disponer de ventanillas o sistema de climatización en el área que se utiliza para el acomodo de los pasajeros.

3. Tener ubicados los asientos de los pasajeros en la misma posición que el asiento del conductor del medio de transporte y situados en ambas bandas con espacio entre ellas que posibilite el desplazamiento de las personas.
4. Poseer los asientos fijos al piso del medio de transporte, correctamente tapizados y con una distancia entre los respaldos de los asientos, no inferior a los setenta centímetros, medidos en la posición vertical.
5. Contar con iluminación suficiente para la maniobra de las personas en el salón de pasajeros, así como sistema de aviso que comunique el salón con la cabina del chofer.
6. Tener un espacio habilitado para los equipajes acompañados en la medida en que lo permita la estructura del medio de transporte.

SECCIÓN SEGUNDA

Personas jurídicas

Artículo 10. La persona jurídica para obtener una Licencia debe cumplir los requisitos siguientes:

1. Tener la autorización legal en la que conste las actividades autorizadas, relacionadas con los servicios que autoriza la Licencia, con excepción de los servicios propios.
2. Ser propietaria, arrendataria, comodataria o poseedora legal del medio de transporte o de la instalación.
3. Tener suscrito contrato para la adquisición del combustible mediante tarjeta magnética, en el caso de las licencias relacionadas con la transportación en medios de transporte automotor de combustión interna.
4. Poseer la certificación de no adeudo con el banco.

Artículo 11. La persona jurídica no puede obtener la Licencia en las situaciones siguientes:

1. En proceso de liquidación, extinción o disolución, fusión, traspaso, escisión o transformación.
2. Tener limitadas sus operaciones y actividades comerciales vinculadas con los servicios de transporte, por decisión de los órganos judiciales.
3. Por otras causas que se determinen por el ministro del Transporte.

SECCIÓN TERCERA

Personas naturales

Artículo 12.1. La persona natural para obtener una Licencia como titular, requiere cumplir, según corresponda, los requisitos siguientes:

- a) Tener plena capacidad jurídica, física y psíquica;
- b) ser propietario, arrendatario, o poseedor legal del medio de transporte o de la instalación, para brindar el servicio, en el caso que el solicitante no sea propietario o arrendatario del medio de transporte o de la instalación y ostente la condición de cónyuge o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad tiene que presentar la autorización expresa del dueño legal para su utilización;
- c) poseer la titulación oficial o licencia correspondiente que permita la conducción del medio de transporte de que se trate; para los medios automotores tiene que acreditar, como mínimo, tres años de experiencia como conductor de vehículos de motor por carretera.
- d) poseer el certificado de recalificación actualizado para la conducción de medios de transporte;

- e) tener suscrito contrato para la adquisición del combustible mediante tarjeta magnética, en el caso de las licencias relacionadas con la transportación en medios de transporte automotor, coche-motor y lanchas de motor de combustión interna; y
- f) acreditar la suscripción de una póliza de seguro para los conductores y arrendadores de medios de transporte en correspondencia con el servicio solicitado.

2. La persona natural solicitante para la obtención del Comprobante de Licencia presenta, como requisito previo, el contrato de trabajo con el titular de la Licencia, y si esta persona va a conducir el medio de transporte tiene que cumplir los requisitos previstos en los incisos a), c) y d) del apartado anterior.

3. La persona natural autorizada para brindar los servicios de instrucción de automovilismo, está obligada a poseer licencia de conducción para el medio de que se trate y el certificado que acredite su habilitación como instructor en las escuelas de educación vial y conducción, con experiencia de más de cinco años como conductor; además, el vehículo de motor a utilizar en la instrucción práctica requiere tener doble control y cumplir las exigencias técnicas establecidas.

Artículo 13.1. La persona natural solicitante de Licencia solo puede contratar hasta tres trabajadores, quienes pueden o no ser familiares.

2. La persona natural solicitante de Licencia se le prohíbe contratar trabajadores ni apoyarse de familiares en las actividades siguientes:

- 1. Arrendador de medios de transporte.
- 2. Gestor de pasajeros en piquera.
- 3. Gestor de transportaciones.
- 4. Instructor de automovilismo.

3. Para los servicios de transportación de pasajeros de alto confort o clásico, pertenecientes al modelo de gestión de la Empresa Taxis Cuba, integrada al Grupo Empresarial de Servicios de Transporte Automotor, en su forma abreviada GEA, atendido por el ministro del Transporte, solo puede contratar un trabajador como conductor.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

Artículo 14.1. El titular de la Licencia y los trabajadores que contrate están en la obligación de brindar estrictamente los servicios del transporte autorizados en la Licencia.

2. Con excepción de lo previsto en el párrafo precedente, las personas jurídicas, con cualquier tipo de Licencia, pueden prestar los servicios de transportación de cargas y pasajeros de terceros en camiones, camionetas y ómnibus; en estos casos, la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan en:

- a) Las agencias de carga autorizadas por el Ministerio del Transporte para la transportación de cargas; y
- b) en las terminales de ómnibus o puntos de embarque para la transportación de pasajeros.

3. En el caso de los servicios de transportación a los que se refiere el apartado anterior, si es por un período de tiempo determinado, requiere contrato de operación con la autoridad territorial de transporte correspondiente.

Artículo 15.1. El empleo de trabajadores contratados no libera de las obligaciones y responsabilidades atribuidas al titular de la Licencia, quien responde por los actos u omisiones de sus trabajadores durante la prestación de los servicios, como si se tratara de sus propios actos u omisiones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable a los socios de las cooperativas y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. El titular de una Licencia o el trabajador contratado, según corresponda, queda obligado a:

- a) Prestar el servicio conforme con el tipo de Licencia y la clasificación del servicio aprobado, en el lugar, con los medios y con el personal autorizado;
- b) cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones establecidas por los órganos y organismos competentes;
- c) en el ejercicio del trabajo utilizar materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita, a través de los mecanismos de abastecimiento legalmente establecidos.
- d) portar la Licencia y su Comprobante en ocasión de brindar el servicio autorizado, según corresponda;
- e) tener permanentemente en el medio de transporte los documentos oficiales establecidos para la transportación de cargas y de pasajeros, según corresponda, previstos en la legislación vigente.
- f) transportar cargas o pasajeros en cantidades que no excedan la capacidad autorizada para el medio de transporte de que se trate;
- g) cobrar el precio de los servicios que se brindan conforme a las tarifas oficiales aprobadas en aquellas actividades en las que su aplicación resulte obligatoria y responsabilizarse con la calidad de los servicios que presta;
- h) practicar la cortesía y el buen trato en ocasión de brindar el servicio;
- i) garantizar la realización, según corresponda, de los exámenes médicos, teóricos y prácticos y cursos relacionados con la conducción de medios de transporte, en la frecuencia y forma que establecen las disposiciones jurídicas, e informar de sus resultados a la entidad facultada para otorgar la Licencia;
- j) informar a la entidad facultada para otorgar la Licencia cualquier cambio o modificación en los datos que se consignan en la solicitud de Licencia o en el Comprobante, así como tramitar, a través de esta, cualquier adecuación de las actividades autorizadas previo a su modificación;
- k) informar a la entidad facultada para otorgar la Licencia, los cambios de situación laboral que impliquen modificación en el régimen de seguridad social, en el caso de la persona natural;
- l) solicitar la renovación de la Licencia o el Comprobante, según corresponda, como mínimo a los treinta días hábiles antes de la fecha de vencimiento;
- m) tener suscrito el contrato de operación, en los casos que corresponda, que garantice la prestación de los servicios, así como el contrato con sus trabajadores;
- n) garantizar la realización de las inspecciones que dispongan las autoridades facultadas;
- ñ) cumplir con el régimen de trabajo de nueve horas diarias como máximo por cada conductor, el titular y los trabajadores contratados, y determinar libremente las pausas en función de la dinámica del trabajo, conforme con lo previsto en la legislación laboral específica y complementaria aplicable;
- o) mantener el medio o la instalación de transporte con las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, conforme con las regulaciones vigentes;
- p) portar el contrato de arrendamiento suscrito y el Comprobante de dicho medio de transporte durante la prestación de los servicios, en ocasión que se opere con medios de transporte estatales arrendados, terminar el contrato de arrendamiento de un

- medio de transporte por haber sido notificado de la cancelación de la Licencia del arrendatario;
- q) estar vinculado contractualmente con una entidad jurídica autorizada por el Ministerio del Transporte, para las personas naturales y jurídicas que brindan servicio de taxis de alto confort o clásico; se exceptúan de lo anterior las formas de gestión no estatal que tienen aprobado este servicio como complemento de la actividad de hospedaje o renta de habitaciones;
 - r) cumplir las regulaciones sobre niveles de ruido, medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo, disposiciones legales de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, de protección contra incendios, urbanas, el orden, las normas de convivencia social y la tranquilidad ciudadana;
 - s) en lugar visible colocar el precio a cobrar por los servicios que se brindan, además, en las instalaciones agregar el horario de funcionamiento de las mismas;
 - t) proteger los medios de transporte o equipajes que se encuentran bajo su custodia;
 - u) la persona jurídica o natural que solicita brindar servicios auxiliares o conexos del transporte garantiza su capacitación e idoneidad en la ejecución de los servicios autorizados;
 - v) asumir la responsabilidad de la domiciliación de las nóminas para bancarizar los pagos de salarios;
 - w) cumplir con el encargo social concertado entre el titular y la autoridad de transporte correspondiente;
 - x) tener vigente y utilizar una cuenta bancaria fiscal;
 - y) brindar la posibilidad que el cobro de los servicios que oferta se realicen utilizando las diferentes formas de pago, incluyendo el uso de las pasarelas de pago electrónicas; e
 - z) informar los resultados de las operaciones realizadas a la entidad que expidió la Licencia y a los órganos competentes que lo requieran, en las formas y plazos establecidos y presentar cualquier información o documento adicional que expresamente se solicite, incluido lo referente a la conciliación mensual del consumo de combustible cuando corresponda.

Artículo 17.1. El titular de Licencia, ante situaciones excepcionales, está en la obligación de contribuir con la autoridad civil o militar, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y en su caso, la indemnización procedente.

2. También viene obligado a participar en las actividades de la defensa, cuando sea convocado por el órgano, organismo o autoridad facultada.

Artículo 18.1. El titular de Licencia que preste servicios utilizando medios de tracción animal está obligado a:

- a) Transportar como máximo ocho personas, excluyendo al conductor, o quinientos kilogramos de peso por cada animal équido que se utilice;
- b) utilizar animales équidos de tres a veinte años de edad, machos o hembras no aptos para la reproducción;
- c) portar el Certificado de Salud Veterinaria de los animales que se utilicen;
- d) no maltratar a los animales que utilice para la prestación de los servicios; y
- e) cumplir con las regulaciones establecidas para el bienestar animal.

2. El titular de Licencia que presta servicios con medios automotores, está obligado a:

- a) Tener en lugar visible, en ocasión de prestar el servicio, los números de teléfonos habilitados por las autoridades competentes, para que los pasajeros puedan plantear sus quejas y sugerencias, y

- b) tener visible en el interior del vehículo de motor, coche-motor o lancha dedicado a la transportación de pasajeros, una placa con el nombre y apellidos del titular, la matrícula del medio y el número de la licencia de operación de transporte, en el caso de las personas naturales.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS TRÁMITES VINCULADOS CON LA LICENCIA Y EL COMPROBANTE

SECCIÓN PRIMERA

Competencia de la entidad facultada para otorgar la Licencia

Artículo 19.1. Las entidades facultadas para otorgar la Licencia y el Comprobante que funcionan como Oficina de Trámites son:

1. Departamentos de Licencias y Permisos, pertenecientes a las estructuras organizativas del transporte de las administraciones provinciales del Poder Popular.
 2. Dirección General de Transporte Provincial de La Habana, entidad subordinada al Gobierno Provincial de La Habana.
 3. Direcciones y departamentos, pertenecientes a las estructuras organizativas del transporte de las administraciones municipales del Poder Popular.
2. Las entidades antes mencionadas tienen las funciones siguientes:
- a) Evaluar los documentos exigidos en el presente Reglamento, según el trámite solicitado;
 - b) confeccionar, custodiar, y conservar los expedientes de titulares de Licencia y los de sus trabajadores contratados;
 - c) otorgar, notificar, denegar, renovar, modificar, suspender o cancelar la Licencia y el Comprobante;
 - d) expedir las certificaciones de vigencia de una Licencia;
 - e) realizar u ordenar, según corresponda, la inspección física al medio o la instalación para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos;
 - f) realizar las conciliaciones o trámites, según corresponda, con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y del Interior, así como con el Instituto Nacional de Asistencia y Seguridad Social y otras entidades;
 - g) brindar la información estadística a los ministerios del Transporte y de Trabajo y Seguridad Social;
 - h) solicitar la apertura de la cuenta bancaria fiscal de los trabajadores por cuenta propia;
 - i) solicitar la confección y entrega del vector fiscal y el carné del contribuyente de los trabajadores por cuenta propia;
 - j) notificar al arrendador de medios de transporte, la cancelación de la Licencia del arrendatario y su obligación de dar por concluido el contrato de arrendamiento; y
 - k) otras que se le aprueben.
3. También cumplen las funciones que se describen en la norma “Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”.

Artículo 20.1. Los trámites de personas naturales se inician de forma presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de cualquier Oficina de Trámite de la Dirección o Departamento Municipal de Transporte que corresponde.

2. Si en su proyecto de trabajo pretende realizar actividades propias del transporte y de forma conjunta otras diferentes a estas, solicita la aprobación de su proyecto a

través de las oficinas de Trámites y Empleo de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social o de las unidades de Servicios y Trámites donde estén creadas, subordinadas a las administraciones municipales del Poder Popular.

3. Los trámites de las personas jurídicas se inician a través de las oficinas de trámites mencionadas en el Artículo 19.1 mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; siempre y cuando las oficinas de trámites municipales tengan creadas las condiciones.

4. La aprobación de la Licencia y el Comprobante, así como su entrega, se realiza por las oficinas mencionadas en el Artículo 19.1 de la provincia o el municipio donde reside legalmente la persona.

5. La aprobación de la Licencia es competencia solo del director de Transporte Provincial, del director de Transporte Municipal o del jefe de Departamento de Transporte Municipal, según corresponda.

Artículo 21.1. Los trámites vinculados con la Licencia se pueden iniciar por:

- a) La persona que tenga plena capacidad y cumple con las evidencias documentales presentadas y los requisitos previstos en este Reglamento;
- b) la persona que, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o constitucionales aplicables, ostente la representación de la persona jurídica; y
- c) la entidad facultada para otorgar de oficio la Licencia o a instancia de otra autoridad u órgano administrativo.

2. Los trámites previstos en este Reglamento pueden realizarse a través de la presentación de la persona interesada o la representación legal de una persona jurídica o natural con residencia efectiva, que esté registrada o resida en el territorio nacional, según corresponda, debidamente acreditada.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento para tramitar la solicitud de aprobación, renovación y modificación de la Licencia

Artículo 22. Para los trámites con instalaciones o medios de transporte arrendados a personas jurídicas, se presentan los documentos que aparecen en los anexos II y III de la presente Resolución, según corresponda, siendo elaborados estos por los arrendadores.

Artículo 23.1. Para solicitar la aprobación y modificación de una Licencia, la persona jurídica presenta los documentos siguientes:

- a) Los modelos de “SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PARA PERSONAS JURÍDICAS”, según el Anexo IV y de “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”, con la información del Anexo 2, los que forman parte integrante de la presente Resolución;
- b) copia certificada del instrumento jurídico donde consten las actividades autorizadas;
- c) copia certificada del nombramiento del jefe de la entidad, y documento que acredite la representación de la persona jurídica otorgada a la persona natural autorizada para realizar los trámites relacionados con la Licencia, cuando proceda;
- d) documento de la Dirección de Desarrollo del Consejo de la Administración Municipal correspondiente donde se aprueban las actividades autorizadas, para la entidad jurídica no estatal; y
- e) documento que acredita la inscripción en el Registro Mercantil, para la persona jurídica no estatal.

2. Cuando posea un medio de transporte o instalación para la prestación del servicio tiene que presentar la certificación de la revisión técnica o la declaración jurada, según proceda.

Artículo 24.1. La persona natural para la tramitación de la Licencia cumple, según corresponda, lo siguiente:

- a) Presentar el carné de identidad;
- b) entregar el proyecto de trabajo que aspira a desarrollar y debe contener como mínimo los elementos descritos en el Anexo VI;
- c) solicitar autorización para emplear trabajadores contratados; así como presentar el proyecto de contrato de trabajo donde se precisen las cláusulas y condiciones acordadas;
- d) presentar documentos que acreditan la contratación de los servicios de suministro de agua y electricidad, alcantarillado, de salud pública, según corresponda;
- e) presentar el contrato suscrito con FINCIMEX S.A. para la adquisición del combustible mediante tarjeta magnética, en el caso de las licencias relacionadas con la transportación en medios con motor de combustión interna;
- f) presentar los documentos que acrediten la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil para los conductores de medios de transporte;
- g) mostrar el certificado de recalificación técnica actualizado; y
- h) mostrar la propiedad o acreditar la posesión legal del medio de transporte a operar y de los animales de tracción a utilizar, mediante:
 1. La Licencia de Circulación, la certificación de inscripción emitida por la Oficina del Registro de Vehículos, o el título de Propiedad, de tratarse de un vehículo de motor.
 2. La Licencia de la persona natural arrendador de medio de transporte, cuando se trate de un medio de transporte arrendado a otra persona natural.
 3. La certificación de aceptación del trabajador, emitido por la persona jurídica arrendataria del medio de transporte o el contrato existente entre las partes.
 4. Documento que acredite la propiedad del medio de transporte ferroviario o marítimo.
 5. Certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario, de tratarse de animales de tracción, en el que se relacionen los animales a utilizar, con sus números, marcas, sexo y edad.
- i) mostrar la propiedad, autorización o contrato que acredite el uso de la instalación del transporte para prestar los servicios auxiliares o conexos, y presentar, según corresponda, la Declaración Jurada sobre el cumplimiento de los requisitos básicos exigidos en las disposiciones normativas, lo que será verificado previamente por la autoridad facultada para otorgar la Licencia a partir de las disposiciones normativas correspondientes;
- j) el comprobante y el certificado del medio arrendado que aparece en el ANEXO III de esta Resolución, para quienes solicitan la aprobación de Licencia para servicios de transportación con un medio arrendado a una persona jurídica;
- k) demostrar la aptitud técnica del medio de transporte, mediante:
 1. Certificado de revisión técnica, de tratarse de un medio de transporte automotor, ferroviario o de tracción humana y animal, que acredite su buen estado técnico para circular.
 2. Certificado de navegabilidad, de tratarse de un medio de transporte marítimo, emitido por la entidad facultada.
 3. Para la utilización de animales de tracción, presentar el certificado de salud veterinaria actualizado, que acredite su vacunación y buen estado físico, emitido por la oficina municipal correspondiente de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura.

l) acreditar la titulación oficial para la conducción del medio de transporte:

1. En los medios de transporte automotor, mediante la licencia de conducción; además, cumplir el requisito de tres años de experiencia mínima como conductor de vehículos de motor.
 2. Para los medios de transporte ferroviario, poseer la licencia de movimiento de trenes.
 3. Para los medios de transporte marítimo, la titulación emitida de conformidad con el “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar” en su forma enmendada y las autorizaciones para conducir embarcaciones particulares expedidas por la Capitanía de Puerto.
2. Asimismo, en la actividad de transporte de carga y de pasajeros con medios automotores, la autoridad competente presenta la certificación de la capacidad de transportación de pasajeros o carga.
3. La persona natural o jurídica que solicita brindar el servicio público de transportación de pasajeros en la modalidad de alto confort o clásico, presenta el documento establecido por la entidad Taxis Cuba que autoriza la tramitación de la Licencia.

Artículo 25.1. La entidad facultada para otorgar la Licencia, una vez que reciba los documentos presentados por el solicitante o enviados por la Oficina de Trámite correspondiente, inicia un Expediente de Licencia y garantiza una copia como constancia de su presentación.

2. La entidad facultada para otorgar Licencia resuelve la solicitud en el plazo de hasta veinte días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, el que puede prorrogarse hasta otros quince días hábiles, cuando las causas y condiciones ameriten esclarecimiento o comprobación de datos e información con diferentes órganos u organismos de la Administración Central del Estado.

Artículo 26.1. Si el resultado de la evaluación de los documentos presentados es favorable, se procede de la forma siguiente:

- a) En el caso de las personas naturales, según lo estipulado en el Decreto-Ley “Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”; y
- b) en el caso de las personas jurídicas se continúa de la consulta obligada según lo establecido en el Artículo 28.1 de este Reglamento.

2. De no ser favorable, se deniega o suspende la continuidad de la solicitud, mediante documento en el que se refleja la causa o impedimento, que se entrega al solicitante; de ser una persona natural, también se le envía copia a la Oficina de Trámite, según corresponda.

Artículo 27.1. Para las personas naturales, dentro del plazo de hasta tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, se consultan, según corresponda, los antecedentes de las infracciones cometidas por el titular y su trabajador contratado a:

- a) La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, para la licencia de conducción y el estado del expediente del conductor;
- b) la Capitanía de Puerto, para conocer las infracciones sobre la tenencia y operación de las embarcaciones;
- c) a la Policía Ferroviaria, para conocer las infracciones sobre la tenencia y operación de los medios ferroviarios; y
- d) al Instituto Nacional de Organización Territorial y Urbanística, para la aprobación de los espacios donde ejercer la actividad, en el caso de los servicios auxiliares del transporte.

2. La respuesta a la consulta se entrega a la entidad facultada para otorgar Licencia en el plazo de hasta diez días hábiles posteriores a su solicitud, el que se puede duplicar por

razones justificadas de investigación o comprobación, elementos que se consignan en el documento que se emite.

Artículo 28.1. Como consulta obligada, en un plazo de hasta tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud del trámite de la Licencia, se realizan las siguientes:

- a) A los funcionarios designados para atender la actividad de operaciones, en las direcciones o departamentos municipales de transporte, para los servicios públicos, limitados y propios con extensión municipal;
- b) al jefe de Departamento de la Dirección de Transporte Provincial que atiende la actividad de operaciones, para los servicios públicos, limitados y propios con extensión provincial;
- c) a la entidad nacional rectora de la Licencia, designada por el ministro del Transporte para esta función, para las Licencias de las personas jurídicas si la extensión del servicio es nacional, de carácter público o limitado; así como para la actividad de arrendamiento;
- d) al Ministerio del Transporte, para todas las Licencias vinculadas a la actividad marítima o ferroviaria; para las Licencias de personas jurídicas extranjeras o de capital mixto y las Licencias de las formas de gestión no estatal jurídicas que solicitan la actividad de instrucción de automovilismo; y
- e) a la Oficina del Historiador o del Conservador, según corresponda, a través del Instituto Nacional de Organización Territorial y Urbanística, o las autoridades de zonas especiales con régimen jurídico diferente, si la prestación del servicio se realiza en zonas priorizadas para la conservación o de la economía.

2. La entidad u órganos consultados emiten sus consideraciones mediante dictamen técnico en el plazo de hasta diez días hábiles posteriores a su presentación; este término se puede duplicar por razones justificadas que ameriten investigación, inspección, comprobación o estudio complementario, elementos que se consignan en el documento correspondiente.

Artículo 29. En el caso de las personas naturales, la persona autorizada para otorgar Licencia, puede requerir la presentación de la certificación de los antecedentes penales, cuando el titular de la Licencia o el trabajador contratado haya sido responsable de un accidente del tránsito.

Artículo 30.1. Concluye el trámite al entregar al solicitante la Licencia, el carné de contribuyente y el vector fiscal, según corresponda, dejando constancia de este acto; de no aprobarse la Licencia, se notifica por escrito reflejando las causas.

2. Si la solicitud de autorización de Licencia provino de la Oficina de Trámites del municipio correspondiente, se le informa a esta del resultado del trámite, durante las veinticuatro horas hábiles siguientes; de ser denegada la solicitud, se informan las causas.

SECCIÓN TERCERA

Del Comprobante de Licencia

Artículo 31.1. El Comprobante de Licencia constituye un medio de prueba como poseedor de la Licencia, pero no la sustituye.

2. El Comprobante de Licencia se corresponde con los servicios autorizados en la Licencia aprobada a favor de la persona titular de esta.

3. Requieren del Comprobante:

- a) Los medios de transporte pertenecientes a una persona jurídica detallados en la Declaración de medios e instalaciones a utilizar en la prestación de los servicios de transporte siguientes:

1. Medios automotores, excepto los previstos en el Artículo 4 del Decreto-Ley 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”.

2. Medios navales de pasajeros, carga, multipropósito y pesquero.
 3. Equipos ferroviarios tractivos y coches motores.
 4. Todos los medios que se pretendan arrendar, incluidos los arrastres.
- b) las instalaciones pertenecientes a una persona jurídica definidas en la Declaración de medios e instalaciones a utilizar en la prestación de los servicios de transporte”, y que se relacionan en el Artículo 32, del presente Reglamento; y
- c) los trabajadores contratados y familiares empleados para la conducción por la persona natural titular de la Licencia.

Artículo 32. A las personas jurídicas se les emite un Comprobante para las instalaciones del transporte que se relacionan:

1. Agencia consignataria de buques.
2. Agente de buques.
3. Agente protector de buques.
4. Agencia de carga.
5. Agencia de expreso.
6. Agencia transitaria.
7. Agencia de renta de medios de transporte.
8. Agencia de reservación o venta de boletos de viaje.
9. Centro de carga y descarga ferroviario.
10. Instalación dedicada al parqueo o estacionamiento de vehículos.
11. Instalación para el atraque de embarcaciones.
12. Taller de construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones.
13. Taller de desguace de medios navales.
14. Taller de mantenimiento y reparación de medios de transporte automotor.
15. Taller de revisión técnica o de diagnóstico de medios de transporte automotor y de tracción animal y humana.
16. Taller ferroviario.
17. Terminal o estación de pasajeros por ómnibus o ferrocarril.
18. Terminal marítima de pasajeros.
19. Terminal portuaria de carga.
20. Marinas turísticas.

Artículo 33. Para la obtención, renovación o modificación del Comprobante, la persona jurídica titular de la Licencia acredita los requisitos siguientes:

- a) Certificación de revisión técnica automotor, ferroviaria, de ciclos, coches y carretones, o la Certificación de navegación, según el medio de transporte;
- b) declaración jurada del cumplimiento de los requisitos establecidos para las instalaciones en las que se prestan los servicios;
- c) certificado de salud veterinaria cuando emplee animales de tracción; y
- d) documento legal de autorización, cuando utilice medios o instalaciones pertenecientes a otra persona.

Artículo 34.1. La entidad facultada para otorgar Licencia no puede emitir dos comprobantes para un mismo medio de transporte.

2. En caso de existir instalaciones donde se prestan diferentes tipos de servicios, se consignan en el Comprobante todos los servicios autorizados, siempre que correspondan al mismo tipo de Licencia.

Artículo 35.1. La persona natural para obtener el Comprobante tiene que:

- a) Acreditar la Licencia del titular;
- b) entregar una copia del proyecto del contrato de trabajo suscrito con el titular; y
- c) cumplir los demás requisitos exigidos en este Reglamento.

2. La persona natural solicita el Comprobante en su municipio de residencia y por cuantos titulares de Licencia sea contratada.
3. En el caso de la solicitud para la conducción de un medio de transporte solo se admite la contratación por un titular.
4. La persona natural solicitante cuando vaya a conducir un medio de transporte automotor se le aplica lo previsto en los artículos 27 y 28, del presente Reglamento.
5. En caso de denegarse la solicitud, la entidad facultada para otorgar Licencia se lo informa al titular de la Licencia a los efectos que procedan.

Artículo 36. La entidad facultada para otorgar Licencia emite el Comprobante en el municipio de residencia del trabajador contratado del titular, en un plazo de hasta quince días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los documentos que se exigen en este Reglamento o en normas complementarias.

Artículo 37. En el Comprobante se especifica, según corresponda, lo siguiente:

1. Las generales del titular de la Licencia.
2. Número de expediente.
3. Tipo de Licencia.
4. Extensión geográfica.
5. Objeto del servicio autorizado, según la Licencia aprobada.
6. Matrícula del medio de transporte o denominación.
7. Capacidad de transportación de acuerdo con el servicio autorizado.
8. Dirección postal de la instalación del transporte.
9. Fecha de vencimiento.
10. Nombre, apellidos, cargo, firma y cuño de la persona designada que la otorga.
11. En el caso de la persona natural que presta servicio en la actividad de trabajador contratado, se consignan sus nombres y apellidos, número de identidad, dirección de residencia, y si realiza la actividad de conducción los datos de la Licencia de conducción.

SECCIÓN CUARTA

De la modificación, el duplicado y la renovación

Artículo 38.1. La solicitud de modificación de la Licencia o del Comprobante se tramita al existir variaciones en los datos que fundamentaron su emisión.

2. No se considera nueva solicitud de Licencia o Comprobante, ni conlleva cambio en su vigencia, y se realiza en los casos siguientes:

- a) Cambio de domicilio o del lugar de basificación dentro del municipio donde se prestan los servicios;
- b) sustitución de animales;
- c) sustitución de la matrícula del medio de transporte;
- d) modificación de la capacidad que no origine cambios de clase o tipo en el medio de transporte;
- e) subsanación de errores en el carné de identidad; y
- f) sustitución o cambio de medios de transporte arrendados.

Artículo 39.1. Para la emisión de un duplicado de la Licencia o el Comprobante por pérdida o deterioro, la entidad facultada para otorgar Licencia emite un nuevo documento, en el que se consigna la palabra DUPLICADO, realizándose este trámite dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

2. No procede la emisión de un DUPLICADO cuando la Licencia o el Comprobante se encuentre ocupado por la autoridad facultada o sujeto al trámite de suspensión o cancelación.

Artículo 40.1. La persona natural titular de la Licencia viene obligada a renovarla y aportar los documentos previstos en el Artículo 24 de la presente Resolución, para la obtención de la Licencia y se realiza ante la oficina que aprueba la misma.

2. Para la renovación se solicitan los documentos que avalan la posesión del medio o instalación de transporte, las aptitudes de estos y de las personas naturales vinculadas a la Licencia; además, se efectúan las consultas establecidas en el presente Reglamento que procedan.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA Y EL COMPROBANTE

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 41.1. Las autoridades facultadas para ocupar la Licencia o el Comprobante son:

- a) Los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria del Ministerio del Interior;
- b) los inspectores del Ministerio del Transporte, de las direcciones provinciales de transporte y de las direcciones y departamentos municipales de transporte;
- c) los inspectores y funcionarios de los organismos de la Administración Central del Estado reguladores, en cumplimiento de sus funciones; y
- d) los funcionarios de la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. La autoridad facultada para ocupar la Licencia confecciona un documento donde consten los hechos cometidos o sus causas, entrega copia al infractor y en un plazo máximo de tres días hábiles a la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente al municipio del lugar del hecho, junto con la Licencia o el Comprobante ocupado.

3. Cuando el documento ocupado es un Comprobante de un trabajador contratado por una persona natural titular de Licencia, la entidad facultada para otorgar Licencia convoca al titular en un plazo de tres días hábiles y le ocupa la Licencia.

Artículo 42.1. La persona autorizada para otorgar Licencia está autorizada a iniciar un proceso administrativo de suspensión o cancelación de la Licencia, que puede ser promovido:

- a) De oficio;
- b) a solicitud expresa del titular de la Licencia o del Comprobante de Licencia; y
- c) a instancia justificada de las autoridades facultadas para ocupar la Licencia previstas en el artículo precedente.

2. La persona autorizada para otorgar Licencia adopta la decisión de suspensión o cancelación, según corresponda, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir:

- a) Del vencimiento de los términos establecidos para la realización de los trámites previstos en este Reglamento;
- b) de la fecha de presentación de la solicitud expresa del titular de la Licencia o del Comprobante de Licencia; o
- c) de la fecha de conocimiento de la infracción, una vez presentados oficialmente los documentos probatorios emitidos por las autoridades previstas en el artículo precedente.

3. Este plazo se puede ampliar hasta la mitad por una sola vez, por razones que ameriten investigación, inspección, comprobación complementaria, elementos que se consignan en el documento correspondiente, el cual es notificado al titular.

Artículo 43.1. El acto de cancelación se dispone mediante resolución o escrito fundamentado que tiene efectos a partir de la fecha de su notificación al titular; en el acto

de notificación se le entrega la medida al titular y se le apercibe que, de estar inconforme, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación correspondiente.

2. La suspensión solo requiere de un modelo donde se acredite dicho acto.

Artículo 44. La acción para imponer la medida de cancelación a un titular de Licencia o de Comprobante prescribe en el transcurso de un año natural, contado a partir de la fecha del hecho o infracción, sin haberse iniciado el procedimiento contra este.

SECCIÓN SEGUNDA

Suspensión y cancelación

Artículo 45.1. A las personas jurídicas se le puede suspender o cancelar el Comprobante de Licencia y en su caso mantener vigente la Licencia, o proceder de oficio a la modificación de esta, como resultado de la suspensión o cancelación del o los comprobantes que guarden relación con esta.

2. En el caso de las personas naturales, la persona autorizada para otorgar Licencia, al notificar la suspensión o cancelación, tiene la obligación de ocupar la Licencia y los comprobantes de Licencia que guarden relación con esta, así como el carné de contribuyente y el vector fiscal, por el término dispuesto, según corresponda.

3. En el caso de las personas naturales, cuando el titular de Licencia y sus trabajadores contratados residen en provincias diferentes, la persona facultada para otorgar Licencia que realizó la notificación de la suspensión o cancelación, dispuesta en el apartado anterior, tiene la obligación de informar a las personas facultadas de otorgar Licencia de las provincias involucradas en la decisión, para que ocupen los comprobantes de Licencia que guarden relación con esta.

Artículo 46.1. La suspensión tiene carácter temporal por un plazo de tiempo de hasta ciento ochenta días naturales dentro del año, el que comienza a decursar a partir de la fecha de ocupación de la referida Licencia.

2. Para las personas naturales, de forma excepcional, el período de suspensión puede extenderse, en caso de acreditar y entregar el certificado médico que se encuentre en trámites ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, previo análisis de la entidad facultada para otorgar Licencia, así como valorar la extensión del período de vigencia de la Licencia.

Artículo 47. La Licencia o su Comprobante, se suspenden ante la solicitud del titular por las causas siguientes:

- a) La reparación del medio de transporte, la instalación o máquinas-herramientas; y
- b) para el trabajador por cuenta propia titular de la Licencia, también se consideran:
 1. Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis meses avalada mediante la presentación de certificado médico emitido conforme con lo previsto en la legislación de seguridad social;
 2. incapacidad temporal para laborar durante el embarazo acreditada por certificado médico, según la legislación de maternidad;
 3. el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
 4. disfrute de la prestación social hasta que el menor arribe al primer año de vida, según la legislación específica de maternidad;
 5. el período en que se encuentre en el disfrute de la prestación monetaria concedida por razón de cuidado de hijos enfermos, según la legislación de maternidad;
 6. las movilizaciones de interés para la defensa y la seguridad nacional por períodos superiores a un mes, acreditada por la autoridad competente;

7. movilización para procesos electorales, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
8. laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
9. encontrarse bajo proceso penal, siempre que no esté involucrado en ello el medio de transporte o la instalación como consecuencia de la prestación de los servicios;
10. encontrarse en prisión provisional, o en cumplimiento de una sanción penal de privación de libertad que le impide ejercer el trabajo por cuenta propia, esta última por un período de hasta seis meses; y
11. situación de desastre o de emergencia, decretada por las autoridades facultadas.

Artículo 48. La cancelación se divide en tres clases:

- a) Cancelación de oficio: se aplica teniendo en cuenta aquellas causas que no impliquen daños, perjuicios o se consideren infracciones; al titular de Licencia o al trabajador contratado les asiste el derecho de volver a solicitar la Licencia o el Comprobante en cualquier momento.
- b) Cancelación temporal: se aplica por un período de hasta dos años en correspondencia con la naturaleza grave de los daños, los perjuicios ocasionados o el carácter lesivo de la infracción; también se emplea cuando existan causas que lo ameriten; la Licencia o el Comprobante se rehabilitan al vencer el tiempo de la cancelación, siempre que no exceda su período de vigencia, entregándose los documentos que la respaldan; si excede el período de vigencia, puede solicitar nuevamente la Licencia o el Comprobante.
- c) Cancelación definitiva: se aplica cuando la naturaleza de los daños, los perjuicios ocasionados o el carácter lesivo de la infracción se consideran muy grave; también se emplea cuando existan causas que lo ameriten o por reincidir o haber incurrido en dos o más causas o infracciones, en el período de un año natural; la entidad facultada para otorgar Licencia no puede emitir otra del mismo tipo a favor de ese titular.

Artículo 49. La Licencia o el Comprobante, según proceda, se cancelan de oficio por las causas siguientes:

- a) No personarse ante la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su aprobación;
- b) el vencimiento del plazo de tiempo por el que se declaró la suspensión, sin que se produzca la reincorporación a la actividad del transporte amparada en la Licencia;
- c) la no renovación de la Licencia o el Comprobante en el término establecido;
- d) solicitud expresa del titular; y
- e) cambio de provincia o de municipio del domicilio del titular de la Licencia.

Artículo 50.1. La Licencia o su Comprobante también se pueden cancelar temporalmente por las causas siguientes:

- a) Solicitud expresa del titular;
- b) cambio de provincia o de municipio del domicilio del titular de la Licencia por solicitud del titular;
- c) suspensión temporal de la titulación formal que permita la conducción del medio de transporte, a solicitud de los órganos o autoridades competentes, para personas naturales en caso de proceder; y
- d) sanción de privación de libertad por sentencia o medida de seguridad, en ambos casos cuando excede de seis meses.

2. La Licencia o el Comprobante, según proceda, se cancelan temporalmente por las infracciones siguientes:

- a) Presentar situaciones o problemas graves en el estado técnico del medio de transporte o prestar servicios con el certificado de revisión técnica del vehículo vencido o sin las condiciones de seguridad y confort establecidas;
- b) no solicitar la modificación de la Licencia ante la variación de las actividades autorizadas;

- c) detectar documentos falsos presentados en cualquier trámite vinculado con la Licencia;
- d) incumplimiento de las obligaciones tributarias a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) utilizar indebidamente o no emplear el combustible asignado para la prestación del servicio;
- f) obstaculizar o dificultar la actuación de la autoridad facultada al limitar el acceso a los lugares para comprobar la existencia de contravenciones, no permitir que se realicen las pruebas necesarias en el proceso de la inspección y otros hechos similares;
- g) incumplir las normas higiénico-sanitarias o ambientales vigentes que reporten riesgos a la vida de las personas;
- h) emplear más personas que las previstas en la legislación para el tipo de actor económico no estatal que corresponda;
- i) emplear personas sin haber concertado el contrato de trabajo conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente;
- j) violar las disposiciones que rigen el derecho al trabajo establecido en la legislación laboral vigente, referidos a la remuneración, contratación, seguridad social, seguridad y salud en el trabajo, vacaciones y otros que se establecen;
- k) no utilizar la domiciliación de las nóminas para bancarizar los pagos de salarios, en los casos que correspondan;
- l) no registrar los salarios y otras remuneraciones y el tiempo de servicios de las personas contratadas, a los efectos de la seguridad social;
- m) no retener el importe por concepto de vacaciones, contribución especial a la seguridad social, ingresos personales y otros impuestos en la forma y condiciones que establece la legislación vigente; e
- n) incumplir con lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía.

Artículo 51.1. La Licencia o el Comprobante también se pueden cancelar definitivamente por las causas siguientes:

- a) Por terminar la relación contractual entre la persona natural y la persona arrendadora de medios de transporte o instalaciones;
- b) por encontrarse el titular o el trabajador contratado sujeto a investigación o proceso penal o que esté involucrado en ello el medio o la instalación de transporte como consecuencia de la prestación de los servicios de transporte;
- c) fallecimiento de la persona, en el caso de personas naturales;
- d) liquidación, extinción o disolución, fusión, traspaso, escisión o transformación de la persona jurídica a quien se le otorgó;
- e) tener limitada las operaciones y actividades comerciales vinculadas con el transporte por sentencia del órgano jurisdiccional competente;
- f) declaración de emigrado, en el caso de personas naturales;
- g) confiscación, decomiso, expropiación, deterioro, destrucción, baja, traspaso del medio de transporte, la instalación o los animales, de conformidad con el procedimiento aplicable;
- h) desaparecer las razones que la fundamentan; y
- i) la cancelación de la licencia o permiso para la conducción del medio de transporte autorizado a solicitud de los órganos o autoridades competentes, para personas naturales, en caso de proceder.

2. La Licencia o el Comprobante, según proceda, se cancelan definitivamente por las infracciones siguientes:

- a) Incumplimiento de los requisitos u obligaciones establecidas para la prestación de los servicios consignados en la Licencia;
- b) incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados, excepcionalmente, a solicitud de la institución bancaria correspondiente;
- c) exceder los precios máximos aprobados por las autoridades facultadas para ello;
- d) maltratar a los animales que se utilizan en la prestación de los servicios o violar lo establecido en materia del bienestar animal;
- e) prestar o permitir que se preste el servicio de transportación de cargas y pasajeros bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas y estupefacientes u otras de efectos similares;
- f) remunerar o dar prebendas por el uso de un bien declarado en comodato;
- g) incumplimiento reiterado del encargo social contratado con la autoridad del transporte correspondiente;
- h) permitir actitudes de discriminación por el color de la piel, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, y cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana;
- i) permitir o propiciar situaciones de violencia de todo tipo o acoso en el entorno laboral;
- j) emplear menores de quince años en el negocio o como ayuda familiar;
- k) contratar a los jóvenes de quince y dieciséis años de edad o auxiliarse de ellos como ayuda familiar, sin la autorización excepcional establecida en el Código de Trabajo; y
- l) no emplear la cuenta fiscal o bancaria correspondiente para realizar las operaciones de cobros y pagos.

Artículo 52. Para las causas o infracciones previstas en la legislación vigente y que no están contempladas en este Reglamento, el tipo de cancelación a aplicar, está en correspondencia con la naturaleza de los daños y perjuicios ocasionados o el carácter lesivo de las mismas.

Artículo 53. El período de tiempo de la cancelación comienza a decursar a partir de la fecha de ocupación de la Licencia o el Comprobante.

CAPÍTULO VIII

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 54.1. Contra la medida de cancelación de la Licencia o del Comprobante se puede interponer recurso de apelación ante el nivel superior jerárquico que impuso la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

2. El recurso se presenta por escrito por conducto de la autoridad que impuso la medida, con las pruebas que estime convenientes, fechado y firmado por el recurrente.

3. Al recibirse el recurso de apelación se deja constancia de su recepción y, conjuntamente con el Expediente de Licencia, se eleva al nivel superior jerárquico para su conocimiento y resolución.

Artículo 55.1. El nivel superior jerárquico decide sobre el recurso dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de recibido.

2. La resolución que resuelve el recurso de apelación se notifica al recurrente dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la disposición jurídica, y contra esta decisión queda agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, conforme con las reglas de competencia y jurisdicción de los tribunales previstas en las leyes procesales vigentes, al ser declarado el recurso SIN LUGAR.

4. En caso de declararse el recurso CON LUGAR, la autoridad competente emite la Licencia que extiende el término de su vigencia por un término similar al que estuvo cancelada.

CAPÍTULO IX DEL EXPEDIENTE DEL TITULAR DE LICENCIA Y DEL TRABAJADOR CONTRATADO

Artículo 56.1. El Expediente se habilita para cada titular de Licencia o trabajador contratado, y en este se archivan los documentos relacionados con los trámites que se regulan en el presente Reglamento, los que se numeran en orden consecutivo.

2. Los expedientes de licencias de personas naturales y de personas jurídicas se ordenan de forma independiente, en un orden consecutivo de control.

3. En el caso de los expedientes de las personas naturales se subdividen en titulares y trabajadores contratados.

Artículo 57.1. El Expediente se controla por la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. El Expediente donde conste la Licencia cancelada definitivamente se le entrega al titular o a sus familiares, a partir de que se haga firme la decisión adoptada.

3. En el caso de las cancelaciones de oficio o temporal, el Expediente se entrega al titular o a sus familiares transcurrido un año natural contado a partir de su declaración o del vencimiento del plazo determinado, respectivamente.

CAPÍTULO X DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 58.1. La entidad facultada para otorgar Licencia tiene la obligación de entregar la información estadística al Ministerio del Transporte, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al cierre de cada trimestre, en la forma que se determine, y en los primeros diez días del segundo mes del año siguiente, debe realizar un informe general valorativo del año precedente.

2. También se entrega la información estadística sobre las personas naturales, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las formas y plazo que establezca ese organismo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los asuntos relacionados con la Licencia o su Comprobante, que al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, se procesan y deciden por lo dispuesto en esta Resolución.

SEGUNDA: La Unidad Estatal de Tráfico, las direcciones provinciales de Transporte y las direcciones o departamentos municipales de Transporte, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, quedan encargadas de organizar y controlar el proceso.

TERCERA: A las personas naturales, titulares de Licencia o Comprobante que son objeto de sanción penal no privativa de libertad o de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, solo se le otorga o se le permite prestar el servicio con alcance municipal, excepto en La Habana que por su extensión territorial puede ser provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales que a la entrada en vigor del presente Reglamento son titulares de Licencia, se ajustan a lo dispuesto en este, en el momento del trámite de renovación correspondiente o cuando sean convocados para la reinscripción por las entidades facultadas para otorgar la Licencia, excepto los vinculados a los modelos de gestión de la Empresa Taxis Cuba integrada al Grupo Empresarial de Servicios de Transporte Automotor en forma abreviada GEA, atendido por el ministro del Transporte que son objeto de regulación específica.

SEGUNDA: El titular que no concurra a la primera convocatoria, se cita nuevamente, de no presentarse se procede de oficio por la autoridad a cancelar la Licencia por sesenta días naturales, si se presenta en este plazo queda sin efecto la cancelación y se renueva la Licencia, transcurrido el término sin presentarse se procede a la cancelación de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las autoridades facultadas para otorgar la Licencia, quedan responsabilizadas con el control y seguimiento del consumo de combustible de las personas naturales, y jurídicas no estatales, titulares de Licencia, que prestan servicios públicos de transportaciones de carga, pasajeros o ambos, con medios con motor de combustión interna en el territorio nacional.

SEGUNDA: Las empresas operadoras de terminales, estaciones, piqueras y puntos de embarques quedan responsabilizadas de divulgar la información a los pasajeros en lo referido a precios, rutas e itinerarios de los servicios.

TERCERA: Los anexos del I al VI que integran esta Resolución son parte inseparable de la misma.

CUARTA: Derogar la Resolución 237, de 13 de agosto de 2021, dictada por el ministro del Transporte.

QUINTA: La presente resolución entra en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE: A los viceministros y al director general de la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de agosto de 2024.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ANEXO I

A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN LOS TÉRMINOS QUE SE RELACIONAN TENDRÁN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES

1. **Licencia de Operación de Transporte:** documento de autorización, intransferible, que debe poseer toda persona natural o jurídica, para poder prestar servicios de transporte terrestre, marítimo, fluvial y lacustre en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.
2. **Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte:** documento que acredita la autorización que posee el medio de transporte, la instalación o el establecimiento para prestar un determinado servicio de transporte al amparo de una Licencia. También se emite para ejercer la actividad como trabajador contratado a favor de una persona natural.
3. **Entidad facultada para otorgar la Licencia:** entidad administrativa que determine el ministro del Transporte, que tiene el encargo de tramitar y controlar los asuntos y trámites relacionados con las licencias.
4. **Porteador:** persona natural o jurídica que se compromete a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros, con medios propios o arrendados, a cambio del pago de una remuneración.

5. **Servicio de cabotaje:** se presta por el transporte marítimo entre puertos del territorio nacional.
6. **Servicio de alquiler:** modalidad de transportación que consiste en la puesta de un medio de transporte con su conductor o tripulación a disposición del cliente, durante un período de tiempo determinado, para realizar transportaciones, a cambio del pago de una remuneración.
7. **Servicio de línea regular:** se presta por las personas jurídicas de forma continua y estable en una línea o ruta específica, con escala e itinerario fijos entre lugares predeterminados y con tarifas preestablecidas.
8. **Servicio de mudanzas:** servicio especial que se presta para la transportación de bienes, que incluye su manipulación en los puntos de origen y destino.
9. **Servicio de taxi:** servicio de transporte de pasajeros que se presta a un cliente con medios habilitados a tales fines, a cambio del pago de una remuneración.
10. **Servicio de taxi de alto confort o clásico:** servicio de transporte de pasajeros hacia cualquier destino, en piqueras exclusivas al turismo (hoteles, instalaciones extrahoteleras y otras análogas; aeropuertos, puertos y marinas; zonas comerciales y recintos feriales) y fuera de estas, por reservas en las oficinas comerciales y su pago es por taxímetro o acuerdo de pago por kilómetro recorrido, según tarifario establecido.
 - a) Las formas de gestión no estatal, autorizadas a gestionar hostales o rentar habitaciones, podrán solicitar para brindar este servicio una Licencia de tipo limitada o propia para la transportación de sus huéspedes, siempre que el medio de transporte sea de su propiedad.
11. **Servicio regular:** servicio de transporte de carga, pasajeros o ambos, que se realiza en cualquier itinerario en el territorio autorizado hacia cualquier destino, cobra los servicios acordes a los precios aprobados por los consejos de la Administración. Puede realizar el servicio a solicitud del usuario, quien determina el recorrido a realizar por el transportista (puerta a puerta). En el caso del servicio de transportación de pasajeros o carga-pasaje, no puede brindar el servicio de alto confort o clásico.
12. **Servicios de operación de medios de transporte:** consisten en la explotación de medios de transportes propios o arrendados, por personas jurídicas, mediante la dirección, organización, administración y control de los mismos en la realización de actividades relacionadas con el transporte. Se individualizan de acuerdo con el tipo de medio.
13. **Servicio de transportación de basuras:** servicio comunal que se presta para la recogida y el traslado de basuras y desechos en medios de transporte habilitados al efecto.
14. **Servicio de transportación de trabajadores:** servicio especializado para el traslado de trabajadores desde y hacia sus centros de trabajo y para participar en actividades relacionadas con dichos centros.
15. **Servicio de transportación de valores:** servicio especializado para el traslado de carga de alto valor en vehículos habilitados y que requiere de protección y cuidados especiales.
16. **Servicio de transportación escolar:** servicio especializado para el traslado de estudiantes desde y hacia los centros educacionales. Incluye el traslado de profesores, asistentes y personal de aseguramiento.

17. **Servicio de transportación necrológica o fúnebre:** servicio especializado para el traslado de cadáveres en vehículos habilitados, así como de materiales y objetos relacionados con los servicios necrológicos.
18. **Servicio de transportación sanitaria:** servicio especializado para el traslado de personas inválidas, enfermas, accidentadas o por cualquier razón sanitaria, en vehículos habilitados.
19. **Servicio en aguas interiores, puertos y bahías:** se presta por el transporte acuático, dentro de los límites de un puerto, bahía, río, lago o presa.
20. **Servicio internacional o de travesía:** se presta por el transporte marítimo entre puertos nacionales y de otros países y entre puertos de otros países.
21. **Servicio especial:** se presta con medios especializados o convencionales, bajo contrato o condiciones específicas, con calidad, rapidez y facilidades superiores o diferentes a las normales.
22. **Servicio expreso:** transporte de carga fraccionada de diferentes cargadores, embalada en bultos o paquetes o consolidada en medios unitarios, que requiere de cuidados extraordinarios o adicionales, que se realiza con medios de transporte habilitados para tales fines y que puede incluir la recogida y la entrega a domicilio.
23. **Servicio municipal:** servicio de transportación que se presta dentro de los límites geográficos de un municipio o localidad. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia los municipios o localidades limítrofes y dentro de estos únicamente durante el recorrido de retorno hacia el municipio o localidad donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en el municipio, excepto el servicio de auxilio.
24. **Servicio provincial:** servicio de transportación que se presta entre municipios dentro de los límites geográficos de una provincia. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia las provincias limítrofes y dentro de estas únicamente durante el recorrido de retorno hacia la provincia donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en los límites de la provincia de acuerdo con la extensión geográfica de la estructura organizativa prestataria del servicio, excepto el servicio de auxilio.
25. **Servicio nacional:** servicio de transportación que se presta para vincular entre sí a dos o más provincias que no sean limítrofes y dentro de estas únicamente durante el recorrido de retorno hacia la provincia donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en dos o más provincias que no sean limítrofes de acuerdo con la extensión geográfica de la estructura organizativa prestataria del servicio, excepto el servicio de auxilio.
26. **Servicios auxiliares o conexos del transporte:** servicios técnicos, comerciales y de organización que facilitan, completan y garantizan el traslado de las cargas o las personas en los medios de transporte.
27. **Servicios de administración de buques:** servicios que consisten en dotar, equipar, avituallar, aprovisionar y mantener buques propios o ajenos en estado de navegabilidad; de explotarlos, administrarlos y controlar sus operaciones; suscribir los contratos y realizar los actos y trámites que de ellos se deriven, directamente o a través de agentes u operadores.
28. **Servicios de agencia de buques:** servicios comerciales especializados que consisten en representar y actuar en nombre y por cuenta del propietario, armador u operador de un buque, a cambio del pago de una remuneración. Se clasifican e individualizan de acuerdo con las siguientes funciones:

- a) **Servicios de agencia consignataria de buques:** Representar al buque ante las autoridades y gestionar, elaborar y tramitar ante estas los permisos, documentos e informaciones exigidos para permitir el despacho, la entrada, estancia, el movimiento y la salida del buque, la carga, los pasajeros y los tripulantes, incluyendo el enrolo y desenrolo de estos últimos. Realizar las gestiones y la contratación de los suministros y servicios solicitados por el buque y supervisar su cumplimiento. Realizar gestiones de promoción, reservación y cierre de cargas para los buques de la naviera representada y preparar, tramitar, firmar y expedir los conocimientos de embarque y demás documentos que para ello resulten necesarios. Coordinar las operaciones del buque, el embarque y desembarque y la recepción y entrega de las cargas, incluyendo la entrega y la devolución de contenedores. Tramitar, supervisar y realizar cobros de fletes y demás cargos que correspondan y los pagos de los gastos incurridos por el buque, según proceda. Supervisar las operaciones del buque y la utilización del tiempo empleado en las mismas. Asesorar y proteger los intereses de la naviera representada en las actividades propias de la administración y empleo de sus buques.
- b) **Servicios de agente de buques:** nombrar agente consignatario para la atención de buques de la naviera representada. Asesorar y proteger los intereses de la naviera representada en las actividades propias de la administración y empleo de sus buques. Supervisar las operaciones del buque y la utilización del tiempo empleado en las mismas. Supervisar el cumplimiento de las entregas de los suministros y servicios solicitados por el buque, la aplicación de tarifas y los pagos a realizar por cuenta del buque. Realizar gestiones de promoción, reservación y cierre de cargas para los buques de la naviera representada y preparar la documentación que para ello resulte necesaria. Coordinar las operaciones del buque, el embarque y desembarque y la recepción y entrega de las cargas, incluyendo la entrega y la devolución de contenedores. Tramitar, supervisar y realizar los cobros de los fletes y demás cargos que correspondan y los pagos de los gastos incurridos por el buque, según proceda.
- c) **Servicios de agente protector de buques:** asesorar y proteger los intereses de la naviera representada en las actividades propias de la administración y empleo de sus buques. Supervisar las operaciones del buque y la utilización del tiempo empleado en las mismas. Supervisar el cumplimiento de las entregas de los suministros y servicios solicitados por el buque, la aplicación de tarifas y los pagos a realizar por cuenta del buque.
29. **Servicios de agencia de cargas:** servicios comerciales que se prestan dentro del territorio nacional y que consisten en reservar y contratar capacidades de transportación, así como gestionar cargas para estas, emitir y habilitar los documentos requeridos para la transportación, efectuar el seguimiento de los medios en su recorrido de origen a destino y realizar el cobro de fletes a solicitud y por cuenta del porteador.
30. **Servicios de agencia de expreso:** consiste en efectuar la recepción de la carga en instalaciones habilitadas al efecto, su agrupe, desagrupe, almacenaje, embalaje, empaque, marcate, etiquetado, pesaje y medición, manipulación, emisión y habilitación de los documentos requeridos para la transportación y la entrega en destino.

31. **Servicios de agencia de fletamento de buques:** servicios comerciales especializados que consisten en la actuación como agente profesional para la negociación y contratación, en nombre propio o de un tercero, de buques o espacios de estos para realizar transportaciones u otras actividades.
32. **Servicios de agencia de reservación y venta de boletos de viaje:** servicios comerciales que consisten en reservar o contratar espacios en medios de transporte para efectuar la transportación de pasajeros.
33. **Servicios de agencia transitoria:** servicios comerciales especializados que consisten en contratar, organizar, coordinar y controlar las operaciones requeridas para garantizar el traslado de las cargas de origen a destino, a cambio de una remuneración. Estos servicios no incluyen la actuación como agente de fletamento de buques.
34. **Servicios de atraque de embarcaciones:** servicios que se prestan a medios navales y consisten en garantizar su permanencia segura, en una instalación habilitada para tales fines, con acceso para la entrada y salida de los medios navales, sin interferir el tránsito u otras operaciones.
35. **Servicios de auxilio, construcción, mantenimiento y reparación de medios de transporte:** servicios técnicos especializados, dirigidos al rescate y la preservación de las condiciones y aptitudes de los medios de transporte para trasladar cargas o personas, que se prestan en instalaciones y medios habilitados para tales fines. Estos servicios se pueden individualizar, de acuerdo con su contenido.
36. **Servicio de desguace de buques, embarcaciones y artefactos navales:** servicios especializados que consisten en el corte y destrucción de los buques, embarcaciones y artefactos navales para su conversión en chatarra.
37. **Servicios de operación de contenedores:** consisten en la puesta de contenedores al servicio del cliente, bajo contrato de alquiler o arrendamiento, para su utilización en transportaciones de cargas.
38. **Servicios de operación de marinas:** servicios portuarios especializados de atraque y de atención a embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas, que se prestan en instalaciones o superficies acuáticas habilitadas para tales fines y que pueden incluir los servicios consignatarios, los servicios de atención a tripulantes y pasajeros y el alquiler de embarcaciones de recreación.
39. **Servicios de operación de terminales o estaciones de cargas:** servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y efectuar el trasbordo de la carga de un medio a otro, así como para realizar su recepción, clasificación, agrupe y desagrupe, almacenaje y entrega.
40. **Servicios de operación de terminales o estaciones de pasajeros:** servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y los pasajeros puedan subir o bajar de ellos, realizar reservaciones y compra de pasajes y recibir las atenciones que estos requieran. Incluyen la carga y la descarga del equipaje, así como de mercancías en servicios expresos y especiales.
41. **Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros:** servicios de atención a buques o embarcaciones para el trasbordo de cargas y el traslado de personas entre buques o embarcaciones o hacia otros medios de transporte y viceversa, tanto atracados como fondeados, en superficies acuáticas

- habilitadas para tales fines. Pueden incluir la recepción de las cargas, la estiba y la desestiba, el tarjado, la clasificación, el agrupe y desagrupe, el almacenaje y la entrega, el pesaje y la medición, la reparación del embalaje y el envasado de cargas, el alquiler de medios de izaje y de manipulación y los servicios de atención a tripulantes y pasajeros.
42. **Servicios de practicaje:** servicios de asesoramiento que presta el práctico a los capitanes de buques o patrones de embarcaciones durante las maniobras de entrada, salida y posicionamiento en zonas marítimas o portuarias, con el objetivo de conducir el buque o la embarcación sin riesgo, a flote y segura, al lugar que se haya solicitado.
 43. **Servicios de renta o arrendamiento de medios de transporte:** es la entrega de un medio de transporte sin conductor o tripulación al cliente, a cambio del pago de una remuneración y requieren de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros.
 - a) Los trabajadores por cuenta propia pueden arrendar a personas naturales o jurídicas, cubanas y extranjeras, solo un medio de transporte automotor, ferroviario, marítimo, o de tracción animal o humana de su propiedad, que cumpla los requisitos técnicos, de seguridad, confort y estructurales establecidos para circular o navegar, así como las regulaciones aprobadas por los ministerios del Transporte, de Turismo y del Interior.
 - b) La persona dueña del medio autorizado para brindar el servicio de arrendamiento no está autorizada a brindar el servicio público de transportación de pasajeros y carga con este vehículo.
 - c) Las personas naturales que operan sistemas de bicicletas públicas, arrendadas o de su propiedad, que cumplan los requisitos técnicos de seguridad y estructurales establecidos para circular, pueden arrendar a personas naturales cubanas y extranjeras, según lo establecido en la ley, una o varias bicicletas.
 44. **Servicios de revisión técnica de medios de transporte:** servicios técnicos especializados que consisten en revisar, diagnosticar, identificar, clasificar y certificar las facultades y condiciones técnicas de los medios de transporte terrestre para circular y transportar cargas o personas.
 45. **Servicios de salvamento:** servicios técnicos especializados que consisten en brindar auxilio y asistencia a embarcaciones de cualquier tipo hundidas o que se encuentren en peligro, así como a las personas y a la carga que estas transporten, para su rescate y traslado a un lugar seguro.
 46. **Transportación de cargas:** actividad de trasladar mercancías, objetos o bienes materiales en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas.
 47. **Transportación de pasajeros:** actividad de trasladar personas, a cambio del pago de un pasaje, en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas. Incluye la transportación del equipaje de los pasajeros.
 48. **Transportación multimodal:** es aquella en la que el porteador, actuando en nombre propio como un operador, se responsabiliza por la transportación de las personas o las cargas, desde su origen hasta su destino, utilizando más de un modo o sistema de transporte, en virtud de un contrato o documento multimodal único, aplicando un precio o tarifa por la totalidad del servicio.
 49. **Servicio público de transporte:** servicios de transportaciones de cargas, pasajeros y auxiliares o conexas a estos, que prestan profesionalmente las personas jurídicas o naturales, a cambio del pago de una remuneración.

50. **Servicio limitado de transporte:** servicio autorizado a quienes se dedican profesionalmente a prestar servicios públicos del transporte a cambio de una remuneración, circunscrito a satisfacer necesidades específicas de una entidad o grupo de entidades, o de un determinado grupo social, rama o sector de la economía.
51. **Servicios propios de transporte:** servicios autorizados para satisfacer necesidades propias de las personas, jurídicas o naturales, con sus medios de transporte e instalaciones, sin mediar remuneración.
52. **Servicios públicos de estacionamiento o parqueo de vehículos:** servicios que se prestan a los medios de transporte terrestre que consisten en garantizar su permanencia segura, con acceso para la entrada y salida de los medios, sin interferir el tránsito u otras operaciones.
53. **Servicios de instrucción de automovilismo:** servicios que autorizan a impartir cursos teóricos y prácticos sobre vialidad y tránsito a aspirantes a obtener la licencia de conducción o la recalificación.
54. **Gestor de pasajeros en piqueta:** a solicitud de los transportistas, gestiona pasajeros para cubrir la capacidad de los vehículos en las piquetas autorizadas por el Consejo de la Administración, en correspondencia con la cantidad de gestores que se definan para cada una de ellas.
55. **Servicios de gestión de transportaciones:** servicio que se autoriza a quienes se dedican a gestionar transportaciones de carga o pasajeros. Forma parte de las actividades logísticas del transporte. No incluye actividades turísticas. Consiste en conectar a titulares de Licencia de Operación de Transporte, de las actividades de transportación de cargas o pasajeros, con clientes necesitados de estos servicios. La utilización de medios de transporte que no están amparados por una Licencia, implica la cancelación de la Licencia de gestión de transportaciones.
56. **Proyecto de trabajo:** documento que entrega el solicitante de Licencia de Operación de Transporte y donde describen todas las actividades que aspira a desarrollar y detalla el modo y conjunto de medios necesarios para llevar a cabo el mismo. Define el alcance de la Licencia. Para la persona natural, no podrá incluir aquellas actividades que le son limitadas.
57. **Oficina de Trámites:** a los efectos de esta norma, es el lugar a donde concurre el solicitante de Licencia de Operación de Transporte y se realiza todo el proceso de tramitación sin que tenga que realizar otra gestión para obtenerla.

ANEXO V
**DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES
 Y ESTABLECIMIENTOS A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN
 DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**

A: MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Lugar de basificación: _____.

No.	Matrícula	Tipo Medio	Marca	Modelo	Capacidad		Año fabricación	Alcance	Servicio	Combustible	Km/litros	Observaciones
					Ton.	Psjs.						

Nota:

1. Debe reflejar el tipo de servicio que prestará el medio.
2. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
3. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

A1: MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA CON TRACCIÓN ANIMAL

Lugar de basificación: _____.

No.	Troquel	Tipo medio	Capacidad		Tipo servicio	Observaciones
			Ton.	Psjs.		

Nota:

1. Debe reflejar el tipo de servicio que prestará el medio.
2. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
3. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

B: DE TRATARSE DE MEDIOS TRACTIVOS FERROVIARIOS

Lugar de basificación: _____.

No.	Tipo	Marca	Potencia (CF)	Año fabricación	Combustible	Km/litros	Observaciones

Nota:

1. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
2. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

C: DE TRATARSE DE EMBARCACIONES

Lugar de basificación: _____.

Nota:

1. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.

2. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

D: DE TRATARSE DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE

Unidad empresarial de base: _____.

Taller o establecimiento: _____.

Dirección: _____.

Tipo de servicios que presta: _____.

Nota: Este modelo se entregará en original y copia y en el caso de que tengan basificación en más de una provincia, en original y dos copias y cada provincia por separado.

Entregado por:

Representante legal: _____

Nombres y apellidos

Firma

Funcionario que tramita la LOT: _____

Nombres y apellidos

Firma y cuño

Fecha de recibido: _____.

ANEXO VI

**SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA
DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PARA PERSONAS NATURALES**

I. DATOS DEL SOLICITANTE:

1. Nombres y apellidos: _____
2. Edad: _____. Sexo: F ____ M _____. Raza: B ____ N ____ M ____.
3. No. de identidad permanente: ____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____.
4. Nacionalidad o ciudadanía: _____, País: _____.
5. Dirección particular: Calle _____, No. _____, Piso _____. Apto. _____
Entrecalles: _____, Provincia: ____; _____.
- Municipio: _____, Consejo Popular: _____
6. Teléfono: _____, Correo electrónico: _____
7. Nivel Escolar: P ____ S ____ MS ____ S ____
8. Fuente de Procedencia: Trabajador __ Estudiante __ Disponible __ Desvinculado __
Pensionado __ Jubilado __
9. Titular __ Trabajador contratado para la conducción: Sí __ No __, del titular con
CI ____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____
10. Documentos acreditativos números
 - Licencia de conducción (automotor): ____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____
 - Licencia de movimiento de trenes (ferroviario) ____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____
 - Título de capitán o Patrón de Puerto (marítimo): ____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____
11. Folio carnet de recalificación técnica: _____. Fecha de vencimiento: _____.
12. Número póliza de seguro: _____.
13. Número de cuenta bancaria fiscal: _____.
14. Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia: Sí __ No __.

II. DATOS DEL PROYECTO:

15. Nombre del proyecto, si procede: _____.
16. Descripción del proyecto, debe precisar las actividades que pretende realizar y correspondencias con las mismas se completan y aporta la información de las secciones III y IV:

17. Dirección donde va a ejercer (solo para las actividades de servicios auxiliares y conexos del transporte):

Calle _____ No. _____ Piso _____ Apto _____ Entrecalles _____
 Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____

18. Para los servicios de transportación informar las rutas en las que trabajará, la cantidad de viajes diarios a realizar, los días de la semana que laborará; así como las características del medio de transporte a utilizar y en los equipos automotores de combustión interna el tipo de combustible, la norma de consumo y propuesta de la cantidad de litros a consumir como máximo mensualmente, conforme al nivel de actividad declarado.
19. Interés de contratar trabajadores Sí ___ No ___, de ser positivo adjuntar proyecto de contrato, a su vez deberá completar la información necesaria de todas las secciones del anexo según lo regulado en la presente resolución.
20. Interés de utilizar carteles u otras formas de publicidad. Sí ___ No ___, en caso de ser positivo, se encuentra inscrito en la Oficina de la Propiedad Industrial Sí ___ No ___
21. Horario de funcionamiento de la instalación, cuando proceda y acorde a lo establecido por el Consejo de Administración Municipal _____.
22. Declaración de cumplimiento de las normas del Instituto Nacional de Organización Territorial y Urbanística, higiene, uso racional del agua, medio ambiente y de protección contra incendios, según corresponda por el tipo de actividad.
23. Declaración de que todos los datos expuestos son ciertos, que el origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar, así como la procedencia de los equipos y medios son lícitas y que su actuar no es en beneficio de otra persona.

III. DATOS DE LA LICENCIA O COMPROBANTE QUE SE SOLICITA:

24. Tipo de Trámite: Nueva Licencia o Comprobante ___ Renovación de la Licencia o Comprobante ___ Modificación de la Licencia o Comprobante. ___ Modificación de la Licencia o Comprobante según Art. 38 ___ Duplicado de la Licencia o Comprobante. ___
25. Expediente de la Licencia o Comprobante _____.
26. Tipo de Licencia: Servicio público.
27. Objeto: Transportación de Carga ___ Transportación de pasajeros ___ Servicios auxiliares y conexos al transporte ___.
28. En los servicios auxiliares y conexos, definir: Actividad. _____.
29. En caso de la actividad de Arrendador de medio de transporte: Marcar: Para ser utilizado por otra persona para brindar servicios de transportación que requieren LOT ___ Para ser utilizado de forma eventual _____.
30. Modo de transporte: _____.

31. Extensión geográfica: _____.
32. Modalidad de prestación: _____.
33. Basificación: _____ Terminal o piqueta: _____ No contrato: _____.
34. Ruta aprobada. Desde _____ Hasta _____.
35. Fundamentación del servicio a prestar. _____.

IV. DATOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE O INSTALACION

SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE

36. Tipo de vehículo a utilizar: _____ Propio _____ Arrendado _____.
37. Matrícula _____ No. Troquel: _____.
38. Marca: _____ Modelo: _____ Año: _____ Capacidad: _____.
39. Tipo de combustible: _____.
40. Número de Contrato con FINCIMEX. _____.
41. Cantidad de animales a utilizar: _____.
42. Otros datos
- a) Licencia de circulación: __/__/__/__/__/__/__/__/__/__
- b) No revisión técnica (automotor): _____ Fecha de vencimiento: _____.
- c) No certificado de navegabilidad (marítimo) ____ Fecha de vencimiento: _____.
- d) No certificado de rev. técnica del material rodante (ferroviario)
Fecha de vencimiento: _____

SOBRE LA INSTALACIÓN

43. Tipo de instalación a utilizar: Propio _____ Arrendado _____.
44. Con domicilio en: _____.
45. Número de contrato con acueducto: _____.
46. Número de contrato con la Empresa Eléctrica: _____.

V. CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN AL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	
Afiliación Seguridad Social: Sí ___ No ___	
De marcar Sí:	
Régimen General _____	Régimen especial _____
De no estar afiliado seleccione la base de contribución:	
Base de contribución: 2000 ___ 2500 ___ 2700 ___ 3000 ___ 3500 ___ 4000 ___ 4500 ___	
5000 ___ 5500 ___ 6000 ___ 6500 ___ 7000 ___ 7500 ___ 8000 ___ 8500 ___ 9000 ___ 9500 ___	

47. Firma del solicitante: _____ Representante legal: _____

Nombre, apellidos y firma

48. Funcionario competente de la Oficina Municipal:

Nombre, apellidos, firma y cuño

